

302809

UNIVERSIDAD MOTOLINIA A.C.



ESCUELA DE DERECHO

CLAVE 302809

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

3
2es

ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA EXCEPCION
DE PRESCRIPCION Y PROPUESTA LEGISLATIVA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA ESPERANZA DIAZ MARTINEZ

DIRECTOR DE TESIS: LIC. JORGE ARTURO SIBAJA LOPEZ.

MEXICO, D. F.

SEPTIEMBRE DE 1998

266894

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

José Luis Franco Varela
NOTARIO PUBLICO NUM. 150

México, D.F. a 7 de Octubre de 1998.

Asunto: Se emite voto aprobatorio

Por medio de la presente, y como revisor de la tesis titulada "ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PROPUESTA LEGISLATIVA", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna MARIA ESPERANZA DIAZ MARTINEZ, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne los requisitos de contenido académico establecidos por el reglamento.

ATENTAMENTE.



LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA.



Bufete Jurídico

Lic. Jorge A. Sibaja López

Turpan 45 A 302 Col. Roma Tels. 584-3111 264-1487 Fax. 574-0743 06760 México, E. U.

**ASUNTO: SE EMITE VOTO APROBATORIO.
DE DIRECTOR DE TESIS.**

**LIC. JOSE LUIS FRANCO VARELA
DIRECTOR TECNICO DE LA ESCUELA
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
MOTOLINIA A.C.
P R E S E N T E:**

DISTINGUIDO MAESTRO:

Por medio de la presente, y como director de la tesis intitulada "ANÁLISIS JURIDICO PROCESAL DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PROPUESTA LEGISLATIVA", que para obtener el título de Licenciado en Derecho presenta la alumna MARIA ESPERANZA DIAZ MARTINEZ, quien se encuentra inscrita ante esta Universidad con el número de cuenta 85633887-6, me permito emitir voto aprobatorio, en virtud de que considero que dicha investigación reúne amplia y satisfactoriamente los requisitos de contenido académico en el área civil, responsabilizándome desde luego del contenido del trabajo investigado, mismo que se compone de cinco capítulos.

Atentamente.

Me reitero a Usted.

S.S.S.

Lic. Jorge Arturo Sibaja López.
Cédula Profesional 599876.

A LA MEMORIA DE MI PADRE:

Javier Díaz Morales. Con la más profunda melancolía por su irreparable pérdida. A quien sé que jamás existirá una forma de agradecer toda una vida de lucha y sacrificio para lograr hacer de mí, una profesionista, quien sigue estando presente en espíritu y a quien hoy, con gratitud permanente, emoción y respeto, puedo decir: ¡Padre he cumplido!, inicio el camino, y de hoy en adelante la responsabilidad es mía. Descanse en paz. Mi corazón siempre te recuerda.

A MI MADRE:

Esperanza Martínez Vda. de Díaz. Como testimonio de infinito aprecio y eterno agradecimiento, por darme la vida y fundamentalmente por inculcarme los valores que ahora poseo, por tu apoyo moral y económico, por que mis esfuerzos y logros han sido también tuyos, por que gracias a tu estímulo e inquebrantable confianza en mí, he logrado alcanzar uno de los más grandes anhelos de mi vida: ¡Mi carrera profesional!, la que constituye la herencia más valiosa que pudiera recibir. Por eso y mucho más, mi más profundo agradecimiento.

A MIS HERMANOS: *María Nokemí, José Javier, Mariana y Marco Antonio. Por este nuestro logro, como una muestra de agradecimiento por el cariño, comprensión y apoyo incondicional en todo momento, porque quiero que sientan que el objetivo logrado también es suyo, y que la fuerza que me ayudó a conseguirlo fue su apoyo, por eso, el presente simboliza mi gratitud por toda la responsable e invaluable ayuda que siempre me han proporcionado. Los quiero.*

A David Jesús Manzano Peña: *Por compartir conmigo este momento tan importante, por tu amor, tu paciencia, tu comprensión y sobre todo por el apoyo que me has brindado, aún en uno de los momentos más difíciles de mi vida. Por ser lo que eres y por que lo nuestro siga creciendo. Gracias.*

A MI SOBRINA KARIME: *Con todo mi cariño.*

Con especial cariño al Lic. Jorge Arturo Sibaja López: A quien agradezco haberme concedido el honor de ser mi director de tesis, a quien debo mi existencia en mi formación profesional, quien sin egoísmos me ha transmitido su experiencia y conocimientos, a quien agradezco infinitamente su preocupación constante en mi perfeccionamiento y sobre todo, porque con sus palabras doctas ha inculcado en mí el compromiso de dignificar la carrera de derecho.

A LA FAMILIA DIAZ: Con afecto y respeto. En especial, eterno agradecimiento a mis abuelos Javier y Celia, por haberle dado la vida al ser que hizo posible que formáramos una familia y quien dejó en mí, bases firmes de cariño y respeto hacia Ustedes.

A LA FAMILIA MARTINEZ: Con gratitud y cariño. Y con especial reconocimiento a mi abuelita Inocencia, porque con su gran calidad humana, ha logrado mantener la unidad de nuestra estructura familiar.

A LA FAMILIA MANZANO PEÑA: Por su invaluable amistad, apoyo y cariño brindado, y sobre todo por haberme hecho sentir durante todos estos años, como parte integrante de su familia.

A MIS MAESTROS Y AMIGOS: Lic. Raul Lozarillo Cabrera, Lic. Lidia Gloria Santiago Pérez, Lic. Ernesto René Palma Gallegos, Lic. Baltasar Román Venegas, con el más sincero agradecimiento por el apoyo recibido durante mi carrera, por compartir conmigo sus conocimientos y sobre todo por la invaluable amistad que me brindaron y que ahora nos úne.

A LA REVERENDA MADRE Guadalupe Denetro: Por el apoyo brindado.

A MIS MAESTROS DE LA UNIVERSIDAD MOTOLINIA Y COMPAÑEROS DE GENERACION: Con todo respeto.

ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PROPUESTA LEGISLATIVA.

INTRODUCCION.....1

CAPITULO I

L- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- A) Las excepciones en el derecho Romano.....pag. 3**
- B) Las excepciones en el derecho canónico.....pag. 16**
- C) Las excepciones en el derecho español.....pag. 20**

CAPITULO II

II- LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- A) Concepto de acción y su clasificación..... pag. 22**
- B) Concepto de excepción y defensa..... pag. 26**
- C) Diferencia entre acción y excepción..... pag.37**
- D) Naturaleza Jurídica de las excepciones..... pag. 39**
- E) Clasificación de las Excepciones y defensas..... pag. 43**
- F) Las excepciones y defensas en el derecho Civil..... pag. 45**
- G) Efecto de las excepciones y defensas en la contestación de la
demanda..... pag. 68**

CAPITULO III

III.- DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

A) Fuentes del Derecho Procesal.....	pag. 76
B) Concepto del Derecho Procesal Civil.....	pag. 81
C) Diferencia entre Proceso y Procedimiento.....	pag. 83
D) Principios Rectores del Procedimiento.....	pag. 86
E) Características del Derecho Procesal Civil.....	pag. 92
F) Procedimiento del Juicio Ordinario Civil.....	pag. 95

CAPITULO IV

IV.- DE LA PRESCRIPCION.

A) Definición y clases de Prescripción.....	pag. 112
B) Causas que interrumpen la Prescripción.....	pag. 120
C) Los plazos para prescribir.....	pag. 125
D) La prescripción como acción y como excepción.....	pag. 132
E) Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia en materia de prescripción.....	pag. 145

CAPITULO V

V.- ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y PROPUESTA LEGISLATIVA.

A) De la contestación de la demanda y del Derecho de defensa en juicio.....	pag. 152
B) Relación del Derecho Procesal con el Derecho Constitucional.....	pag. 158
C) De la administración de justicia y de la importancia del artículo 17 Constitucional.....	pag. 169
D) De los principios de igualdad de las partes, concentración y el de economía procesal 17 Constitucional.....	pag. 171
E) Planteamiento del problema y propuesta legislativa.....	pag. 180
F) Jurisprudencia.....	pag. 191

CONCLUSIONES.....	pag. 194
--------------------------	-----------------

BIBLIOGRAFIA.....	pag. 200
--------------------------	-----------------

INTRODUCCION

INTRODUCCION.

La inquietud que surgió por realizar la presente investigación deriva de la necesidad que existe en que el Juzgador, de acuerdo con las amplias facultades que la ley le otorga, imparta la justicia en forma pronta y expedita, cuando el demandado, al contestar su demanda y como medio de defensa, opone la excepción de prescripción (acción o pérdida de un derecho). Lo que evitaria por un lado, gastos innecesarios para el Estado y las partes en el juicio, así como cargas de trabajo a la administración de justicia.

El estudio que realizo, lo desarrollo en cinco capítulos. En el primero de ellos trato lo relativo a los antecedentes históricos de las excepciones, iniciando por la época del derecho romano, continúo con el derecho canónico, despues con el derecho español, y finalmente con el derecho mexicano. En el segundo capítulo hablo de lo que son las excepciones y defensas, su definición, su clasificación, los efectos que producen en la contestación a la demanda, y cito algunas jurisprudencias que emite la Suprema Corte de Justicia en materia de excepciones y defensas. En el tercer capítulo me refiero a lo relativo al derecho procesal civil, su concepto, las diferencias que existen entre proceso y procedimiento, sus características y el procedimiento que se sigue en el juicio ordinario civil. En el cuarto capítulo me refiero a la prescripción, iniciando por su definición, las clases que existen de prescripción, las causas que la interrumpen, hasta los efectos que ésta produce como

excepción. En el quinto y último capítulo realizo un análisis jurídico y procesal de lo que es la excepción de prescripción de la acción o de un derecho incluyendo una propuesta legislativa, por lo que propongo la inclusión de un artículo más en el Código de Procedimientos Civiles, en el que se contemple la excepción de prescripción pero ya no como una excepción perentoria si no como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, artículo en el cual se estatuya que al oponerse ésta por el demandado, el juez, de oficio entre al estudio de la misma y de encontrarse procedente, dicte de inmediato la sentencia interlocutoria correspondiente, dando por concluído el juicio intentado, juicio que desde luego no tiene razón de ser, en virtud de que las acciones o derechos que se reclaman se encuentran prescritos, dejándo desde luego, a salvo los derechos de las partes, para que a éstas no se les deje en estado de indefensión, logrando con esto, que el procedimiento se lleve en forma rápida y en el menor tiempo posible, con el objeto de eliminar gastos innecesarios para el Estado y cargas de trabajo a la administración de Justicia. De ahí pues, la importancia de hablar en este capítulo de la contestación a la demanda y el derecho de defensa en juicio, la íntima relación que guarda el derecho procesal con el derecho constitucional, por lo que respecta a la impartición de justicia y la forma en que debe impartirse (prontitud), así como resaltar la importancia a los principios de economía procesal, de inmediación, de concentración y rapidez en el proceso. Por último realizo la conclusión a la que llegué, una vez finalizada la presente investigación. Lo invitamos a su lectura.

CAPITULO I

**ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS
EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

A) Las excepciones en el derecho Romano.

Entrando al estudio del Derecho Romano, tenemos que las excepciones tuvieron su origen en el segundo periodo del procedimiento romano, tal y como nos lo explica el tratadista de derecho Hugo Alsina, y nos señala que fue cuando estaba vigente el sistema formulario; la fórmula que se redactaba después de un debate contradictorio, se componía de la **demostratio** (exposición de los hechos), la **intentio** (resumen de las pretensiones del actor), la **condenatio** (que autorizaba al juez para condenar o absolver según el resultado de la prueba) y la **adjudicatio** (por la que el juez podía adjudicar a alguna de las partes la propiedad de una cosa). Pero la **intentio** podía no serlo en equidad; así según el derecho civil, no se examinaba por qué había tenido lugar una estipulación, bastando que ella estuviera probada, aunque hubiese sido celebrada con fuerza o dolo, para que el juez condenase al obligado. Como esto haría la equidad, los pretores idearon una restricción al poder de condenar, y, para ello, en lugar de otorgar al juez en tales casos una autorización general, cuando el demandado alegaba esa defensa, lo hacían en forma condicional: "condenaréis a menos que se pruebe dolo o violencia". En esta forma fue como nacieron las primeras excepciones: **exceptio doli**, **exceptio metus causa**, en forma de restricciones al poder de condenar para mitigar los rigores del derecho civil. Cabe observar que las excepciones no tenían carácter procesal, sino que atacaban al derecho mismo y que el magistrado no podía incluirlas de oficio si no eran invocadas por el demandado. Posteriormente, la admisión de nuevas

excepciones permitió su clasificación en dos categorías: **las perentorias**, llamadas así por que eran **perennes** y podían ser opuestas en cualquier estado del juicio (**exceptio mali, quod metus causa, res iudicata, compensatio, etc.**), y las **dilatorias**, que solo duraban un tiempo en el cual no podía molestársele (**exceptio pacti, non numerata pecunia**). Debe tomarse en cuenta que las excepciones aún eran de oposición en el fondo del derecho, por lo tanto las excepciones dilatorias como las perentorias extinguían la acción, para evitar, lo cual se permitía al actor o al demandado hacer insertar al principio de la fórmula una reserva de derechos (**prescripción**).

Posteriormente, cuando el sistema formulario fue substituido por el extraordinario, la excepción dejó de ser una restricción puesta al poder del juez, en razón de que el mismo magistrado era quien instruía la causa y dictaba la sentencia, pasando entonces a ser un medio de defensa en juicio que el demandado podía ejercer sin ninguna autorización previa. El derecho romano daba el nombre de **defensio** a todo medio empleado por el demandado para oponerse a la demanda, ya sea que consistiera en negar los hechos, ya en una pretensión contraria. Pero hacia la siguiente distinción ciertas circunstancias que obraban en favor del demandado podían ser declaradas de oficio (**ipso iure**), en tanto que otras podía tomarlas en consideración el magistrado si el demandado las había hecho valer como defensas (**ope exceptionis**) para estas últimas, que requerían una actividad por parte del demandado y se presentan, en consecuencia, como un contraderecho, se reservaba el nombre de

excepciones en sentido propio, en tanto que a las demás se les llamaba defensas en general. Mas, como al mismo tiempo el procedimiento se hizo escrito, apareció una nueva excepción, la de **oscuro libelo**, que podía oponer el demandado cuando la demanda no era clara o tenía defectos de forma, por lo que posteriormente se les dio el nombre de "**defecto legal en el modo de proponer la demanda**".

Cuando los emperadores destacaron **pretore**s en las provincias, ocurría a veces que las cuestiones que debían someterse a un **pretor** eran llevadas a otro, por lo que se concedió al demandado una nueva excepción, la de "**incompetencia de jurisdicción**". Es así como junto a las excepciones substanciales fueron formándose las excepciones procesales.¹

Abundando en antecedentes, encontramos que al respecto Chiovenda nos dice, que históricamente la institución de la excepción esta ligada con la particular configuración del proceso romano clásico y con la función de pretor respecto a los vacíos y defectos del *ius civile*. La **tutio praetoris**, con relación al demandado, funcionaba mediante la **exceptio**, la cual era una añadidura a la fórmula, por la que se ordenaba al juez tener en cuenta también determinadas circunstancias de las que, según el puro *ius civile*, no habría debido ocuparse y estimándolas existentes, absolver al demandado, aunque,

¹ Chiovenda Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1936. Vol. I. Pág. 365.

según el estricto *ius civile*, habría debido condenar. Puede decirse que la *exceptio* clásica no dio a la excepción del demandado, esto, en realidad se trataba de una concesión del pretor ligada íntimamente con la función correctiva del *ius civile* y no se trataba de un derecho del demandado para impugnar la acción; esta idea no podía surgir si no mas tarde, cuando, desaparecida toda distinción entre *ius civile* y *ius honorarium*, quedó con un significado completamente nuevo la contraposición entre circunstancias que obran *ipso iure* u *ope exceptionis*, no ya fundada en las particularidades un ordenamiento ya abandonado, si no sobre la íntima relación entre los hechos múltiples que tienen importancia para el nacimiento o la extinción de un derecho.

Consultando a otros reconocidos tratadistas, encontramos a Manuel de la Plaza, quien nos señala que en el periodo de la extraordinaria *cognitio* puede el demandado oponer a la pretensión del actor una negativa, o hacer valer para su defensa una excepción; mas la supresión de las dos fases primitivas y la circunstancia de que todo el proceso se desenvuelva ante funcionarios públicos investidos de jurisdicción, determina que las excepciones puedan ser deducidas en cualquier momento del juicio anterior al pronunciamiento de la sentencia, salvo aquellas que tienen influencia en el ulterior desenvolvimiento del proceso (**incompetencia, falta de las calidades que el actor necesita para actuar**); éstas deben hacerse valer por el demandado al contestar a la *narratio* del actor.

Así pues, como puede observarse, están perfectamente discriminadas en el derecho romano las objeciones (defensas) y las excepciones; está, asimismo, apuntada la diferencia entre las excepciones perentorias y dilatorias, y hay también particularidades de ser acogidas, porque contribuyen a ilustrar la cuestión y aún a hacer asequible el examen de los textos: primero, la *exceptio*, en el periodo *per formulam*, lleva consigo cuando se estima la desestimación total de las pretensiones del actor: en el periodo de la *extraordinaria cognitio* puede permitir una desestimación parcial (así resulta de este texto de Paulo: "*Exceptio est conditio, quoe modo exinut reumdamnatione, modo minuit demnationem*", Dig. 44-1-22.) y segundo, solo las excepciones en el sentido que las entiende el derecho romano, echan sobre el demandado la carga de la prueba, porque es el actor quien ha de probar los hechos constitutivos de la acción. (lo confirma este texto de Ulpiano: "*In exceptionibus ducedum est reum partibus actoris fungioportere ipsumque exceptionem velut intentionem implere*", Dig. 23-3-19) y tercero, el término *prescriptio* es, inicialmente, un vocablo sinónimo al de *exceptio*, precisamente porque, con aquella palabra antepuesta a la fórmula, se intentaba poner a salvo determinados derechos del actor, y en ocasiones los del demandado. Más adelante (SOHM cree que a fines del siglo II) la *prescriptio longi temporis* se toma como sinónima de la *exceptio longae possessionis* que, en definitiva, concluye por denominarse por antonomasia *prescripción*.

De La Plaza añade, que conviene advertir, sin embargo, que la excepción, tal como fue concebida en el derecho romano hasta el periodo romano-bizantino, más que un medio de impugnación tal como después se entendió, es una manifestación de la *tuitio pretoris*, por lo cual Sohm ha podido decir acertadamente que en la *exceptio* "cobra claro relieve la pugna entre el Derecho pretorio y el civil". Es Justiniano quien, según ha apuntado Chiovenda, añade la expresión "*datur exceptio ad impugnandum actionem*"; y por una generalización, que es obra de la glosa, llegan a confundirse, en el concepto genérico, aunque el nombre subsista, defensas y excepciones, si bien pretenda subrayarse la esencia de cada una mediante la distinción entre las excepciones *facti* y excepciones *juris*, para dar a entender con esa clasificación la línea divisoria que puede trazarse entre las excepciones frente a las cuales la acción no existe y los que, aún presuponiendo la existencia de la acción, otorgan el poder de anularla.²

De lo antes mencionado podemos llegar a la conclusión que la excepción nació en el segundo periodo del derecho procesal romano, el llamado formulario, que se inició con la ley *ESBUTIA* y las dos leyes *JULIA*, cuya fecha y contenido se ignora. Se sabe que la primera fue anterior a Cicerón, y que las otras dos se expidieron por Cesar Augusto, si hemos de creer a Heffer que ha profundizado en esta materia. Lo que parece fuera de discusión, porque el

² De la Plaza Manuel. *Derecho Procesal Civil Español*. Madrid. Ed. Revista de Derecho Privado. 1945. Tomo I. pág. 412.

jurisconsulto Gayo así lo dice en sus Institutas en que esos tres ordenamientos dieron fin a las "acciones de la ley" e iniciaron el sistema de las acciones-fórmulas, que subsistió hasta los tiempos de Diocleciano, que en el año de 224 de nuestra era, promulgó una constitución por virtud de la cual ordenaba a los Presidentes de Provincia, conocieran y decidieran ellos mismos los juicios civiles, y sólo en casos excepcionales remitiesen las causas a los jueces pedáneos, para que éstos pronunciaran la sentencia respectiva. Aunque la constitución susodicha únicamente se refería a las provincias; y con el tiempo sus defectos se hicieron sentir en toda Italia.

La excepción en el sentido formulario no era otra cosa que una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula-acción, en beneficio del demandado. La excepción era necesaria en los casos en que, según el rigor del derecho civil, el demandado debería ser condenado si el actor probaba los extremos de su intentio (los elementos constitutivos de su acción diríamos ahora) aunque la condenación fuese injusta por ser contraria a la equidad y a la buena fe. Por ejemplo, cuando el contrato cuyo cumplimiento se exigía en el juicio era de estricto derecho y se encontraba viciado por el dolo, la mala fe o la violencia, a pesar de ello, debería ser cumplido por el deudor, y el acreedor tenía expedita su acción para constreñirlo a pagar. A fin de evitar esa injusticia, los pretores crearon la excepción, agregando a la fórmula que se hacía doblemente condicional la facultad o autorización que el magistrado daba a los jueces o árbitros para condenar al demandado.

Las dos condiciones consistían en subordinar la condenación: 1° Al hecho de que el actor probase su intento; 2° A la circunstancia de que el reo no probara el contenido de la excepción. Si el demandado demostraba que había otorgado su consentimiento debido a las maniobras dolosas, violentas o de mala fe del actor, era absuelto. "

Las excepciones sólo tenían razón de ser en las acciones de estricto derecho, pero no en las de buena fe, por que en éstas, los jueces estaban facultados para sentenciar, no según las reglas del derecho civil riguroso, si no en términos de equidad.

De lo expuesto se infiere que las excepciones fueron creadas por el pretor, y tenían su fundamento en la jurisdicción de que él gobernaba. Sin embargo, no pocas excepciones nacieron del derecho civil. Su origen hay que buscarlo en las constituciones de los emperadores, en los senado-consultos y en las leyes propiamente dichas, tales son las excepciones *res judicati*, *justo dominio*, *restituto hereditatis*, *cesión de bienes*, *división de la fianza*, etc.

Du Caurroy sostiene que el pretor hacía figurar en la fórmula esa clase de excepciones para no tomarse el trabajo de comprobar su procedencia, y dejárselo a los jueces. Bonjean rechaza esa explicación, y sostiene que las excepciones derivadas del derecho civil, se explican por la política de no innovar bruscamente las viejas instituciones, si no hacerlo de manera paulatina. En

principio se permitía el rigor del derecho civil, pero se permitía al demandado hacer valer las nuevas excepciones.³

Por último es importante precisar lo que el maestro Eduardo Pallares señala en concreto sobre la excepción y nos dice que ésta en el derecho romano, "consistió en una cláusula que se insertaba en la fórmula que el magistrado concedía al actor. Mediante ella se autorizaba a los jueces y a los árbitros para absolver a los demandados, si este lograba probar alguna circunstancia de hecho, por la cual sería injusto condenarlo."

Otolán nos suministra los detalles que explican la naturaleza y el por que de la excepción: "Podría suceder que la acción que el actor solicitaba del magistrado estuviese legítimamente fundada en derecho civil, que la intención quedara aprobada ante el juez, y que la *condemnatio*, según el rigor de este derecho, debiese ser pronunciada contra el demandado, y que, sin embargo, de acuerdo con determinadas circunstancias tomadas en consideración por el pretor, por los *senados consultos*, o por ciertas leyes especiales, tal condenación fuese considerada como *inicua* o, por lo menos, como *improcedente* "*Saepe enim accidit ut quis jure civili teneatur, sed iniquum sit eum iudicio condemnari*". (Gayo, IV, 116). El pretor, en casos semejantes, no entraba en lucha abierta contra el derecho civil, sobre todo si las circunstancias particulares invocadas en

³ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. 8ª Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1975. pág. 340.

favor del demandado, habían sido negadas y era necesario probarlas. En este caso entregaba al demandante la acción solicitada por el, pero enseguida de la intentio agregaba una cláusula accesoria que subordinaba la condenación a la condición de que en el caso particular, tal circunstancia excepcional no existiera. Por ejemplo, si el demandante actuaba en virtud de una estipulación por la cual le habían sido prometidos diez mil sextercios, y por su parte, pretendía el demandado que por acto posterior le había sido perdonada la deuda, o bien que la promesa le fue arrancada por dolo, como el pacto no era, según el derecho civil, una causa de nulidad de semejantes obligaciones, la acción existía y el pretor debería darla. La "intentio", por lo tanto, se formulaba de esta manera: Si paret Numerium Negidius Aulo AgerioX millia dare oportere", pero agregaba inmediatamente después, como nueva condición: "Si in care nihil dolo malo Aulo Agerio fac tum sit neque fiat". De esta manera el juez no debería condenar sino:

1. Cuando lo alegado por el demandado en la "intentio" había quedado probado.
2. Cuando lo alegado por el demandado en la cláusula accesoria no era cierto.

Así, la condenación, que ya era condicional, llegaba a ser doblemente: la "intentio" es una condición afirmativa: "si paret" y la cláusula accesoria, es una condición negativa, "si non". "si nihil". Esta cláusula se llama excepción (exceptio), porque excluye para un caso dado lo que ha sido puesto en la "intentio". (Legislación Romaine. II-533).

Algunas veces la cláusula de que se trata se agregaba a la "condenatio", cuya fórmula era ésta: "Aulo Agerio Numerium Negidium

duntaxat in id quod facere potesta condemna, lo que explica las definiciones de la excepción que nos legaron los jurisconsultos Ulpiano y Paulo en los siguientes términos:

"La excepción ha sido llamada así por que es una especie de exclusión que se opone durante la instancia a la demanda formulada contra uno, para el efecto de destruir "la intentio" del demandante y evitar la condenación". (Ulpiano).

"La excepción es una alegación que en ciertos casos sustrae enteramente al demandado de la condenación, y en otros casos la disminuye". (Paulo).

En ese mismo título del libro IV del Digesto, se anuncia la división de las excepciones en perpetuas o perentorias y temporales o dilatorias, personales o reales. Entre estas últimas se incluyen la de la cosa juzgada, la de la mala fe del acreedor, juramento hecho en juicio por el demandado y el pacto de no pedir.

El fr. 8º del mismo título, dice que está permitido utilizar varias excepciones aunque sean de naturaleza diferente, y el 9º formula el siguiente principio que es contrario a la doctrina de la jurisprudencia moderna: "No se considera que admite la justicia de la demanda en cuanto al fondo, quien utiliza

excepciones". El fragmento 20 contiene la sentencia de Paulo relativa al origen de las excepciones. Dice: "Las causas de las excepciones son, o porque el adversario ha hecho lo que no debía hacer (cuando el actor ha violado el contrato); o porque no ha hecho lo que debía hacer. (No haber protestado la letra de cambio).

En el libro IV tít. XIII, frag. 1 de las Institutas Justiniano las definió como sigue: "Nos resta tratar de las excepciones. Las excepciones son medios de defensa establecidos en favor de los demandados, por que sucede frecuentemente que una demanda ante los tribunales sea justa en sí misma, y, sin embargo, injusta respecto de la persona contra quien se ejercita la acción".

En el frag. 7 dice que las excepciones "derivan su eficacia de las leyes y de las ordenanzas que se incluyen en el número de las leyes, o de la jurisdicción del pretor".

Entre las defensas que podía oponer el demandado se hizo una distinción de suma importancia. Había, dice Hugo Alsina, por sí mismas (ope juris) y en consecuencia, el juez podía tomarlas en cuenta de oficio; otras, en cambio, obraban solamente a instancias del demandado (ope exceptionis) y constituían para éste un verdadero derecho".

En el procedimiento justinianeo la excepción no era otra cosa, dice Hugo Alsina, que la oposición que el demandado hace a la demanda sea que niegue la deuda, sea que diga que la ha pagado o que no está obligado a su pago porque es nula.

Los romanos dividen las excepciones en "civiles", que eran las que derivaban del derecho civil; honorarias las que tenían su fuente en el derecho pretorio; personales que solo podían ser opuestas por algunos de los obligados, reales que podían ser opuestas por todos los obligados; perentorias las que podían ser opuestas en todo tiempo mientras existía el derecho en que se fundaban y dilatorias, las que sólo tenían fuerza por cierto tiempo. También distinguían las que se apoyaban en la equidad y las que tenían su razón de ser en el "orden público". Es importante anotar la circunstancia de que aún en el caso de que se declarase procedente una excepción simplemente dilatoria, el actor perdía definitivamente el litigio. ⁴

Podemos concluir entonces, que de acuerdo a lo establecido por los reconocidos tratadistas que hemos consultado, las excepciones datan desde la época de los Romanos y que éstas, ocupaban desde entonces un lugar importante en cuanto a la defensa del demandado, si bien es cierto que al principio estando vigente el sistema formulario; no existía equidad en cuanto a la impartición de justicia, toda vez que no se examinaba por qué había tenido lugar

⁴ Eduardo Pallares, Apuntes de Derecho procesal Civil. México 1964. Ed. Botas. pág. 117 a 121.

una estipulación, ya que solo bastaba con que ella estuviera probada, aunque hubiese sido celebrada con fuerza o dolo, para que el juez condenase al obligado, es decir no existía una igualdad para las partes y el demandado carecía de la posibilidad de defenderse en iguales condiciones que su contraparte, es por eso que los pretores idearon una restricción al poder de condenar, y, para ello, en lugar de otorgar al juez en tales casos una autorización general, o bien, facultades para condenar al demandado sin estudiar a fondo la defensa de éste, se les otorgó por lo tanto, en forma condicional, logrando así que existiera equidad. Por otra parte, las excepciones en esa época, no tenían carácter procesal, y el magistrado no podía incluirlas de oficio si no que forzosamente tenían que ser invocadas por el demandado. Posteriormente, fueron admitidas nuevas excepciones clasificándose entonces en **perentorias**, llamadas así por que eran **perennes** y podían ser opuestas en cualquier estado del juicio y las **dilatorias**, que solo duraban un tiempo en el cual no podía molestársele, **además, ambas como** eran de oposición en el fondo del derecho, extinguían la acción.

B) Las excepciones en el derecho Canónico:

Los canonistas distinguieron la defensa de la excepción. Decían que la defensa era un simple negar el hecho o el derecho y la excepción es una alegación formulada por el demandado, en que, sin desconocer el derecho del

demandante, hace valer un hecho o un derecho que retardaba el ejercicio de la acción o la excluía definitivamente.

En cuanto al derecho canónico nos dice el canonista Miguel Moreno Hernández, que la excepción en general "es una oposición a la pretensión formulada por el actor, pero se dirige no contra la relación jurídica total, sino precisamente a la anulación de la acción propuesta. A la acción y comprendido en el concepto jurídico de ésta, corresponde la excepción reconocida al demandado.

Así mismo, nos manifiesta este canonista que la excepción es esencialmente un medio de defensa concedido al demandado contra la pretensión del actor. Dicho poder jurídico es indispensable para que actúe la bilateralidad de la acción y por consiguiente el proceso.

Nos señala también, que la excepción en sentido lato es cualquier acto de defensa del demandado, incluso la *negatio actionis*; en sentido más estricto, es el poder concedido al demandado para desvirtuar la acción mediante la utilización judicial de hechos impositivos o extintivos de la misma.

Y, en sentido propiamente procesal, es la defensa del demandado basada en hechos y argumentos alegados y esgrimidos por el mismo (ya que el juez no puede hacerlo de oficio) y su efecto es excluir o anular la acción.

De lo anterior, señala el citado canonista que la excepción como poder jurídico se configura como un derecho sustantivo contrapuesto al derecho de acción. Precisamente por el fin a que se dirige de anular la acción, se distingue de toda clase de objeciones, así como de los presupuestos procesales. Prescindiendo de estas consideraciones de la moderna corriente procesalista, definiremos la excepción con Cappello como la "positiva oposición que el demandado opone al actor para anular la acción y su ejercicio, o al menos para retardárselo".

Así mismo, nos indica las diversas posturas que el demandado puede adoptar una vez legítimamente citado por el juez, bien admitiendo en los fundamentos jurídicos de tal pretensión, la mas apta es sin duda, la excepción. El Código no habla expresamente de la excepción tomada en sentido lato, sino que usa los términos defensas, respuestas y contradicción; pero, en realidad son muchas las normas del Código referente a la excepción propiamente dicha.

Continúa su exposición manifestando que aunque esta prohibido al actor hacer uso a la vez de varias acciones contradictorias entre sí, sin embargo, al demandado no se le prohíbe acumular toda clase de excepciones sin limitación, aunque sean entre sí contradictorias.

Añade que en el derecho canónico, rige el principio romanístico de la perpetuidad o imprescriptibilidad del poder de la excepción la cual siempre

puede oponerse y es perpetua por su naturaleza, según el principio quae temporalia sunt ad agenda, perpetua fiunt ad excipiendum.

Concluye el canonista Moreno Hernández diciendo que debe tenerse presente que la excepción convierte al reo en actor reus excipiendo fit actor, en el sentido que le incumbe la carga de la prueba en cuanto a la excepción; pero esto no quiere decir que si no prueba su excepción reconozca por eso la pretensión del actor según el clásico principio *exceptionem obiciens non videtur de intentione adversarii confiteri*.

Y por último, señala la forma en que se extinguen las excepciones, aparte desde luego de que el juez las rechace: a) por la muerte del que tiene derecho a la excepción, si se trata de acciones relativas a la propia persona (si *sint personae coherentes* o *tantum certae personae*), pues si no se transmiten por ejemplo a los herederos; b) por la preclusión, si se proponen pasado el término perentorio hábil para ser propuestas; c) por la renuncia, la cual puede ser tácita, como cuando el demandado entra directamente a la discusión del mérito de la causa sin proponer excepciones dilatorias, o expresas en los modos y condiciones generales establecidas.⁵

Concluiremos diciendo que para los canonistas la oposición de excepciones convierten al reo en actor, toda vez que tiene a su cargo la carga de

⁵ Moreno Hernández Miguel. *Derecho Procesal Canónico*. Madrid. Ed. Aguilar. 1956. pags. 184 a 186.

la prueba en cuanto a la excepción; pero esto no quiere decir que si no prueba sus excepciones planteadas, con ello, reconozca la pretensión del actor.

C) Las excepciones en el Derecho Español.

Las excepciones retoman sus bases en el derecho español, las primeras que aparecen se encuentran en la Leyes de Estilo, y conciernen a las excepciones de excomunión que se oponían en los casos en que el actor estaba sujeto a esa pena canónica, a la de dinero no entregado, a las perentorias que debían oponerse después de que se contestaba la demanda, excepto la de cosa juzgada, transacción “pleito acabado por jura”, que podían hacerse valer antes de la contestación. Esta ley clasifica las excepciones en iguales términos que el derecho romano lo hizo.

Señala Pallares que la legislación española no contiene nada nuevo y original sobre las excepciones. Dejo las cosas en el mismo estado en que el derecho romano las había establecido.

Existe sin embargo, una aportación importante por parte del derecho español en cuanto a las excepciones, y es, en razón a que, a diferencia de la época romana en que las partes debían comparecer personalmente ante el magistrado para hacer valer sus excepciones; En España a partir del Fuero Jusgo, se admitió la intervención de personeros, por lo que nació una nueva

excepción la de falta de personería, cuyo concepto fue sin embargo variando con el tiempo. Excepción que hoy conocemos como la de falta de personalidad.⁶

Concluiremos diciendo, que las excepciones en el derecho español toman sus bases del derecho romano ya que, la legislación española no contiene nada nueva ni original dejando las cosas en el mismo estado en que el derecho romano las había establecido por lo tanto, vienen a ser una copia de las excepciones en el derecho romano.

⁶ Eduardo Pallares. *Diccionario de Derecho Procesal Civil*. Ed. Porrúa S.A. México 1975. pág. 343.

CAPITULO II

LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

A).- Concepto de acción y su clasificación.

Al referimos en el presente capítulo a las excepciones y defensas, no resulta posible hacerlo sin traer a estas páginas una mención aunque sea en forma somera sobre el concepto de acción procesal y su clasificación, para lo cual, citaremos solo algunas definiciones de reconocidos tratadistas tales como el maestro José Ovalle Favela, que define a la acción “como el derecho subjetivo procesal que se confiere a las personas para promover un juicio ante el órgano jurisdiccional, obtener una sentencia de éste, sobre una pretensión litigiosa y, lograr en su caso, la ejecución forzosa de dicha resolución”.⁷

El jurista Español Leonardo Prieto Castro, autor citado por el maestro Carlos Arellano García, señala que la acción “Es la facultad de acudir al órgano jurisdiccional para plantear formalmente la reclamación al demandado con base en el presunto derecho subjetivo y con la determinación de la pretensión”.⁸

“Acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los organos jurisdiccionales para reclamar la solución de un conflicto”⁹

⁷Teoría General del Proceso. José Ovalle Favela. Editorial Harla. pág. 164.

⁸Teoría General del Proceso. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa. pág. 259.

⁹Derecho Procesal del Trabajo. Miguel Bermudes Cisneros. Segunda Edición. Editorial Trilax. pág. 94.

Para el maestro Eduardo García Maynez, por acción entendemos "la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales la aplicación de las normas jurídicas a casos concretos, ya sea con el propósito de esclarecer una situación jurídica dudosa, ya con el de declarar la existencia de una obligación y, en caso necesario, hacerla efectiva."¹⁰

Para Manreza, la acción es "el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete. Los jurisconsultos modernos contemplan la acción desde otros puntos de vista: Kohler: La facultad que esta comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial. Chiovenda: en el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la ley. Hugo Rocco: El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, y solo para con el Estado que tiene como contenido sustancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses privados. Carneluti: La acción es un derecho público subjetivo, que tiene el individuo como ciudadano para obtener del Estado la composición de litigio. También la define como un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general; pero no a la sentencia justa. Ortolán: El derecho mismo en ejercicio y la manera de hacerlo valer ante los tribunales. Glasson: Es el derecho reconocido a toda persona de reclamar en justicia lo que le pertenece o lo que le

¹⁰ Eduardo García Maynez. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa. S.A. pág. 229.

es debido. Pescatore: La acción es la garantía judicial ósea la facultad de pedir a los tribunales el reconocimiento o la ejecución de un derecho.”¹¹

De acuerdo con estas ideas, en mi opinión personal podríamos definir a la acción como el derecho subjetivo que tiene todo sujeto de acudir ante los órganos jurisdiccionales para reclamar formalmente lo que le es debido. a través de un procedimiento, previa y perfectamente definido por una ley procesal.

Ahora bien, considero conveniente apuntar la clasificación de las acciones, por lo que iniciaremos diciendo que la clasificación de las acciones data desde la época romana, tal y como lo apunta el maestro Carlos Arellano García, y nos señala que esta clasificación ha subsistido hasta nuestros días con algunas modificaciones pero que todavía se contienen en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que habla de las acciones reales y personales, así, no señala que “el criterio clasificativo de las acciones reales y personales atiende al tipo de derecho a la acción respectiva, si la acción se funda en un derecho real se tratará de una acción real. Si se apoya en un derecho personal, se tratará de una acción personal”, en consecuencia, “las acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real, ósea aquéllas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa”, no así las acciones personales que “son las que tienen por objeto

¹¹Eduardo García Maynes. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Porrúa S.A. Pág. 229.

garantizar un derecho personal para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o de no hacer determinado acto.”¹²

Encontramos también que el propio Código de Procedimientos Civiles, regula en sus artículo 30 y 25, las acciones reales, personales de la siguiente manera:

“Artículo 3º. Por las acciones reales se reclamarán; la herencia, los derechos reales a la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejercitan contra el que tiene en su poder la cosa y tiene obligación real con excepción de petición de herencia y de nugatoria.

Artículo 25. Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer, o de no hacer determinado acto.”¹³

Tal y como hemos visto, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 3º del Código de Procedimientos Civiles, “se infiere, que la acción real es la que tiene por objeto el ejercicio de un derecho real y, como consecuencia, exigir el cumplimiento de una obligación ideal, a inversa de lo que sucede con las

¹²Teoría General del Proceso. Carlos Arellano García. Editorial Porrúa. págs. 27,28.

¹³Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuarta Edición. Tribunal Superior de Justicia de Distrito Federal. México D.F., 1997.

acciones personales que dimanen de derechos personales y tienen por objeto exigir el cumplimiento de obligaciones también personales”¹⁴

B) Concepto de excepción y defensa.

A continuación analizaremos los diferentes conceptos que distinguidos tratadistas han atribuido a las excepciones y defensas. Como hemos estudiado anteriormente la distinción de las excepciones y defensas datan desde la época del derecho romano; entrando al estudio del concepto de excepciones y defensas nos encontramos con el reconocido tratadista Eduardo Pallares, y que en su diccionario de Derecho Procesal Civil, cita las obras de otros reconocidos juristas, pensamientos que transcribiremos a la letra, con el objeto de tener una visión mas amplia del pensamiento de cada uno de ellos. Manuel Jiménez Fernández, por su parte, en su obra titulada Instituciones Jurídicas de la Iglesia Católica, apunta que "Por excepción en sentido lato, se entiende toda oposición a la acción; y en sentido estricto, "exclusio actionis, que reus, actionem contra se intentam, relardat aut penitus elidit. En esta última definición, por influencia del derecho común medieval, se engloban tanto las exceptio juris como las exceptio facti romanas, sustitutivas, a su vez, y deformadas de las primitivas excepciones y defensiones. Sin entrar en esta excepción histórica aún no totalmente dilucidada, diremos que la moderna ciencia procesal, sistematizando la primitiva distinción romana, distingue hoy entre los presupuestos procesales, conjunto de

¹⁴Tratado de las Acciones Civiles. Eduardo Pallares. Editorial Botas. México 1962. pág. 65.

requisitos que debe de llenar el actor para poder deducir su acción en el juicio y que impugnados por el demandado hacen, en tanto, no se llenen, ineficaz la acción; y la propiamente llamada excepción, especie de acción defensiva, alegable por todo titular de un derecho subjetivo controvertido en los tribunales." " El códex, prescindiendo del mazorra profesionalista en que incurra nuestro enjuiciamiento estatal, vuelve al sentido clásico en esta materia. Para él, la excepción es algo de que todo derecho está provisto, que siempre puede ejercitarse (al revés de la acción, que puede faltar si la ley lo dispone) y que es por su naturaleza perpetua. Es, pues, la excepción canónica el título a la tutela jurídica del derecho controvertido; y no debe ser confundida con los derechos procesales a los que, si bien, siguiendo la práctica forense, llama excepciones dilatorias, exigen sean tratados antes de entrar en el asunto de fondo, y cuya tramitación puede ser evitada por el juez si cumple requisitos de la demanda".

Otro jurista citado por Eduardo Pallares, el maestro Hugo Alsina se ha preocupado por realizar un estudio muy amplio y extenso sobre el concepto de excepción, para éste, la palabra excepción tiene tres acepciones: " a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en sentido mas restringido, comprende toda la defensa fundada en el hecho impeditivo y extintivo (de la acción); c) en sentido estricto, es la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta, únicamente cuando el demandado lo invoca". Señala también que la naturaleza jurídica de excepción

consiste en un derecho de impugnación que va encaminado a la anulación de la acción".

Para Joaquín Escriche la excepción es la exclusión de la acción esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor.

"El tratadista Caravantes sigue el mismo camino que Escriche ""Por excepción se entiende el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor"". La palabra excepción proviene de excipiendo o exacapiendo, porque la excepción siempre desmembra o hace perder algo a la acción".

"E. Garsonet, dice: ""La acción corresponde al demandante, las defensas son los diversos medios que el demandado le opondrá; sea que niegue pura y simplemente el derecho del demandante; sea que señale algún vicio de la demanda, o que se niegue a responder hasta la expiración de cierto término o hasta la realización de determinada formalidad; sea, en fin, que tomando la ofensiva, presente, a su vez, una demanda que tendrá por efecto, si es admitida, suprimir o atenuar la condenación que lo amenaza. Se llama más especialmente defensa, la negación del derecho del demandante. Cuando el demandado, sin entrar en el fondo de la demanda, critica su forma o pretende retardar su examen, se dice que invoca una excepción"". Como nota a este texto, agrega:

""Se llama también excepción. pero en un sentido muy amplio y aún inexacto. los medios de defensa que pueden ser opuestos a la demanda. Se dice así: excepción de cosa juzgada, y es también en ese sentido como está tomada la palabra excepción; tanto dura la acción, tanto dura la excepción "" (Tomo I, página 650).

"Según él, tienen mucha importancia distinguir las defensas de las excepciones por las diferentes consecuencias procesales que cada una de ellas produce y, con este motivo entra al fondo del problema: ¿Donde acaba la excepción? ¿Donde comienza la defensa? El derecho romano y la antigua jurisprudencia prestan poca ayuda en esta materia, y los textos de derecho actual, están muy lejos de resolver todas las cuestiones que surgen con este motivo..." En seguida, expone de que manera operaba la excepción en el derecho romano, y luego da a conocer la opinión de Pothier que distingue las excepciones dilatorias que no tienen otro objeto que obtener un plazo, y las perentorias que tienden a que se deseche la demanda. Divide a estas últimas en perentorias por cuanto a la forma, por las cuales se desecha una demanda irregular; y en cuanto al fondo, "por las cuales sin entrar en el mérito de la demanda, se quiere probar que el demandante no tiene derecho de formularla". La excepción que deriva de la nulidad del emplazamiento es perentoria en la forma; la que deriva de la prescripción o de una transacción celebrada anteriormente es perentoria en cuanto al fondo.

El tratadista Garsonet, rechaza esta doctrina y concluye diciendo que "Las excepciones no son hoy, si no medios opuestos a las demandas para quedar dispensados de contestarla hasta que se haya vencido un término o se haya cumplido una formalidad". Enuncia entre ellas la cautio iudicatum solvi, la de incompetencia, el allanamiento de un tercero que ha garantizado el pago de la demanda, la excepción de nulidad del procedimiento y la de comunicación de las cuentas. ¹⁵

Por otro lado, sostiene que así como para la acción se necesita estar perfectamente fundada, del mismo modo para oponer una excepción, necesariamente tendremos que hayarle un fundamento para que sea válida.

Nos señala también que " Si la acción es un puro derecho a la jurisdicción, que compete aún a aquellos que carecen de un derecho material efectivo que justifique una sentencia que haga lugar a la demanda, también debemos admitir que disponen de la excepción todos aquellos que han sido demandados en el juicio y que a él son llamados para defenderse".

Muy acertado resulta el pensamiento de este autor, en el sentido de que no necesariamente para oponerse una demanda, el demandado tenga la obligación de tener razón, e inclusive en la cotidianeidad de la vida jurídica, se vive el hecho de que el demandado puede actuar con conciencia de su sinrazón,

¹⁵ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1975. pág.343 - 345.

y que inclusive lo que trata de buscar el demandado es en algunos casos únicamente ganar tiempo, pero no por eso el juez puede detener el juicio o no darle curso, sino que se sabrá si efectivamente tenía razón o no el demandado pero hasta el momento de dictarse la sentencia correspondiente.

El demandado, nos dice Coutoure, "con razón o sin ella, reclama del juez que se le absuelva de la demanda; nadie puede privarle de ese derecho. Las consecuencias de esta actitud son graves y el demandado las asume bajo su responsabilidad y con consecuencias. Pero ello atañe a la moral de proceso y a sus derivaciones jurídicas; lo que aquí se estudia en la ontología, no la ética.

El problema de la justicia se desplaza, entonces, del reclamante al reclamado. Ya no se trata de determinar en qué medida corresponde al actor la libertad de comparecer ante la autoridad frente al demandado.

El precepto *audiatur altera pars*, aparece impuesto por un principio inherente a la justicia misma, o sea su nota típica de alteralidad o bilateralidad. El principio de que "nadie puede ser condenado sin ser oído" no es sólo una expresión de la sabiduría común. Es una regla necesaria del derecho procesal civil".

Continúa diciendo que "conviene reparar desde ya, en que lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Entre la libertad de acudir a la

autoridad de parte del actor y la libertad de defenderse del demandado, existe un paralelo tan íntimo que constituye la estructura misma del proceso. El actor acciona; al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que sólo en la sentencia se sabrá si su reclamación es fundada. El demandado se defiende; al hacerlo ejerce un derecho que nadie le discute, ya que sólo en la sentencia se sabrá si su defensa es fundada. Por la misma razón por la cual no se puede repeler de plano la defensa. Por la misma razón por la cual es menester asegurar al actor los medios de reclamo ante la autoridad, es menester asegurar al demandado los medios de desembarazarse de él".

Siendo así se percibe con cierta claridad que la excepción, en sentido amplio, en sí misma, no es tanto el derecho sustancial de las defensas como el derecho procesal de defenderse.

En esta materia, como en tantas otras, las clasificaciones del derecho y los términos con que habitualmente nos entendemos, evidencian su imperfección. En verdad, no habría porque llamar procesal al derecho de defenderse y material o sustancial al derecho defendido. En cierto modo, el derecho de defenderse es un derecho sustancial y en muchos aspectos lo es más que el derecho debatido en juicio. Pero es su ejercicio en un proceso lo que hace que en esta materia, como en otras, utilicemos la tan artificial distinción del derecho procesal y del derecho material; tanto el actor, mediante la acción,

como el demandado, mediante la excepción, tienen un derecho; y es a este al que, en ambos casos se refiere el autor.

Así mismo, manifiesta el jurista Couture, "que un derecho de defensa genéricamente entendido, corresponde a un derecho de acción genéricamente entendido. Ni uno ni otro preguntan al actor o demandado si tienen razón en sus pretensiones, porque eso sólo se puede saber el día de la cosa juzgada. También los demandados pueden ser maliciosos y temerarios; pero si a pretexto de que sus defensas son temerarias o maliciosas les suprimiéramos el derecho de defenderse, habríamos anulado, haciendo retroceder un largo y glorioso trayecto histórico, una de las mas preciosas libertades del hombre".¹⁶

Por otro lado, el maestro Piero Calamandrei, señala "que la actividad del demandado se puede hacer entrar así, bajo este aspecto, en el concepto de acción; es conveniente, sin embargo, advertir que, en la terminología procesal, a todas las actividades que desarrolla el demandado para defenderse de la demanda contraria y para pedir el rechazamiento, se les denomina en forma genérica, y tiene su origen en la exceptio del proceso formulario romano, de excepciones, con significado amplísimo equivalente al de defensa; y frente al accionar del actor se habla de excepciones del demandado, en el sentido de contradecir. Pero a la palabra excepción se da también un significado

¹⁶ Couture Eduardo. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires. Ed. Depalma. 1972. págs. 95.96.

técnicamente mas restringido, reservando a aquellos únicos casos en los que la petición de rechazo está basado sobre razones de las que el juez no podía tener en cuenta si el demandado no las hubiese hecho valer. El ejemplo mas notorio de éste fenómeno se verifica en materia de prescripción; el juez no puede rechazar la demanda con la que el actor hace valer un crédito prescrito, si el deudor demandado no "excepciona" la prescripción: "el juez no puede suplir de oficio a la prescripción no opuesta".

En efecto, así como el actor tiene derecho a demandar el cumplimiento de determinada prestación, el demandado tendrá ese mismo derecho para defenderse, pero si el demandado al dar contestación a la demanda, no opone la excepción de prescripción, aún sabiendo que la obligación reclamada esta prescrita, el juez, no podrá hacerlo de oficio, ya que podría existir la presunción de que el demandado quisiere dar cumplimiento a esa obligación.

De igual forma, nos dice el jurista Calamandrei "que en estos casos la instancia del demandado constituye, como ya se ha dicho de la acción, un limite y una condición a la actividad del juez; y si la acción se concibe como un derecho del actor, la excepción aparece en estos casos como un contraderecho del demandado, del ejercicio del cual depende el rechazamiento de la demanda del actor. Para estos casos la doctrina habla de excepción en sentido propio o en sentido estricto, y a ellos precisamente alude el artículo 112 del nuevo código

cuando establece que el juez "no puede pronunciar de oficio sobre excepciones que pueden ser propuestas solamente por las partes".¹⁷

Para Dorantes Tamayo "la excepción en general, es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso, o para posponer la resolución del fondo del asunto en otro juicio, o para destruir definitivamente la pretensión del actor."¹⁸

Consultando otros autores, encontramos a Froylan Bañuelos Sanchez, quien nos menciona que "la excepción es la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada mediante el ejercicio de la acción ante el órgano jurisdiccional, o bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que pone término a la relación procesal, lo absuelva, ya sea total o parcialmente."¹⁹

Para Eduardo J. Couture la excepción "en su más amplio significado es el poder jurídico de que se halla investido el demandado, que le habilita para

¹⁷ Calamandrei Piero. *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. T. I. Buenos Aires. Ed. Jurídicas Europa-América. 1962. pág. 239.

¹⁸ Dorantes Tamayo Luis Alfonso. *Elementos de Teoría General del Proceso*. México, Editorial Porrúa 1983. pág. 308.

¹⁹ Froylan Bañuelos Sanchez. *Práctica Civil Forense*. Cuarta Edición. Cárdenas Editor y distribuidor. México 1976. pág. 139.

oponerse a la acción promovida contra el. En este primer sentido, la palabra excepción es, en cierto modo, la acción del demandado.

Una segunda acepción del vocablo alude a su carácter material o sustancial; mediante ellas el demandado pretende que se le libere de la pretensión del actor, en razón de que el pago, la compensación, la nulidad hacen inexistente la obligación.

En un tercer sentido, excepción es la denominación dada a ciertos tipos específicos de defensa procesales; mediante los cuales el demandado puede reclamar del juez su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla.²⁰

Por último, muy acertada resulta la definición de Aguirre González Lauro de las excepciones apuntando que " Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va más allá de una simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su retención".²¹

²⁰ Eduardo J. Couture. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Nacional. pág. 89 y 90.

²¹ Aguirre González Lauro. *Las actividades del demandado en el proceso civil*, México, Texts profesional, 1976. pág. 65.

De todo lo anteriormente manifestado podemos arribar a la gran conclusión que las defensas y excepciones van a ser siempre la garantía de defensa con la que cuenta el demandado para oponerse a la acción intentada por el actor. es por tanto el derecho de impugnación que va dirigido a la anulación de la acción, o bien, es la contradicción o la repulsa con la que el demandado pretende destruir o retardar la acción del actor o la pretensión de la demanda.

B).- Diferencia entre acción y excepción.

De acuerdo a lo que hemos venido exponiendo nos hemos dado cuenta que entre acción y excepción aunque son derechos subjetivos reales, existe en ellos un contenido y un sentido claramente distinto.

Como hemos visto al ejercitar la acción, la parte actora hace valer un derecho por el cual plantea su pretensión, o bien, hace valer su reclamación. Al ejercitar la excepción, el demandado aunque al igual que el actor hace valer un derecho, este va encaminado a su defensa, a contradecir la acción intentada por el actor, es decir, opone cuestiones contrarias al ejercicio de la acción.

“Sin desconocer la naturaleza, el contenido y el sentido específico de la acción y de la excepción, se puede afirmar que ambos derivan de un derecho genérico que tiene toda persona para acceder a los Tribunales con el fin de

plantear una pretensión o defenderse de ella a través de un proceso justo y razonable en el que se respeten los derechos que correspondan a las partes.

Este derecho genérico no debe confundirse ni con la acción ni con la excepción, pues comprende a ambos, y debe recibir, por tanto, un nombre distinto. “Jesús Zamora Pierce, autor citado por el maestro José Ovalle Favela, lo define como el derecho público subjetivo, abstracto, imprescriptible e irrenunciable, del que gozan por igual actor y demandado, que se ejerce ante el Estado para obtener una decisión jurisdiccional, y en su caso, la ejecución coactiva de tal decisión.”²²

Así pues, podemos señalar que la acción es un derecho que tiene el demandado para ocurrir ante los Tribunales a hacer valer un derecho o bien para solicitar al órgano jurisdiccional que por su conducto se le requiera formalmente al demandado es decir, es el derecho a accionar, a iniciar en consecuencia un juicio. Es por medio de esta figura procesal que el demandado se defiende de la acción ya intentada por el actor, es decir, se opone a la acción, haciendo valer también su derecho de defensa, de lo que concluimos que la acción es accionar, y la excepción es defenderse.

En conclusión, la acción es un derecho subjetivo público que corresponde al particular frente al Estado y que le permite reclamar o bien

²²Teoría General del Proceso. José Ovalle Favela. Editorial Harla. Págs. 174, 175.

solicitar se le conceda la tutela jurídica a que cree tener derecho por medio de una sentencia favorable, así pues, con la acción se inicia un proceso, en el cual el actor acciona u hace valer un derecho.

En tanto que la excepción es la contradicción o repulsa que el demandado hace frente a la "acción" intentada por el actor, la excepción corresponde al demandado, la excepción no inicia un proceso, le permite al demandado defenderse de la acción intentada por el actor.

C).- Naturaleza jurídica de las excepciones.

Existen variadas teorías referentes a la naturaleza jurídica de la excepción, para lo cual empezaremos por estudiar el pensamiento de el reconocido jurista Chiovenda, y que nos señala que "la excepción en sentido propio es un contra-derecho frente a la acción, y precisamente por esto, es un derecho de impugnación, es decir, un derecho potestativo dirigido a la anulación de la acción.

La excepción es un contraderecho en el sentido de que es un poder de anulación que se rige contra todo derecho, no ya en el sentido que el demandado, oponiendo la excepción, pida algo más o cosa distinta de la desestimación de la demanda. También cuando la excepción tiene su raíz en un derecho del demandado, no se dirige a hacer valer este derecho, sino

exclusivamente a anular la acción; es decir, permanece dentro de los límites de la defensa. Sino que mientras con la excepción en sentido impropio se obtiene la desestimación de la demanda, porque la acción no ha nacido, o ha desaparecido con anterioridad a la excepción, viva eficaz, es decir, se obtiene la desestimación mediante la anulación de la acción operada en el proceso por la misma sentencia desestimatoria."

Por otra parte, apunta, que "la excepción se distingue de los otros derechos de impugnación precisamente porque como excepción de eficacia de anulación está limitada a la acción. Mientras los derechos de impugnación tienen una extensión más o menos grande, según la intención que se proponga el actor, y por regla general se dirigen contra la relación jurídica toda, la excepción tiene por definición, límites obligados: no puede tener otro efecto que el de anular la acción, es decir, aquella única acción que ha sido propuesta y con la cual se dirigen, dejando intacta la relación jurídica con todas las otras acciones que pueden derivar de ella en el futuro. Solo en los casos de relaciones jurídicas particularmente sencillas, que se agotan en un solo derecho y en una sola acción, puede ocurrir que, indirectamente, la eficacia de la excepción se refleje en la vida misma de la relación jurídica. Si ocurre, algunas veces, que, aparentemente, la excepción trascienda a la esfera de la acción, es que la excepción ha dejado de ser tal y se ha transformado, por voluntad del demandado, en una acción reconvenzional de impugnación."²³

²³ Chiovenda Giuseppe. Ob. cit. pág. 368.

El Maestro Carneluti dice que "no puede hablarse de un contra derecho ni como una contrapretensión ni tiene tampoco naturaleza material o procesal, la excepción dice el maestro Carnelutti, no es mas que una razón; pero es una razón de la discusión distinta de la defensa. La diversidad consiste en que la excepción desplaza y la defensa no, la contienda del campo en que se discute la razón de la pretensión, o sea de las normas y los hechos en que funda esa pretensión. Por eso existe una carga de la razón de la excepción que se regula por la ley de acuerdo con la vinculación que de ella presuma entre el interés de la parte en alegarla y la injusticia que resultaría de tolerarla."²⁴

El jurisconsulto Hugo Rocco dice que "el derecho de obrar que corresponde al demandado, el que para mayor claridad llama derecho de contradicción en el juicio, no constituye, por lo tanto, un derecho diverso del derecho de acción, si no un diverso aspecto del derecho de acción, aspecto que resulta justamente de la diversa posición que los sujetos activos de la relación procesal asumen en el proceso.

Algunos jurisconsultos, tal es el caso de Hugo Rocco, sostienen que en el derecho procesal excepciones y excepción se emplean como sinónimos, es decir, son exactamente lo mismo, y no acepta el hecho de que se diferencien en excepciones substanciales y procesales, la excepción según el pensamiento de

²⁴ Carnelutti Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. T. II.- Buenos Aires. Ed. Uteha. 1944. pág. 126.

este autor es de naturaleza procesal y tienen una sola finalidad, en virtud de que es un proceso de defensa en contra de la acción del adversario; en consecuencia, como es una acción netamente procesal opuesta o ejercitada por el demandado indudablemente estamos en presencia de una excepción procesal, en razón de que si ésta se ejercita dentro del proceso, se rige por normas procesales.

Concluye este autor su pensamiento diciendo que "la distinción entre excepciones procesales y excepciones substanciales, si se mira al concepto formal y a la función de la excepción, es inaceptable."²⁵

Por otro lado, el tratadista de derecho Hugo Alsina si distingue las excepciones que manejan cuestiones de orden procesal de las que van al fondo mismo del derecho material, y al analizar la naturaleza jurídica de la excepción, señala que la naturaleza de la excepción procesal, es únicamente la impugnación que va dirigida a anular precisamente la acción intentada por el actor según el pensamiento de este autor, se llama a toda defensa que el demandado opone a la pretensión del actor, ya sea negando los hechos fundatorios de la demanda, o bien, desconociendo el derecho que de ellos se pretenda derivar, o bien, limitándose a impugnar la regularidad de el procedimiento.

Concluimos que la naturaleza jurídica de la excepción es esencialmente procesal pues haya su regulación en normas procesales, y el

²⁵ Rocco Hugo. Teoría General del Proceso Civil. México. Ed. Porrúa. 1959. pág. 230.

demandado al formularla la dirige para atacar y destruir las pretensiones o razón del declarante, que si bien, dicha excepción se opone dentro del proceso, apoyando el pensamiento del maestro Hugo Rocco, indudablemente será de naturaleza procesal.

D) .- Clasificación de las excepciones y defensas.

Respecto de las excepciones existen en la doctrina varias clasificaciones de las cuales podemos enunciar las siguientes: para el maestro Eduardo Pallares las excepciones se dividen en los siguientes grupos:

"A).- DILATORIAS.- Son las que solamente dilatan el proceso o el ejercicio de la acción.

B).- PERENTORIAS.- Se obtiene mediante ellas una sentencia que absuelve al demandado, no solo de la instancia, si no también de la acción; destruyen esta.

C).- MIXTAS.- Los jurisconsultos clásicos consideraban como tales a las que podían oponerse sea como dilatorias o como perentorias, e incluían en este grupo la de cosa juzgada y transacción.

D).- PERSONALES.- Las que solo pueden ser opuestas por determinadas personas de las que figuran en una misma relación jurídica. Por ejemplo, se demanda a varios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de el exclusivamente tales excepciones tienen el carácter de personales, por que no favorecen a todos los deudores.

E).- REALES.- Las contrarias de las anteriores por que pueden oponerse por todos los obligados. Por ejemplo: pago, nulidad de la obligación, prescripción, etc.

F).- PROCESALES. - Las que se fundan en un vicio del procedimiento. ejemplos: incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.

G).- MATERIALES.- Las que conciernen a la substancia de los derechos controvertidos.

H).- DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.- Las que paralizan el curso del juicio por que este no puede seguir adelante; mientras no se resuelva sobre la procedencia de aquellas. Si se declaran admisibles, el juicio queda paralizado."²⁶

²⁶ Eduardo Pallares, Apuntes de Derecho Procesal Civil, México 1964, Ediciones Bota, páginas 129 a 131.

E).- Las excepciones y defensas en el derecho civil.

Tal y como lo apuntamos en el inciso anterior, en materia civil encontramos un sin número de excepciones; pero nos avocaremos en el presente inciso, a estudiar especialmente las excepciones dilatorias y las perentorias que como litigantes de esta carrera sabemos, son quizá, las más comunes y estudiadas en derecho.

Como hemos apuntado a lo largo de la presente investigación las excepciones son un medio de defensa para el demandado, por lo que siendo un medio de defensa las excepciones, iniciaremos apuntando lo siguiente:

Con la persona humana nace un derecho, el de defensa en juicio, reconocido por nuestras leyes y consagrado en el artículo 14 de nuestra constitución que a la letra dice: "Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Este artículo habla del derecho de defensa en juicio y no del derecho procesal de acudir a los tribunales a oponer defensas y excepciones en un determinado proceso.

En cuanto a las excepciones perentorias se preguntan los juristas De Pina y Larrañaga, "¿cuantas y cuales son las excepciones perentorias? y sostienen que estas son tantas como las causas en virtud de las cuales se extinguen las obligaciones. no es sin embargo, este criterio suficiente para comprenderlas todas. una enumeración que pretendiera comprender las principales excepciones perentorias debería mencionar el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la renovación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o la rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada."

Es importante señalar que anteriormente a las reformas de 1995, hechas al Código de Procedimientos Civiles; éste contemplaba como excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez.
- II.- La litispendencia.
- III.- La conexidad de la causa.
- IV.- La falta de personalidad o de capacidad en el actor.

V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la condición intentada.

VI.- La división.

VII.- Excusión.

VIII.- Las demás a que dieren ese carácter las leyes.

Actualmente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala ya no como dilatorias las excepciones que contempla en su artículo 35, si no que actualmente se les conoce como excepciones procesales, y en consecuencia éstas sufrieron algunas adiciones y derogaciones.

Artículo 35.- Son excepciones procesales las siguientes:

I.- La incompetencia del juez.

II.- La litispendencia.

III.- La conexidad de la causa.

IV.- La falta de personalidad o de capacidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor.

V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la obligación.

VI.- El orden o la excusión.

VII.- improcedencia de la vía.

VIII.- La cosa juzgada y, la división.

IX.- Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

I.- LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ.- “El demandado puede escoger cualquiera de las siguientes dos vías: la declinatoria que se promueve ante el propio juez que conoce del asunto y que se considera que es incompetente. La declinatoria se tiene que hacer valer al momento de contestar la demanda y se le debe pedir al juez que se considere incompetente que se abstenga de conocer del juicio y remita los autos al que considere como competente.

La otra vía por la cual puede optar el demandado es la inhibitoria, la que debe promoverse dentro del plazo de nueve días siguientes al emplazamiento ante el juez que se considera competente para que dirija oficio inhibitorio al juez que está conociendo del asunto, con el objeto de que remita (dentro del término de tres días) testimonio de las actuaciones respectivas al inmediato superior para que éste resuelva cuál juez debe conocer del asunto.

En caso de que no se promueva la incompetencia del juez en los términos señalados por la Ley, por parte del que se considera afectado, se tendrá como sometido al juez que lo emplazó y perderá el derecho para poder intentarla posteriormente.

EL promover la incompetencia del juez no ocasionará que se suspenda el procedimiento, sin embargo, esta cuestión se tiene que resolver antes de que se dicte la sentencia definitiva.

Para promover la incompetencia del juez, como ya vimos, se puede optar por la declinatoria o la inhibitoria pero no pueden emplazarse sucesivamente, ni tampoco si ya se optó por una de ellas abandonarla e intentar la otra vía. Si resultare improcedente la incompetencia del juez, se aplicará al que la opuso una sanción de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Siempre y cuando el juez considere que la declinatoria o la inhibitoria promovida tenía por objeto alargar el juicio.²⁷

II.- LA EXCEPCION DE LITISPENDENCIA.- "En ésta se hace del conocimiento del juez que las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito de demanda. ya están siendo tramitadas en otro proceso anterior. El que oponga esta excepción debe señalar con toda precisión el juzgado dónde se tramita el primer juicio y acompañar copia autorizada de las constancias que tenga en su poder.²⁸

Señala el maestro Eduardo Pallares que "para que proceda, es indispensable que el juicio promovido anteriormente no haya concluido por

²⁷ Código de Procedimientos Civiles P.V. Edit. Sista S.A. de C.V. 1997.

²⁸ Idem. P.V.

sentencia firme, por que en este caso procede la excepción de cosa juzgada. Si el juicio ha terminado por desistimiento o caducidad, tampoco hay litispendencia.

La litispendencia se ha definido por los autores clásicos como el estado de litigio que se haya pendiente de resolución ante un tribunal, o lo que es igual, el estado del juicio del que ya conocen los tribunales y no ha sido resuelto por sentencia ejecutoria.²⁹

Al respecto nos señala el maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo que "la excepción de litispendencia procede cuando un juez ya conoce del mismo asunto del que está conociendo el juez ante quien se opone la excepción, en contra del mismo demandado, con el mismo objeto y con base en la misma causa.

Como fundamentos de la litispendencia en lista los siguientes:

a) que no puede haber dos procesos para resolver un mismo litigio.

b) por lo tanto, que no se deben dictar dos sentencias sobre una misma controversia, pues se corre el riesgo de que estas sean contradictorias.

²⁹ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975. pág. 350.

c) el que no debe causar molestias y ocasionar gastos inútiles al demandado, lo cual ocurriría si se le procesara dos veces a este por una misma contienda."³⁰

III.- LA CONEXIDAD DE LA CAUSA.- "Aquí la parte demandada solicita formalmente que el juicio que está promoviendo el actor se acumule a otro juicio (diverso de aquel pero conexo) iniciado anteriormente, con el objeto de que ambos juicios se resuelvan en una sola sentencia. Por lo que existirá conexidad cuando encontremos identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas; identidad de personas y cosas, aunque las acciones sean diversas; acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e identidad de acciones y de cosas aunque las personas sean distintas. Al igual que en la excepción de litispendencia aunque la parte demandada haga valer la conexidad, deberá señalar con toda precisión el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder."³¹

Para Pallares, "procede esta excepción cuando: La acción intentada en el juicio tiene vínculos de conexidad con otra intentada anteriormente. para este procesalista, esta excepción está sujeta a los siguientes principios:

³⁰ Elementos de Teoría General del Proceso Dorantes Tamayo Luis Alfonso. México, Editorial Porrúa 1983. pág. 311.

³¹ Código de Procedimientos Civiles. P.V. Editorial Sista S.A de C.V. 1997.

"a).- hay conexidad cuando en los dos juicios hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas y cuando las acciones provengan de una misma causa".

b).- la excepción es dilatoria y da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento en los juicios ordinarios pero no en los sumario.

c).- tienen como fin que se acumule el juicio en el que se opone la excepción, al juicio conexo que con anterioridad se promovió, para que el juez que previno, conozca de los dos y los resuelva en una misma sentencia. Si los autos del primer juicio estuvieran en el mismo juzgado que conoce del segundo, de todas maneras se llevará a cabo la acumulación;

d).- para que proceda la excepción es necesario que la parte que la opone "acompañe con su escrito copia autorizada de la demanda y contestación que iniciaron el juicio conexo, y con esta prueba y con la contestación de la parte contraria, que producirá dentro del tercer día, el juez fallará";

e).- también será medio de prueba bastante para demostrar la conexidad, la inspección de los autos respectivos;

f).- cuando el segundo juicio es atractivo, la acumulación de los autos se hará a favor de el;

g).- no procede la excepción de conexidad:

I).- cuando los pleitos están en diversas instancias;

II).- Cuando se trata de juicios sumarios;

III).- Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales diferentes;

IV).- Cuando el primer juicio conexo ha concluido por sentencia definitiva;

h) La excepción de conexidad se funda en los principios, de economía procesal y en el que es necesario evitar que sobre una misma relación jurídica o sobre relaciones jurídicas conexas se pronuncien sentencias contrarias o contradictorias." 32

Dorantes Tamayo nos dice: "que la excepción de conexidad de la causa, Tiene por objeto que se remitan los autos del proceso en el que se opone la excepción, al juzgado que primeramente previno (emplazo al demandado) en el conocimiento de la causa conexa. en este caso no es necesario que los elementos de los juicios sean los mismo. Basta con que algunos de ellos lo sean; por ejemplo, las personas y las acciones. pero la causa debe ser la misma; y si hay dos, deben ser conexas. no importa que las cosas sean distintas.

³² Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. 8a. Edición. Ed. Porrúa S.A. México 1975. pág. 348

Esta excepción no procede cuando los dos procesos están en diversas instancias, o cuando los juzgados que conocen de ellos pertenecen a diferente tribuna de alzada (de apelación)." 33

IV.- LA FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR O DEL DEMANDADO O LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR.- "La falta de personalidad en el actor se da cuando éste no puede acreditar el carácter con que puede comparecer en juicio. En caso de que se impugne la falta de personalidad del actor o del demandado y el juez considere válida la impugnación, la parte a la que se alegue falta de personalidad contará con un plazo no mayor de 10 días para demostrar el carácter y legitimación procesal con que actúa dentro del juicio. Si se demuestra que el actor carece de capacidad (no tiene capacidad de optar y no está debidamente representado) se sobreseerá el juicio.

Como se puede apreciar, esta excepción debe ser examinada de oficio por parte del juez y se puede hacer valer en cualquier momento procesal, es decir, no necesariamente al contestar la demanda."34

Eduardo Pallares señala que "existe falta de personalidad, cuando el demandante carece de la representación jurídica que ostenta en su demanda. no

33 Elementos de Teoría General del Proceso Dorantes Tamayo Luis Alfonso, México, Editorial Porrúa 1983, pág.

312.

34 Código de Procedimientos Civiles. P.V. Editorial Sista S.A. de C.V. 1997.

está legitimado procesalmente, por tal circunstancia, no puede iniciar el juicio con eficacia jurídica.

La falta de personalidad, tiene relación con la representación legal o convencional que ostenta el demandante.

La excepción de falta de personalidad da lugar a un artículo de previo y especial pronunciamiento, y procesalmente está regida por las mismas disposiciones que la excepción de falta de capacidad procesal.

La falta de capacidad procesal es una excepción dilatoria mediante la cual el demandado sostiene que el actor carece de capacidad procesal, y, por ende, no puede comparecer ante los tribunales ni iniciar válidamente el juicio. Conciernen a uno de los presupuestos procesales, y el juez está facultado para considerarla de oficio.

Por su propia naturaleza provoca un artículo de previo y especial pronunciamiento, tanto en los juicios ordinarios como en los sumarios, aunque el artículo 438 diga lo contrario.

Procede lo mismo si el actor carece de personalidad jurídica, como cuando teniéndola carece de la procesal, ya que en esta última presupone aquella. Puede suceder que el actor no sea del todo incapaz procesalmente, si no

que su incapacidad sea parcial. Tal acontece en los emancipados, los quebrados, y la mujer casada en ciertas legislaciones."³⁵

El maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo, señala que "la excepción de "falta de personalidad y capacidad en el actor, fue substituida en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, por la "falta de legitimación procesal", que, desde luego, no significa lo mismo. la excepción de falta de personalidad en el actor se oponía al representante de esta, cuando no acreditaba en la demanda su personalidad, es decir, su representación. La falta de legitimación se refiere a que el actor no está facultado por la ley para demandar en el caso concreto, ni la misma ley autoriza que la demanda sea dirigida contra el demandado en este caso.

La excepción de falta de capacidad en el actor se refiere a la incapacidad legal que este tiene para comparecer por si mismo al juicio, personalmente, por su propio derecho, por no estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, si no que debe hacerlo por medio de un tutor o representante." ³⁶

³⁵ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Eduardo Pallares. Octava Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975. pág. 348, 349 y 350.

³⁶ Elementos de Teoría General del Proceso Dorantes Tamayo Luis Alfonso. México. Ed. Porrúa 1983. p 310 y 311.

V.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO EN EL PLAZO O DE LA CONDICION A QUE ESTE SUJETA LA OBLIGACION.- "La excepción de falta de cumplimiento del plazo, es una excepción dilatoria que procede cuando la obligación cuyo cumplimiento se exige en la demanda, no está vencida por no haberse cumplido el plazo legal o convencional a que está sujeta. Rigen respecto de ella los artículos 1953 y 1960 del Código Civil, cuya exagesis no corresponde al derecho procesal."³⁷

Esta excepción para Dorantes Tamayo, "en realidad no es la acción la que en este caso está sujeta a un plazo o una condición que, si no se cumplen, dan origen a la excepción, si no el cumplimiento de la obligación del demandado.

1.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DEL PLAZO.- Mientras este no se cumpla o no se pierda el derecho a utilizarlo, el cumplimiento de la obligación no es exigible.

2.- FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONDICION.- Doctrinalmente se puede discutir si el no cumplimiento de la condición a que esta sujeto el de la obligación, pueda dar origen a una excepción dilatoria. Según Eduardo Pallares, la excepción que se puede oponer en el caso de incumplimiento de una condición suspensiva, es perentoria, por que la obligación

³⁷ Diccionario de Derecho Procesal Civil, Eduardo Pallares, Octava Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1975, pág. 349.

no nace. Y si la condición es resolutoria, y no se ha cumplido, no procede ninguna excepción por que la obligación no existe.

La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido".³⁸

VI.- EL ORDEN O LA EXCUSION.- "La primera la puede hacer valer el demandado (el cual previamente suscribió un contrato como fiador) para exigir al actor que lleve a cabo el requerimiento del pago al deudor principal y se inicie un procedimiento judicial de cobro contra este último. Ahora bien, si el actor en el caso anterior logra una sentencia condenatoria en contra del fiador y del deudor principal, el fiador puede utilizar la excepción de excusión para obligar al actor (acreedor) a ejecutar la sentencia en contra del deudor principal y sólo si el actor no logra que sus pretensiones sean satisfechas por el deudor principal podrá ejecutar la sentencia en su contra.

De acuerdo con lo señalado en el Código Civil, esta excepción puede ser renunciada por un fiador al celebrar un contrato de fianza, lo cual en la práctica resulta común hacerlo.³⁹

³⁸ Elementos de Teoría General del Proceso Dorantes Tamayo Luis Alfonso. México. Editorial Porrúa 1983. pág. 312 y 313.

³⁹ Código de Procedimientos Civiles. P.V. Editorial Sista S.A de C.V. 1997.

Para Dorantes Tamayo "esta excepción consiste en aplicar todo el valor libre de los bienes del deudor, al pago de la obligación.

En consecuencia, si primeramente se requiere aplicar el valor de los bienes del fiador al pago del adeudo, procede oponer el beneficio de excusión es decir, el fiador puede pedir que antes que se aplique el valor de sus bienes al pago de la obligación, se haga excusión de los bienes del deudor principal.

La excepción de orden va íntimamente unida a la excepción de excusión. Esta consiste en que antes de compeler al fiador al pago del adeudo, se debe requerir de dicho pago al deudor principal.

Si el fiador renuncia al beneficio de orden, pero no al de excusión, el acreedor puede demandarlo al mismo tiempo que al deudor principal, aun cuando primero se haga la excusión de los bienes de éste, al dictarse la sentencia.

Los beneficios de orden y excusión de que pueden gozar los fiadores, en la práctica se hacen inoperantes, porque para aceptar a un fiador el acreedor pone como condición que aquél renuncia a estos beneficios y a todos los que legalmente pueda tener."⁴⁰

⁴⁰ Elementos de Teoría General del Proceso Dorantes Tamayo Luis Alfonso. México. Editorial Porrúa 1983. pág. 313 y 314.

LA IMPROCEDENCIA DE LA VIA.- "Consiste en la oposición que hace la parte demandada al tipo de juicio que interpuso el actor para ver satisfechas sus pretensiones. Es decir, se considera que judicialmente el camino escogido por el actor no es el idóneo para reclamar al demandado lo que considera justo. En estricto sentido creemos que quien debe examinar de oficio si procede la vía escogida por el actor para interponer su demanda es el juez.

En el caso concreto del juicio ejecutivo civil se puede alegar la excepción de improcedencia de la vía o apelar el auto que admite la demanda."⁴¹

LA COSA JUZGADA.- "Esta excepción consiste en hacerle saber al juez que las pretensiones del actor ya fueron planteadas en un juicio anterior al que ya se dictó sentencia definitiva. Esta excepción presenta similitud con la de litispendencia en el sentido de que un mismo litigio ha sido sometido a dos diversos procesos. Solo que en la litispendencia el primer proceso aún no concluye en el caso de la cosa juzgada ya concluyó con sentencia definitiva.

Para poder hacer valer la excepción de cosa juzgada, es necesario exhibir copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada. Si se resuelve fundada la excepción de cosa juzgada, se dará por extinguido el proceso."⁴²

⁴¹Código de Procedimientos Civiles. P.V. Editorial Sista S.A de C.V. 1997.

⁴² Oh.Cit. P.V. 1997.

Para referirnos a las excepciones perentorias diremos una vez más que estas son tantas, como acciones pueda intentar el demandado para defenderse de las pretensiones del actor; dentro de las más usuales en nuestro derecho, y las cuales lógicamente derivan del Código Civil, encontramos las siguientes:

I.- EXCEPCION DE PAGO.- "(De pagar y éste a su vez, del latín *pacaré.*) Pago es sinónimo de cumplimiento de las obligaciones. Al efecto entendemos por cumplimiento de una obligación, la realización de la prestación a que estaba obligado el deudor, frente al acreedor." 43

El Código Civil para el Distrito Federal, señala en su artículo 2062, que: " Pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida o la prestación del servicio que se hubiere prometido." 44

Es importante mencionar que todas las modalidades y características del pago deberán expresarse al hacerse valer la excepción.

II.- EXCEPCION DE COMPENSACION.- La compensación es una figura que extingue deudas por partida doble, y se entiende como la forma admitida o que establece la ley, en virtud de la cual se extinguen por ministerio

43 Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S. A., 1993. pág. 2315.

44 Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 149.

de la ley dos deudas, hasta el importe de la menor, y en las cuales los sujetos titulares reúnen la calidad de acreedores y deudores recíprocamente.

La palabra compensar deriva del vocablo latino "compensatio", que se formó con los términos "pensare cum", que significa "pensar con" que denota la acción de balancear una deuda con otra.⁴⁵

El Código Civil en su artículo 2185, nos dice: "Tiene lugar la compensación cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho.

Y el 2186, que manda: El efecto de la compensación es extinguir por ministerio de la ley las dos deudas, hasta la cantidad que importa la menor."⁴⁶

III.- EXCEPCION DE CONFUSION.- "Se entiende por confusión, el acto en virtud del cual las calidades de acreedor en un solo derecho de crédito, se reúnen en una sola persona."⁴⁷

El Código Civil, en su artículo 2206, nos marca: "La obligación se extingue por confusión cuando las calidades de acreedor y deudor se reúnen en una misma persona. La obligación renace si la confusión cesa."⁴⁸

⁴⁵ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 1125.

⁴⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 157.

⁴⁷ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 1113.

EXCEPCION DE REMISION DE DEUDA.- "Es el acto jurídico por el cual el acreedor dimite voluntaria y unilateralmente al derecho de exigir, total o parcialmente a su obligado - deudor, el pago de la prestación debida.

La remisión recibe también en Derecho el nombre de "Remisión de deuda", o "Perdón de deuda", y cuando es parcial se habla de "quita".⁴⁹

El Código civil manda en su artículo 2209 que: "Cualquiera puede renunciar su derecho y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, excepto en aquellos casos en que la ley lo prohíbe."⁵⁰

IV.- EXCEPCION DE NOVACION.- "Es el convenio lato sensu, solemne celebrado entre dos o mas personas que guardan entre sí el carácter previo de acreedor y deudor, y en ciertos casos interviene un tercero, y por el cual extinguen el derecho de crédito convencional que los liga, y lo sustituyen, con ánimo de novar (animus novandi) por otro que difiere del extinguido en uno de sus elementos de existencia."⁵¹

El Código Civil en su artículo 2213, señala: " Hay novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva a la antigua.

⁴⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 158.

⁴⁹ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 1120.

⁵⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 158.

⁵¹ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 1090.

El carácter extintivo de esta excepción esta previsto en el artículo 220 del Código Civil, que a la letra dice: La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede por una reserva expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva."⁵²

V.- EXCEPCION DE CONDICION RESOLUTORIA.- "Es resolutoria la condición cuando cumplida, resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esta nunca hubiera existido.

Por su parte el Código Civil en su artículo 1940, nos dice: La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido."⁵³

VI.- EXCEPCION DE CESION DE DEUDAS.- "Es un acto Jurídico del tipo contrato, en virtud del cual una persona a la que se le llama "cedente" y que es deudora en otro acto jurídico diverso, transmite la deuda que tiene frente a su acreedor en el otro acto, y con la autorización de éste, a otra persona a la cual se designa como "transmisionario"."⁵⁴

⁵² Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 159.

⁵³ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 149.

⁵⁴ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 1002.

El Código Civil, señala en su artículo 2051, que: "Para que haya substitución de deudor es necesario que el acreedor consienta expresa o tácitamente.

Lo peligroso para el actor es que, existe ese consentimiento tácito que se desprende del artículo 2052 del mismo Código Civil, y que a la letra dice: Se presume que el acreedor consiente en la substitución del deudor cuando permite que el sustituto ejecute actos que debía ejecutar el deudor, como pago de réditos, pagos parciales o periódicos, siempre que lo haga en nombre propio y no por cuenta del deudor primitivo."⁵⁵

VII.- EXCEPCION DE RETENCION DE LA COSA VENDIDA.- "Nuestro Código Civil, nos marca en su artículo 2283 fracción I, que, es obligación del vendedor entregar al comprador la cosa vendida; pero, también nos señala en su artículo 2286, que: El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida, si el comprador no ha pagado el precio, salvo que en el contrato se haya señalado un plazo para el pago".

Y en íntima relación con este último artículo; podemos señalar el 2287 del mismo Código Civil, que a la letra dice: Tampoco está obligado a la entrega, aunque haya concedido un término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador se haya en estado de insolvencia, de suerte que el

⁵⁵ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 148.

vendedor corra inminente riesgo de perder el precio, a no ser que el comprador le dé fianza de pagar al plazo convenido."⁵⁶

VIII.- EXCEPCION DE INEXISTENCIA.- "Existe inexistencia cuando al acto jurídico le falta uno o todos sus elementos orgánicos o específicos, o sea los elementos esenciales, de definición."⁵⁷

El Código Civil dispone en su artículo 2224 que: "El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado."⁵⁸

IX.- EXCEPCION DE NULIDAD.- "Hay nulidad cuando el acto jurídico se ha realizado de manera imperfecta en uno de sus elementos orgánicos, aunque éstos, se presentan completos.

Así la nulidad del acto se reconoce en que la voluntad, el objeto o la forma, se han realizado de manera imperfecta, o también en que el fin perseguido por sus autores está, sea directa o expresamente, condenado por la ley, sea implícitamente prohibido por ella porque contraría el orden social."⁵⁹

⁵⁶ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 163.

⁵⁷ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 178.

⁵⁸ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 159.

⁵⁹ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 181.

El artículo 2225 del Código Civil, señala que "la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley."⁶⁰

X.- EXCEPCION DE TRANSACCION.- "La transacción es un convenio por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia, o previenen otra.

Esta es otra forma de extinguir derechos de crédito, y produce sus efectos respecto de derechos y obligaciones que pueden ser o que ya sean, materia de una controversia que deba resolver la autoridad."⁶¹

XI.- EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- "Es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación que debe, o para exigir ante el Estado la declaración de que no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho."⁶²

⁶⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista. pág. 159.

⁶¹ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 1143.

⁶² Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa S.A., pág. 170.

El Código Civil en su artículo 1135, nos marca que: "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley.

Así mismo, nos señala el artículo 1136, que: "La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

Según el artículo 1137, solo pueden prescribirse los bienes y obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas por la ley."⁶³

F).- Efecto de las excepciones y defensas en la contestación de la demanda.

Para poder entrar al estudio de los efectos producidos por la interposición de las excepciones y defensas en la contestación de la demanda, tendremos primeramente que dejar perfectamente establecido lo que es una demanda, y, en consecuencia, lo que es la contestación a la demanda.

El jurista mexicano Pallares en su Diccionario de derecho Procesal Civil, nos da referencias históricas acerca de la Demanda en el Derecho Romano y asienta que "la demanda escrita no apareció sino hasta el último periodo del

⁶³ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sesta. pág. 92.

derecho procesal romano, el extraordinario. Durante la época de las acciones de la ley, y mientras estuvo en vigor el sistema formulario, el actor expresaba sus pretensiones verbalmente, lo que obligó a los litigantes a acudir a testigos que pudiesen dar fe de los términos en que las dos partes habían planteado el debate (litis contestatio); pero Justiniano introdujo una nueva manera de iniciar el juicio. Bojean, citado por Pallares dice: "El demandante presentaba al tribunal su demanda por escrito (libelus conventionis), con la petición de que fuese comunicada al demandado. El libelus conventionis contenía una exposición sumaria de los medios y de la demanda. Debía estar firmada por el demandante, o si éste no sabía escribir por un tabularius. El demandante se comprometía: a) A continuar la instancia contradictoriamente, en el término de dos meses, bajo pena de pagar al demandado el doble de los gastos que hubiere hecho; b) A continuar la instancia hasta sentencia definitiva y, en caso de no tener éxito, a reembolsar al demandado todos los gastos. Se garantizaba este doble compromiso por juramento o por caución..."⁶⁴

Una definición de demanda la encontramos en el Diccionario Jurídico Mexicano el cual, al respecto nos dice: "Proviene del latín demandare (de y mando), que tenía un significado distinto al actual: "confiar", "poner a buen seguro", "remitir". La demanda es el acto procesal por el cual, una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión

⁶⁴ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa S.A de C.V. 8ª Edición. México 1975. pág. 223.

- expresando la causa en que intente fundarse- ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión.

La demanda es el acto fundamental con el cual la parte actora inicia el ejercicio de la acción y plantea concretamente su pretensión ante el juzgador.⁶⁵

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que "La demanda podemos conceptualarla como el primer acto que abre o inicia el proceso. La demanda es el primer acto provocatorio de la función jurisdiccional, es el primer momento en el que se ejerce la acción y debe entenderse como la actividad concreta del particular frente a los órganos de administración, frente a los tribunales o jueces."⁶⁶

Con esta definición de demanda, entendemos pues, que ésta es el medio por el cual el actor formula sus pretensiones en forma escrita ante el juzgador solicitándole se le dicte una sentencia favorable, precisamente a las pretensiones formuladas por éste; es el medio por el cual el actor pretende ejercitar una acción o derecho que sabe le pertenece; es decir, solicita que se le haga justicia y espera recibirla de parte del juez.

⁶⁵ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa, S.A. pág. 889.

⁶⁶ Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil Cuarta Edición. Editorial Trillas. pág.32.

En cuanto a la contestación de la demanda, los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto señalan: "La palabra "contestación" es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del acerbo latino "contestari" significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia a la respuesta que hace la parte demandada a las pretensiones del actor contenidas en el escrito de demanda. Por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

En el escrito de contestación la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda. Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado al escrito de demanda.

Por último, los Procesalistas a que hemos hecho referencia, proponen el siguiente concepto de contestación: La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvencción, es el acto jurídico, dentro

de proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.»⁶⁷

Una vez que ha quedado definido lo que es la contestación a la demanda y que de manera somera lo hemos estudiado, llegamos a la conclusión de que es el medio por el cual el demandado da respuesta a la demanda instaurada en su contra, es decir, es el momento que la ley le otorga para defenderse de las pretensiones del actor y hacerse oír, con la finalidad de no quedarse en estado de indefensión; ahora bien, es en esa contestación a la demanda en la que las excepciones y defensas juegan un papel importantísimo ya que son, precisamente las que le servirán de defensa al demandado, y que para conocer perfectamente ese medio de defensa, iniciaremos con nuestro tema:

Nos señala el maestro Cipriano Gómez Lara que "la actitud de oposición de defensas y excepciones por parte del demandado es seguramente la más importante y la que merece mayor atención en el estudio. El demandado va a oponerse, va a objetar en alguna forma ya sea la pretensión o la fundamentación de la pretensión del actor; o bien, va a atacar algún aspecto que él considere que no es correcto, que no es válido, de la integración de la relación procesal."

⁶⁷ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Civil. México UNAM, Facultad de Derecho. Apuntes Impartidos en la Cátedra de N.A.Z. pág. 181 y 182.

Así mismo, Alcalá Zamora, citado por Cipriano Gómez Lara, apunta que "...durante mucho tiempo se ha venido considerando que la acción la ejercita el actor, pero ya se va abriendo paso en la corriente doctrinal de que en realidad la acción tiene dos titulares y que la única diferencia que hay es de carácter cronológico, en el sentido de que el actor es quien primero acciona, pero también el demandado, a través de la contestación de la demanda, es accionante, por que también se dirige al órgano jurisdiccional para recabar de él un pronunciamiento de fondo."⁶⁸

Así como las excepciones como hemos visto juegan un papel muy importante en la contestación de la demanda, también éstas tienen un tiempo específico para oponerlas.

Así pues, el maestro José Ovalle Favela, nos dice que "las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes."⁶⁹

Las excepciones supervenientes, define Eduardo Pallares en su Diccionario de Derecho Procesal Civil, que "son las que nacen después de formada la litis-contestatio. El artículo 273 previene respecto de ellas lo

⁶⁸ Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. pág. 52 y 53.

⁶⁹ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla S.A de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1980. pág. 70.

siguiente: "Las excepciones supervenientes se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día que tenga conocimiento la parte. Se substanciarán por cuerda separada y sumariamente, su resolución se reserva para definitiva".⁷⁰

Considero que las excepciones pueden producir diferentes efectos al momento de contestar la demanda, ya que como hemos venido afirmando a lo largo de las exposiciones anteriores, existe una clasificación de éstas, las cuales, en consecuencia, proceden dependiendo la acción que pretenda dejar sin efecto el demandado.

Para concluir diremos que el efecto de las excepciones y defensas en la contestación de la demanda será siempre el de la defensa del demandado, es decir, el demandado al contestar su demanda y como medio de defensa otorgado por la ley, podrá oponer las excepciones que tuviere y quisiere hacer valer, a no ser que éstas sean supervenientes, en tal caso, podrá oponerlas en cualquier momento hasta antes de dictarse sentencia.

Las excepciones, indudablemente tienen ese efecto, el de exceptuarse a las pretensiones del actor, es en consecuencia, el medio idóneo para hacerle saber al juez, que el actor no está ejercitando en tiempo su acción, o que éste no tiene personalidad ni derecho para demandar, o que no se está

⁷⁰ Eduardo Pallares. *Ob.cit.* pág. 354.

demandando en la vía indicada, o bien que ya había sido demandada la misma obligación con anterioridad, en fin, aquí depende de la forma en que el demandado vaya a defenderse en atención a la prestación que se le esté reclamando. Sin olvidar desde luego, que las excepciones pueden ser tantas como acciones tenga el demandado para defenderse.

CAPITULO III

DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

A) Fuentes del derecho procesal.

Entrando al estudio de las fuentes del derecho procesal, los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, señala: El vocablo fuente deriva de la voz latina fons, y significa el manantial de agua que brota de la tierra; en sentido figurado es el principio, fundamento u origen de una cosa. Aplicada la palabra "fuente" a la norma jurídica se alude al origen de la norma jurídica. Al nacer, la norma jurídica presenta un aspecto externo determinado, una forma característica y a ella se le denomina fuente formal. Son fuentes formales; el tratado internacional, la ley, la costumbre, la jurisprudencia, los principios generales de Derecho, la doctrina, el reglamento y la circular.

Se denominan fuentes materiales o reales a las que se refieren al origen del contenido de las normas jurídicas y son los elementos metajurídicos que influyen en adoptar cierto contenido para la norma jurídica, como los factores religiosos, culturales, sociológicos, económicos, políticos, etcétera.

A su vez, son fuentes históricas las disposiciones normativas que tuvieron vigencia en el pasado y constituyen antecedentes evolutivos de las normas jurídicas actuales.

FUENTES FORMALES:

I.- TRATADOS INTERNACIONALES.- La propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le da el carácter de importante fuente de Derecho a los tratados internacionales, e incluso obliga a los jueces de cada Estado a sujetarse a esos tratados por encima de lo que establezcan las constituciones y leyes locales.

II.- LA LEY.- Entre las disposiciones legales aplicables, a la materia procesal civil, tiene jerarquía mayor las disposiciones constitucionales contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los órganos jurisdiccionales están obligados a respetar las garantías individuales de que gozan los gobernados.

III.- LA COSTUMBRE.- La costumbre es la fuente formal que tiene la característica de crear normas jurídicas de la manera más espontánea, ya que mediante la repetición de actos se puede integrar costumbre, siempre que concorra el requisito de que tal práctica reiterada haga surgir la convicción de obligatoriedad.

Se requiere en la costumbre la reunión de dos requisitos: el objetivo (inveterata consuetudo) o sea la práctica reiterada de una conducta, y el

subjetivo (opinio juris seu necessitatis) o sea el convencimiento de que la observancia de la conducta es obligatoria.

IV.- LA JURISPRUDENCIA.- La jurisprudencia como fuente de Derecho en México está prevista en el artículo 107 Constitucional, fracción XIII:

"Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál tesis debe prevalecer.

"Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

"La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas

derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción."

V.- LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.- La fuente formal, denominada "principios generales del Derecho" se integra por aquellos postulados, producto de la reflexión lógico - jurídica, que orientan a la realización de los valores jurídicos, principalmente justicia, seguridad y bien común."

Los principios generales del Derecho son una especie del género "conceptos jurídicos fundamentales", en virtud de que su validez universal se preserva a través del tiempo y del espacio. Son útiles para crear las normas jurídicas, para interpretarlas y para realizar labores de integración jurídica.

El artículo 14 Constitucional le otorga a los principios generales del Derecho, dentro de la materia civil, lato sensu, el carácter de fuente subsidiaria, a falta de la ley y de la interpretación consecuente de la misma. Establece el cuarto párrafo de ese precepto constitucional que en los asuntos del orden civil la sentencia será conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta, el caso se resolverá conforme a los principios generales del Derecho.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

La suprema Corte de Justicia ha tenido que esclarecer lo que se entiende por principios generales del Derecho y los ha definido de manera distinta en las ejecutorias que se transcriben:

- Son "los principios consignados en algunas de nuestras leyes, teniendo como tales no sólo las mexicanas que se hayan expedido después de la Constitución Federal del país, sino también las anteriores:"

- Son "verdades jurídicas notorias, indispensables, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del Derecho, de tal manera que el juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiera pronunciado si hubiese estado presente, o habría establecido si hubiera previsto el caso; siendo condición de los aludidos 'principios' que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenar...."

VI.- LA DOCTRINA.- La fuente formal denominada "doctrina" está integrada por el conjunto de opiniones escritas vertidas por los especialistas en la Ciencia del Derecho, al reflexionar sobre los problemas conexos con la validez formal, real o intrínseca de las normas jurídicas.

Entre más fuerza lleven los argumentos de los doctrinarios o juristas, mayor valor y prestigio tendrán las invocaciones que se hagan a su pensamiento para apoyar los puntos de vista controvertidos que surjan en el proceso.⁷¹

B) .-Concepto de derecho procesal civil.

Por derecho Procesal Civil, entendemos según el procesalista Humberto Cuenca que: Es la ciencia que estudia el conjunto de normas que regulan el proceso. Desde que desapareció la justicia privada, salvo del derecho de autodefensa, el Estado asumió la obligación de ofrecer protección jurídica a los particulares para resolver sus conflictos. Por tanto, esta ciencia estudia las condiciones de actuación de la ley para la realización del derecho. Cuando el estudio del ordenamiento se reduce a las normas que regulan el derecho civil, entonces se denomina derecho procesal civil. El derecho procesal civil ha sido la fuente de los demás derechos procesales, su ordenamiento ha servido de modelo, para seguirlo o diferenciarlo, en la realización de las demás ramas del derecho.

El derecho procesal tiene una doble función vinculante: formal, en cuanto estudia las normas objetivas que regulan la actividad jurisdiccional, y sustancial, por que extiende sus efectos al derecho privado. Es el único derecho coactivo, ya que no se satisface con la simple declaración de la norma aplicable, sino que lleva su efecto trascendente hasta su efectiva realización. Sin el derecho

⁷¹ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. *Derecho Procesal Civil*. México. UNAM, Facultad de Derecho. pág. 16-36.

procesal la ciencia jurídica quedaría reducida a un estudio ilusorio y platónico, con valor exclusivamente lógico, sin eficacia práctica.⁷²

Por otro lado Alcalá Zamora y Castillo Niceto, citan a diferentes procesalistas para poder finalmente emitir el concepto que a su juicio es el derecho procesal civil.

"El profesor alemán Adolf Wach, clásico del derecho procesal civil", y citado por Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "dedica todo un capítulo a conceptualizar el Derecho Procesal Civil. Concretamente señala que: "...el proceso civil es la forma en que los tribunales hacen realidad el derecho objetivo privado con respecto a una relación vital que está subordinada a ese derecho y con el fin de tutelar intereses jurídicos privados."

"El derecho procesal, según el jurista argentino Guillermo Cabanellas" también citado por estos procesalistas señala que: "contiene los principios y normas que regulan el procedimiento, la administración de justicia ante los jueces y tribunales de las diversas jurisdicciones."

Por último, Alcalá Zamora y Castillo Niceto definen al derecho procesal civil de la siguiente manera: el derecho procesal se llamará derecho

⁷² Cuenca Humberto. Ob. cit. págs. 27, 28.

procesal civil al regular adjetivamente las relaciones jurídicas comprendidas en el Derecho Civil. Es decir, regulará las relaciones jurídicas que se susciten ante un juzgador, en el ejercicio de la función jurisdiccional o en el ejercicio de la función administrativa (jurisdicción voluntaria), si la controversia o la intervención administrativa del juez gira alrededor de los que comprende el Derecho Civil.⁷³

En el Diccionario de Derecho procesal Civil encontramos a diferentes procesalistas citados por el maestro Eduardo Pallares, entre ellos a Carnelutti quien define al derecho procesal civil como "el conjunto de normas que establecen los requisitos y efectos del proceso", y agrega que también "recibe el nombre de derecho formal por que la reglamentación que hace del proceso, se realiza mediante formas" Por razón de su esencia, es derecho instrumental y no sustancial por que no resuelve directamente los conflictos de intereses, si no que establece los órganos y los procedimientos para poder resolverlos.

C) .- Diferencia entre proceso y procedimiento.

Para poder determinar la diferencia entre proceso y procedimiento, es importante precisar que es el proceso y que el procedimiento.

⁷³ Alcalá Zamora. Ob cit. pág. 1-5

Según Eduardo B. Carlos procesalista citado por Dorantes Tamayo Luis Alfonso; la palabra proceso etimológicamente "deriva de *procedere* que significa en una de sus acepciones, avanzar, camino a recorrer, trayectoria a seguir hacia un fin propuesto o determinado" en sentido amplio señala que "el proceso da la idea de un estado dinámico correspondiente a cualquier fenómeno que se desenvuelve o desarrolla; "en el campo estrictamente jurídico procesal," apunta "que es el conjunto de actos jurídicos, relacionados entre sí, que se realizan ante o por un órgano jurisdiccional, con el fin de resolver en litigio."

Por cuanto al procedimiento señala que "aunque este vocablo tiene la misma raíz etimológica que el término proceso, su significado es más amplio que el de éste: todo proceso implica un procedimiento, pero no todo procedimiento es un proceso."

Apunta que "el procedimiento en general es un conjunto de actos relacionados entre sí, que tienden a la realización de un fin determinado. Cuando este fin es el de resolver litigios, el procedimiento será como ya hemos visto, procesal".⁷⁴

⁷⁴ Dorantes Tamayo Luis Alfonso. *Elementos de Teoría General del Proceso*. México Editorial Porrúa. págs. 225, 226.

El procesalista Humberto Cuenca, define al proceso como "el conjunto de actividades ordenadas por la ley, para el desenvolvimiento de la función jurisdiccional. Es una relación jurídica porque vincula a los sujetos que intervienen en él, es un método dialéctico porque investiga la verdad jurídica en un conflicto de intereses y es una institución porque está regulado según leyes de una misma naturaleza. Toda la normativa que regula el proceso tiende a reparar un derecho lesionado, a declarar una situación jurídica justa o la restitución o resarcimiento de lo que es debido. Por ello, derivado del carácter instrumental de la ciencia que lo estudia, el proceso no es un fin en sí mismo sino el instrumento para realizar la justicia. En el fondo el proceso no es sino un sustituto organizado de la autodefensa o justicia privada."

A pesar de que a veces en el léxico forense suelen confundirse las expresiones "proceso " y "procedimiento", tienen, sin embargo, profundos y distintos contenidos. Si el proceso es el método establecido por la ley para definir la justicia, el procedimiento es el conjunto de actos realizados por el juez, las partes, los terceros, el fiscal del Ministerio Público y los auxiliares de justicia, en determinado tiempo y lugar, conforme a un orden establecido por la ley. Un proceso puede contener varios procedimientos de primera instancia, de apelación y de casación, pero todos ellos constituyen un solo y mismo proceso. De manera que, es cierto como se ha dicho, que el procedimiento es una fase del proceso. El proceso tiende a tutelar no sólo los derechos de los particulares sino

que sus instituciones tienen la finalidad de garantizar adecuadamente los derechos de la colectividad, de allí su carácter público.

Señala este procesalista que "en síntesis, la diferencia entre "proceso" y "procedimiento" parece aludir más bien a dos aspectos de la relación jurídica. El procedimiento es el aspecto externo del proceso y el otro alude más bien a su aspecto contenido." ⁷⁵

Por último, una simplificada, pero concisa distinción entre proceso y procedimiento es la que hace Eduardo J. Couture, en la que manifiesta que : "El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimientos y no proceso.

En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada. La instancia es el grupo de esos mismos actos unidos en un fragmento de proceso, que se desarrolla ante un mismo juez." ⁷⁶

D).- Principios rectores del procedimiento.

Al respecto el Maestro Eduardo Pallares señala los siguientes:

⁷⁵ Cuenca Humberto. Ob.cit. pág. 199-201.

⁷⁶ Eduardo J. Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Editorial Nacional. pág. 202.

1.- DE ECONOMIA PROCESAL.- Según el cual el proceso debe realizar su finalidad, con el menor tiempo, pérdida de energías y gastos que sea posible. (Art. 598 fracción IV).

2.- DE LA IGUALDAD DE LAS PARTES.- Que exige al juez o tribunal otorguen a las partes (actor y demandado y terceros que hayan venido a juicio) las mismas oportunidades y medios, para que en el proceso puedan obtener una justicia imparcial y equitativa. Este principio se encuentra reconocido en el art. 398, frac. III que previene: "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de prueba y alegatos, deben observar las reglas siguientes: III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas que no se de a la otra". (Esto último no siempre es posible porque las situaciones respectivas del actor y del demandado, son diferentes).

3.- EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE.- Exige esta norma se considere y se emplee el proceso como una institución establecida por el legislador para que las partes y el juez la utilicen como espíritu de buena fe y mediante él triunfen la justicia natural y la equidad. El Código Penal, en sus artículos 231 y 233 castiga el delito llamado de chicana, está relacionado en el principio de buena fe.

4.- PRINCIPIO DISPOSITIVO O DE DISPOSICION.- Consiste en que nadie puede ser obligado a ejercitar una acción contra su voluntad ni a continuar en el ejercicio de la ya nacida, salvo los casos previstos en el art. 32. También queda incluido en este principio, la facultad concedida a las partes de disponer del material del pleito o sea de fijar las cuestiones litigiosas que someten a la decisión del juez o tribunal, de acuerdo con lo que previenen los arts. 265 y 273. Por consecuencia, los tribunales civiles, por regla general, nunca deben actuar de oficio, lo que se ha expresado en la doctrina por medio de la siguiente máxima "no hay juez sin actor, o, lo que es lo mismo, para que un tribunal civil pueda actuar, es necesario que una persona (el actor), ejercite la acción procesal.

5.- PRINCIPIO DEL IMPULSO PROCESAL.- Es consecuencia del anterior, con el cual lo confunden algunos tratadistas. Consiste en que la ley encomienda a las partes el impulso procesal o sea hacer las promociones necesarias para la tramitación y conclusión del juicio. Se expresa también, diciendo que los tribunales no pueden obrar de oficio, sino sólo a petición de parte, por regla general, el art. 32 previene que a nadie se le puede obligar a continuar el ejercicio de una acción sin su voluntad, excepto en los casos de la acción de jactancia, de tercería, y cuando el ejercicio de una acción o excepción depende del ejercicio de una acción de otro, a quien se le puede exigir para que la reduzca desde luego, y si excitado para ello se rehusare, se podrá hacerlo en

su lugar. También son excepciones a este principio las previstas en los arts. 716, 769 y 770.

6.- PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL.- Que se formula como sigue: las pruebas rendidas en el juicio no sólo aprovechan a la parte que las rindió sino a la contraria que puede servirse de ellas si así conviene a sus intereses. En general, todas las situaciones procesales creadas durante el juicio pueden ser aprovechadas indistintamente por los dos litigantes. El principio está reconocido, parcialmente por el art. 424, que autoriza al juez a sentenciar de acuerdo con las pruebas rendidas, sin establecer ninguna diferencia respecto de quien las rindió.

7.- PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.- Que consagra el art. 50 en los siguientes términos: Las audiencias en los negocios serán públicas, exceptuándose las que se refieren a divorcio, nulidad de matrimonio y las demás que a juicio del tribunal sean secretas. El acuerdo será reservado" La publicidad la exige la ley para que el público ejerza una influencia benéfica sobre la conducta de los jueces y magistrados durante la audiencia.

8.- PRINCIPIO DE INMEDIACION.- Que exige que los jueces reciban directamente las pruebas que rindan las partes, oigan sus alegatos y en general, estén en contacto con ellas. (Arts. 60 y 398).

9.- PRINCIPIO DE CONCRETACION DE LA LITIS.- Por virtud de él se quiere que las cuestiones litigiosas se determinen con precisión y claridad: que no se admitan otras pruebas y alegatos que los que tengan relación con las cuestiones litigiosas. También por virtud de este principio no se consiente a las partes cambiar la litis contestatio. (Arts. 34, 267, 268, 285 y 393).

Finalmente, las sentencias deben ser congruentes con las cuestiones litigiosas planteadas en primera y en segunda instancia. En ésta se determinan dichas cuestiones en el escrito de expresión de agravios que formule el apelante.

10.- PRINCIPIO DE ADAPTACION.- Consiste en que la tramitación y forma de los procesos han de estar de acuerdo con las cuestiones litigiosas, de tal manera que varíen según la importancia económica del negocio, la naturaleza jurídica de la litis, su trascendencia social, etc.

De acuerdo con este principio, no debe haber una sola forma de juicio sino varias. El Código Federal de Procedimientos no lo respeta al establecer una sola forma de juicio.

11.- PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando así que el recurso del procedimiento se suspenda. Para lograr este fin,

la ley debe ordenar que las cuestiones incidentales que no sean de previo y especial pronunciamiento, se resuelvan en el fallo definitivo.

12.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.- El principio exige que las sentencias sean congruentes consigo mismas y con las cuestiones litigiosas formuladas en los primeros escritos de demanda, contestación, réplica y duplica. El principio está reconocido en el art. 81 del Código de Procedimientos Civiles. La congruencia de las sentencias se interna cuando las partes que las constituyen no se contradicen; y es externa cuando lo decidido en la sentencia está en consonancia con los puntos litigiosos.

13.- PRINCIPIO DE CONTROVERSIA.- El jurisconsulto alemán Gonner, le dio este nombre. Consiste en que el juicio se tramite en debate contradictorio, dando oportunidad a las dos partes para atacar y defenderse.

14.- PRINCIPIO DE CONSUMACION PROCESAL.- Lo hacen consistir los procesalistas en que los derechos y facultades procesales se extinguen una vez que han sido ejercitados, sin que, por regla general se permita su ejercicio por una segunda, tercera o cuarta vez.

15.- PRINCIPIO DE CONVALIDACION.- Por tal entiende Couture el principio según el cual, si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que

sufre lesión con la nulidad. Sólo rige respecto de las nulidades relativas porque las absolutas son insubsanables.

16.- PRINCIPIO DE EFICACIA PROCESAL.- Este principio exige que el proceso no debe producirse con perjuicio de quien se ve en la necesidad de promoverlo para ejercitar su derecho, o de acudir a él para la defensa de los mismos.

17.- PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.- Por virtud del este principio, las partes deben hacer valer y ejercitar en cada uno de los términos y períodos del juicio respectivos los hechos o cuestiones sobre las que deseen recaiga una decisión judicial, aunque por el momento parezca que no es necesaria o útil promoverla, pero en consideración a que más tarde si lo sea. O pueda serlo, como dicen los tratadistas para el evento de que más tarde puede beneficiarlos.⁷⁷

E).- Características del derecho procesal civil.

Al respecto el Jurisconsulto Italiano Carnelutti señala las siguientes:

“a) Forma parte del derecho público, por que reglamenta la actividad de un órgano del Estado como es el Poder Judicial, y porque tiene como fin

⁷⁷ Eduardo Pallares. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Botas. México 1946. pág. 31-35.

realizar una función de interés público, o sea la de obtener la paz social mediante la justicia.

b) La mayor parte de las normas que integran el derecho procesal son de carácter instrumental y no de carácter sustancial o material. El citado Jurisconsulto Italiano llama normas instrumentales aquellas que directamente y de modo inmediato no resuelven los conflictos de intereses o de derechos, si no que lo hacen indirecta o mediatamente, estableciendo una autoridad y atribuyéndole un poder bastante para resolver los conflictos de intereses.

c) El derecho procesal está íntimamente ligado con el constitucional y el administrativo. La Constitución Mexicana contiene artículos muy importantes de carácter procesal, que se examinan en el capítulo relativo a los principios constitucionales que rigen el procedimiento. Los artículos 13, 14, 16, 17, 20 y 21, son básicos en esta materia.

d) La finalidad que persiguen las normas procesales, es la composición de los conflictos de intereses que se ventilan en el juicio, y también de los conflictos de intereses procesales propiamente dichos que surgen durante el juicio. En cuanto a los segundos, cabe decir que en el proceso pueden surgir incidentes en los cuales se discutan cuestiones meramente procesales, y la ley determina la manera de resolverlos.

e) El derecho procesal es en gran parte de sus disposiciones pero no en todas ellas, formalistas en el sentido de que establece las ritualidades del procedimiento. No solo hace esto sino que, como queda dicho, contiene preceptos de carácter sustantivo.

f) El derecho procesal, está de tal manera unido a lo que puede llamarse derecho judicial, que con frecuencia se confunden el uno con el otro. El derecho judicial es el conjunto de normas concernientes a la organización y funcionamiento del Poder Judicial. Comprende temas de derecho administrativo y derecho constitucional, pero también normas propiamente procesales. Sucede en esta materia lo que acontece en otras muchas: entre las diversas ramas del derecho no es posible establecer una línea de separación clara y precisa porque, en realidad, no se trata de compartimientos estancos, sino de zonas jurídicas que se diferencian las unas de las otras gradualmente.

g) Las normas del derecho procesal se encuentran distribuidas en los diversos códigos vigentes. No sólo existen en el de Procedimientos Civiles, sino también en el Código Civil, en el Mercantil, en el del Trabajo, y como queda dicho, en la Constitución General de la República, por tanto, para determinar si una norma es de carácter procesal hay que examinar su contenido y su finalidad, de acuerdo con las características antes apuntadas.⁷⁸

⁷⁸ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 8ª Edición. Editorial Porrúa S.A de C.V. págs. 244, 245.

F) .- Procedimiento del juicio ordinario civil.

Como sabemos los estudiantes de derecho toda contienda judicial principiará con una demanda, tal y como lo señala, inclusive, el artículo 255 en su primer párrafo;.. "Toda contienda Judicial principiará por demanda, ..."; sin olvidar, que a lo largo de nuestra carrera hemos visto que la fijación de la litis se forma precisamente con la demanda y la contestación a la demanda. Para entender mejor las etapas que se llevan a cabo en el procedimiento de un Juicio Ordinario Civil, tendremos que empezar hablando de la interposición de la demanda, en la cual, con las reformas al Código de Procedimientos Civiles, el actor deberá ofrecer sus pruebas desde este momento; posteriormente, y si no existe impedimento alguno, se realiza el emplazamiento al demandado con las copias que con nuestra demanda acompañamos, esto, con el objeto de que el demandado pueda saber de que se le demanda y en consecuencia pueda dar contestación a la misma, una vez que el demandado ha sido emplazado tendrá que dar contestación a dicha demanda, esto, no por que sea una obligación para el demandado hacerlo, simplemente, es con el objeto de no quedar en desventaja frente a las pretensiones del actor, como ya sabemos, si el demandado optare por dar contestación a la misma, éste deberá ofrecer pruebas de su parte, así también, podrá realizar su reconvencción en la misma contestación, si es que se encontrara en el caso de reconvenirle algo al actor, en consecuencia, el actor pasa a ser demandado reconvenccionista y el demandado pasará a ser actor reconvenccionista, no obstante la reconvencción que pueda interponer el

demandado al contestar su demanda, podrá también oponer sus excepciones, que a juicio personal es una de las etapas mas importantes en el procedimiento, ya que por medio de las excepciones el demandado podrá defenderse de las pretensiones hechas por el actor, que bien pudiera éste, demandarle el cumplimiento de determinada obligación a la que ya no tiene derecho, o bien, nunca lo tuvo, por lo que por medio de las excepciones y defensas el demandado tratará de desacreditar las pretensiones hechas por el actor, una vez realizada la contestación a la demanda, el demandado reconvencionista, actor en el principal, tendrá que dar contestación a la reconvenición interpuesta en su contra, así como a las excepciones opuestas por el actor reconvencionista, demandado en el principal, una vez contestada la reconvenición así como las excepciones, se celebrará la Audiencia de Ley, tratando de que las partes lleguen a una amigable composición, de no lograrse, se pasará al desahogo de las pruebas que se encuentren preparadas, una vez desahogadas, a los alegatos posteriormente, se Dictará Sentencia Definitiva, sin olvidar que contra ésta resolución cabrá el Recurso de Apelación y contra éste, el Amparo Directo. A continuación haremos una rápida pero importante explicación de lo que se entiende por cada una de las etapas del procedimiento Civil, empezando obviamente por lo que entendemos por Demanda.

DEMANDA :

Demanda, según el maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo, "es el acto procesal por el que se ejercita una acción y se inicia un proceso. Las demandas se clasifican en orales o escritas, por su forma de expresión, y en principales o accesorias. Estas últimas a su vez, se subclasifican en reconventionales o incidentales.

ORALES O ESCRITAS.- Desde luego, demanda oral es la que se formula por medio de la palabra hablada, y demanda escrita es la que se formula por medio de la palabra escrita." 79

El procesalista José Ovalle Favela, nos dice, que según Couture "la demanda es el "acto procesal introductivo de (la) instancia, por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés."

Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia, según se trate de juicio de mayor o de mínima cuantía, respectivamente, A través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable." 80

79 Dorantes Tamayo. Ob. cit. págs. 303, 304.

80 Jose Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla S.A de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios México 1980. pág. 47.

Por su parte Froylán Bañuelos Sanchez, en su obra *Práctica Civil Forense*, consulta algunos reconocidos tratadistas, tales como Cervantes quien manifiesta que "Se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez, con arreglo a la ley sobre sus derechos en la cosa o a la cosa, o para obtener lo que es suyo o se le debe. Se llama demanda porque contiene una petición, libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un previo escrito."

"La demanda tiene por objeto exigir de otro por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o el resarcimiento o reparación de un daño. La demanda es el acto básico del litigio; es la petición de la sentencia, la piedra fundamental del procedimiento y por ello se dice que, por su esencia, la demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado."

Demanda es sinónimo de petición, de solicitud, de súplica, de exigencia, de reclamación, desde el punto de vista de su significación forense pero, en realidad tiene un significado muy específico, casi único. en efecto, no toda petición es una demanda pues, hay peticiones dirigidas a órganos jurisdiccionales que no extrañan la existencia de una situación de controversia,

por ejemplo, cuando se formula una petición de intervención en la materia de jurisdicción voluntaria.⁸¹

EMPLAZAMIENTO :

Emplazamiento, nos dice el maestro Cipriano Gómez Lara, "significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio, para que comparezca a dar contestación a la demanda. La institución del emplazamiento cumple la garantía de audiencia establecida en la propia Constitución Política. Al cumplirse con las normas del emplazamiento se está respetando la garantía de audiencia, que también ha sido designada como el derecho que todo ciudadano tiene de ser oído para ser vencido. La garantía de audiencia va de la mano con la garantía de debido proceso legal. El principio del cumplimiento del debido proceso legal, comienza con un emplazamiento correcto."⁸²

Para José Ovalle Favela, "emplazar en términos generales, significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal. La palabra emplazamiento se reserva generalmente para el acto procesal, ejecutado por el secretario actuario, en virtud del cual el juzgador notifica al demandado de la existencia de una demanda en su contra y del auto que la admitió, y le

⁸¹ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Ob. cit. pág. 123.

⁸² Gómez Lara Cipriano. Ob. cit. pág. 44.

concede un plazo para que la conteste. El emplazamiento del demandado constituye una de las "formalidades esenciales del procedimiento" a que alude el artículo 14 constitucional el cual establece la llamada "garantía de audiencia"⁸³

Al respecto el procesalista Luis Alfonso Dorantes Tamayo, nos señala: "El emplazamiento en general es el acto por el que se hace saber a alguna de las partes en el proceso, o ambas, que disponen de un plazo legal para realizar una actuación en el mismo. Aunque, por lo regular, solo se considera emplazamiento al acto de hacer saber al demandado que dispone de un plazo legal para contestar la demanda."⁸⁴

Una vez que el demandado ha sido emplazado, o bien notificado de la demanda instaurada en su contra puede asumir diferentes actitudes ya sea que conteste a la demanda, o bien, que no la conteste, si la contesta, el demandado realiza un acto en su propio beneficio, si no la contesta, no recibirá ninguna sanción, si no que solo se coloca en una situación de desventaja, en relación con la probable sentencia que se dicte, por contestación a la demanda entendemos:

⁸³ José Ovalle Favela. Ob. cit. págs. 54, 55.

⁸⁴ Dorantes Tamayo Luis Alfonso. Ob. cit. pág. 304.

CONTESTACION A LA DEMANDA:

Por su parte, José Ovalle Favela nos dice de la contestación a la demanda que: "De acuerdo con el artículo 260, el demandado formulará la contestación de la demanda en los términos prevenidos para la misma. Esto significa que el escrito de contestación a la demanda debe reunir los requisitos del artículo 255" del Código de Procedimientos Civiles, por lo que el "escrito de contestación a la demanda se formará de cuatro partes, proemio, hechos, derecho y puntos petitorios. En la parte de los hechos, el demandado debe referirse a cada uno de los hechos aducidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios." ⁸⁵

Sobre este tema, los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto nos dicen que: "La palabra "contestación" es la acción de contestar y, a su vez, contestar, del verbo latino "contestari" significa responder o sea, hacer frente a aquello que requiere una manifestación de voluntad expresa o tácita. Tal expresión de voluntad integra la contestación.

En el ámbito del vocabulario procesal, la contestación hace referencia al respuesta que la parte demandada da a las pretensiones del actor

⁸⁵ José Ovalle Favela. Ob. cit. págs. 65, 66.

contenidas en el escrito de demanda. Por tanto, en el lenguaje forense, la contestación es al demandado lo que la demanda es al actor.

En el escrito de contestación, la parte demandada precisa la versión del asunto que se desglosa en la demanda y ha de hacer referencia detallada a todos y cada uno de los puntos de hecho y de derecho que se contienen en el escrito de demanda.

Gramaticalmente la contestación es la respuesta que da el demandado al escrito de demanda.

En el Derecho Procesal Moderno, el distinguido Procesalista Mexicano, Eduardo Pallares, define la contestación como "el escrito aunque el demandado evacua el traslado de la demanda, y da respuesta a ésta".

Aceptamos que la contestación contiene la respuesta a la demanda pero no siempre es escrita la contestación de la demanda, por lo que, al género próximo no debe ser el escrito sino la respuesta. En efecto el propio maestro Pallares señala que la contestación puede ser verbal en los juicios que no son escritos.

Los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, concluyen diciendo que "La contestación es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso

de reconvencción, en el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada." 86

RECONVENCIÓN:

Por Reconvencción entendemos según el maestro Cipriano Gómez Lara, "es la oportunidad para el demandado de plantear una nueva pretensión suya en el proceso en contra del actor inicial. La reconvencción no es una defensa; como actitud del demandado significa que éste no sólo se limita a oponerse a la pretensión del actor, sino que también asume una posición de ataque. Mediante la reconvencción, el demandado adopta en el mismo proceso dos posiciones; la primera, como resistente u opositor a la pretensión inicial del actor encaminada en su contra; y, la segunda, de ataque en contra del actor inicial dirigiéndole en su contra una nueva pretensión.

La reconvencción es conocida también como contrademanda o mutua petición. Por la reconvencción se está introduciendo una nueva cuestión litigiosa en un proceso preexistente. Por lo mismo, a través de ese proceso se van a resolver dos litigios distintos, dos conflictos de intereses diversos. Uno, el primero, que es aquél a que ha dado lugar la demanda inicial que ha planteado el

⁸⁶ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Derecho Procesal Civil. México. UNAM. Facultad de Derecho. Apuntes impartidos en la Cátedra de N.A.Z. págs. 181, 182.

actor en el proceso; y el otro, el segundo, a que ha dado lugar la demanda reconvenzional planteada por el demandado contra el actor inicial del proceso.

Por la reconvección cada parte en el proceso es al mismo tiempo atacante y atacada. El actor inicial es demandado reconvenzional y el demandado inicial es actor reconvenzional;" la reconvección según Cipriano Gómez Lara tiene como finalidad básica "alcanzar dos objetivos: se resuelvan a lo largo, a través de un mismo cauce procesal; y, segundo, evitar sentencias contradictorias en los asuntos que tengan entre sí conexidad. ⁸⁷

La nueva pretensión del demandado se expresa en una nueva demanda, que debe contenerse en el mismo escrito de contestación a la demanda, sin que se confundan (artículo 260). Es decir, en el mismo escrito se debe contener, por una parte, la contestación de la demanda, en la que el demandado se refiera a los hechos y al derecho afirmando que la demanda y manifieste su actitud respecto a las pretensiones del actor; y, por la otra, la reconvección, que es una nueva demanda, por lo cual debe cumplir los requisitos de los artículos 255, 95 y 96 del CPCDF. La reconvección según el último precepto citado se debe oponer precisamente al contestar la demanda y nunca después. ⁸⁸

⁸⁷ Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. Cuarta Edición. pág. 59.

⁸⁸ José Ovalle Favea. Derecho Procesal Civil. Editorial Haría S.A. de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1980. pág. 85.

Reconvención según el Diccionario Jurídico Mexicano "es la facultad que la ley concede al demandado en un juicio civil o del trabajo para presentar a su vez otra demanda en contra del actor o demandante, exigiéndole contraprestaciones distintas que pueden formar parte de la controversia. A la reconvención se le reconoce como contrademanda. En estricto sensu puede decirse que se invierten las partes, porque el demandado, se convierte en actor y éste en demandado, debiéndose resolver conjuntamente las respectivas acciones de uno y otro."⁸⁹

EXCEPCIONES:

No obstante haber estudiado ya, en el Capítulo III, de la presente investigación sobre las excepciones, haremos un pequeño repaso de lo que entendemos por excepciones y defensas:

"Dice el jurisconsulto Joaquín Escriche al hablarnos sobre la excepción: "es la exclusión de la acción esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor". Las leyes de Partida llaman a la excepción defensión, porque toda excepción, es una defensa, pero no toda defensa es excepción, en sentido propio."⁹⁰

⁸⁹ Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. pág. 2692.

⁹⁰ Eduardo Pallares. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa S.A. México 1975. págs. 343-245.

Por ultimo podemos señalar la definición que Aguirre González Lauro menciona sobre las excepciones y que dice: " Las excepciones son oposiciones que no desconocen o niegan la existencia de la razón o de los hechos y derechos en los que el actor pretende fundamentar su demanda, sino que le contraponen nuevos o diferentes hechos y/o derechos, suficientes para excluir, desvirtuar o postergar, los efectos jurídicos pretendidos por el actor. Oposición que va mas allá de una simple negación o desconocimiento de la razón o fundamento en que el demandante apoya su retención".⁹¹

LA PRUEBA :

El maestro Luis Alfonso Dorantes Tamayo nos da un concepto de prueba y nos dice: "Podemos decir que la prueba es el medio para demostrar la verdad o la falsedad de una proposición, o la existencia o inexistencia de un hecho o, excepcionalmente, de un derecho." ⁹²

Los procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, nos dicen que "La palabra ""prueba"" corresponde a la acción de probar. A su vez, la expresión ""probar"" deriva del latín ""probare"" que, en el significado forense se refiere a

⁹¹ Aguirre González Lauro. Las actividades del demandado en el proceso civil, México, Tesis profesional, 1976. pág. 65.

⁹² Dorantes Tamayo Luis Alfonso. Ob. cit. pág. 317.

justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Por tanto, prueba es la justificación de la veracidad de los hechos en que se fundan las pretensiones y los derechos de las partes en un proceso instaurado ante un órgano que desempeñará una función jurisdiccional desde el punto de vista material. A través de la prueba se pretende la demostración de algo, la comprobación de la verdad de lo sostenido.⁹³

Para Eduardo J. Contour, "la prueba es la acción y el efecto de probar, y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación."⁹⁴

Cipriano Gómez Lara, nos dice que "la prueba es el acreditamiento, la verificación, la confirmación de los hechos aducidos por las partes." ... Centies Melendo afirma que en realidad no se prueban los hechos, sino que lo que se prueba son las afirmaciones que las partes hacen sobre los mismos. En otras palabras, hay un mecanismo de verificación, se trata de verificar mediante una comprobación entre lo que se aduce y la realidad.⁹⁵

⁹³ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. Ob. cit. pág. 217.

⁹⁴ Eduardo J. Contour. Ob. cit. pág. 215.

⁹⁵ Cipriano Gómez Lara. Ob. cit. pág. 71.

ALEGATOS:

Luis Alfonso Dorantes Tamayo, señala que "los alegatos son los argumentos que dan cada una de las partes al juez, sosteniendo que la sentencia definitiva que este dicte, le debe ser favorable, en virtud de que ha probado los hechos en que baso sus pretenciones, y de que es aplicable al caso concreto el derecho que hizo valer. En esta face conclusiva las partes fijan sus puntos de vista jurídicos. Después de exponer estos ampliamente, pueden sentar sus conclusiones que no son otra cosa si no una síntesis muy abreviada de los alegatos.⁹⁶

Cipriano Gómez Lara, nos dice " los alegatos podemos entenderlos como la exposición de los razonamientos de las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las inferencias o deducciones que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto de iniciar el proceso hasta el precedente o inmediato anterior a los alegatos. Los alegatos de cada una de las partes trataran de argumentar la justificación de cada una de sus respectivas posiciones, y la solidez de las argumentaciones jurídicas y de la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos; se tratará en ellos, por otra parte, de desvirtuar la fuerza probatoria de los medios de prueba ofrecidos por la contraparte.

⁹⁶ Luis Alfonso Dorantes Tamayo. *Ob. cit.* pág. 337

En el proceso mercantil mexicano todavía subsiste el procedimiento escrito de alegar. Para la cabal comprensión de lo que es el sistema de los alegatos actualmente en vigor debe examinarse el artículo 393 del Código Distrital en el que está establecida la mecánica conforme a la cual van a desahogarse. En el se dispone que cuando concluya la recepción (debería decirse desahogo), el tribuna dispondrá que las partes aleguen por si o por sus abogados o apoderados, primero el actor y luego el reo; el Tribunal concede el uso de la palabra a cada una de las partes, y éstas, deberán procurar brevedad, concisión, y evitar el uso de palabras injuriosas o de alusiones a la vida privada y a las opiniones políticas o religiosas de la contraparte, debiéndose limitar a tratar de las acciones y de las excepciones que quedaron fijadas en la clausura del debate y de cuestiones incidentales que surgieran; no se podrá hacer uso de la palabra más de un cuarto de hora cada vez en la primera instancia y de media hora en la segunda. Desgraciadamente esta disposición es letra muerta; la razón es que estos alegatos orales, nadie los produce en la realidad y en la práctica de nuestros Tribunales.⁹⁷

S E N T E N C I A .

"La palabra Sentencia tiene su origen" según los distinguidos procesalistas Alcalá Zamora y Castillo Niceto, "en el vocablo latino ""sententia"" que significa desición del juez o del árbitro, en su acepción forence. En efecto, la

⁹⁷ Cipriano Gómez Lara. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición Editorial Trillas. pág 123.

Sentencia en el derecho romano constituía la face culminante del proceso que se realizaba delante del juez. La misión del juez estribaba en examinar el asunto, comprobar los hechos relacionados con el y en hacer una sentencia en la que aplicaba los principios del derecho puestos en juego. A su vez, la palabra sentencia, duplicada a la actuación final del juez en un proceso resuelto por el, se origina del verbo latino "sentire, sintiendo," por que el juzgador decide el problema controvertido que le ha sido sometido conforme a lo que el siente de lo actuado ante el.

Por tanto, la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido de los hechos controvertidos, de las pruebas aportadas por las partes y de las conclusiones o alegatos que ellas han formulado, se forma un criterio y procede un fallo en el que, el ejercicio de la función jurisdiccional, decide, lo que, en su concepto, y con forme a derecho, es procedente.⁹⁸

Por su parte Luis Alfonso Dorantes Tamayo afirma que la Sentencia es "la face decisoria, como su nombre lo indica, el juez decide el fondo del asunto, por medio de una sentencia definitiva. De manera que podemos decir que esta Sentencia es la resolución que dicta el juez para decidir el fondo del

⁹⁸ Alcalá Zamora y Castillo Niceto. *Derecho Procesal Civil*. México UNAM. Facultad de Derecho. Apuntes Impartidos en la Cátedra de N.A.Z. pág. 225

asunto. Hay que distinguirla de la sentencia interlocutoria, la cual resuelve un incidente." 99

Por último, el maestro Cipriano Gómez Lara, apunta que: "La sentencia es el acto final de un proceso normal que se desarrolla en todos sus pasos; va proyectado, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una Sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo."100

99 Dorantes Tamayo Luis Alfonso. *Elementos de Teoría General del Proceso*. México Editorial Porrúa, 1983. pág. 339

100 Cipriano Gómez Lara. *Ob. cit.* pág. 127.

CAPITULO IV

DE LA PRESCRIPCION.

A).- Definición y clases de prescripción.

Antes de entrar al estudio de lo que es la prescripción haremos referencia someramente de sus antecedentes históricos, en los siguientes términos:

La prescripción se conoció en el Derecho Romano, a partir de las XII tablas, que introdujeron la Usucapio. Esta se interpretó y explicó en un sentido amplio, hasta que los Emperadores sancionaron la *Prescriptio Longi Temporis*. Renacido el Derecho Romano después de los bárbaros la institución de la prescripción degeneró, porque la influencia del Derecho Canónico requirió la Buena Fe en toda clase de Prescripción y estuvieron de moda ciertas teorías relajadas y favorables al deudor, de modo que la Prescripción llegó a ser de aplicación imposible. Pero en contraposición nació una prescripción más breve y presuntiva de pago, libre de impedimentos, misma que muchos estatutos italianos introdujeron con el fin de mantener la tutela o el mandato jurídico para la prescripción que ya era insuficiente. También en Francia la prescripción tanto adquisitiva como extintiva fue conocida por el Derecho Antiguo, parte por la influencia del Derecho Romano y del Canónico y parte por las Ordenanzas Regias. Pero ésta, a semejanza de los estatutos italianos, sancionaron también la prescripción brevísima presuntiva de pago. Todas estas prescripciones fueron sancionadas por el Código de Napoleón, donde fueron completadas y modificadas.

La Doctrina Moderna coincide en parte con los conceptos del Derecho Romano, ya que la prescripción positiva es el efecto de la posesión prolongada con la que al cabo de algún tiempo, el poseedor adquiere el derecho de propiedad de la cosa poseída.

Después de un pequeño esbozo de los antecedentes de la prescripción y su creación, comenzaremos diciendo que: "En el área de lo jurídico, la prescripción tiene indudables variantes. En materia civil se dice que "prescripción es la facultad o el derecho que la ley establece a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con su prestación, o para exigir a la autoridad competente la declaración de que ya no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación, cuando ha transcurrido el plazo que otorga la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho". Es claro, en este enunciado, que hay un fenómeno jurídico, llamado prescripción, que tiene relación directa con lo específico que dentro de la esfera civilística corresponde a las obligaciones.

Con toda razón anota Gutiérrez y González que el Código Civil regula bajo un solo rubro dos instituciones diversas, como lo son la prescripción a la que antes nos referimos y la mal llamada prescripción adquisitiva, que es, en realidad, lo que desde el Derecho Romano se conoció como "usucapión". La llamada prescripción adquisitiva es, dice el autor mexicano, "la forma de adquirir derechos reales mediante la posesión de la cosa en que recaen, en una forma

pública, pacífica, continua y con la apariencia del título que se dice tener a nombre propio, por todo el tiempo que fija la ley".¹⁰¹

Para ondar un poco mas en relación a este tema y el pensamiento de el reconocido maestro Ernesto Gutiérrez y González, acerca de la prescripción; consultamos su obra, Derecho de las Obligaciones en la cual nos dice lo siguiente: "Prescripción es a).- La facultad o el derecho que la ley establece a favor del obligado - deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, de cumplir con la prestación que debe, o bien; b).- La acción que tiene para exigir al Estado por conducto del funcionario competente, la declaración de que ya no le es cobrable en forma coactiva, la prestación que debe, por haber transcurrido el plazo que le otorga a su acreedor la ley, para hacer efectivo su derecho.

Existen dos formas de prescripción según el Código Civil: 1.- Adquisitiva o positiva, que sirve para adquirir bienes mediante el transcurso del tiempo, y bajo los requisitos establecidos por la ley; 2.- Liberatoria.- extintiva o negativa, que sirve para librar al deudor de sus obligaciones, mediante el transcurso del tiempo."¹⁰²

¹⁰¹ La Prescripción en materia Penal. Sergio Vela Treviño. Editorial Trillas. pág. 57.

¹⁰² Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Editorial Porrúa. México 1996. pág. 1029-1033.

Por otro lado, la ley reglamenta la prescripción en el Código Civil en su artículo 1135, precepto al cual debemos sujetarnos y el cual dispone:

"Prescripción es un medio de adquirir bienes o de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley. "103

Para Boncasse Julien "la prescripción es de carácter público y la inactividad del acreedor prolongada y durante determinado tiempo, produce la extinción de las obligaciones."104

El maestro Miguel Angel Quintanilla al hablar de prescripción nos dice: " Nuestro Código Civil trata en un mismo título a dos diferentes tipos de prescripción, como se observa, desde el concepto mismo que ofrece dicho ordenamiento, en su artículo 1135 al establecer: "prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo, bajo las condiciones establecidas por la Ley".

El fundamento de la prescripción lo encontramos tanto en la justicia como en la seguridad jurídica, ya que es injusto que una persona tenga el derecho indefinidamente en contra de otra persona, y por otro lado, la seguridad

103 Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. pág. 92.

104 Elementos de Derecho Civil. Boncasse Julien. Editorial José M. Cajica. Puebla 1945-46. Tomo II. págs. 471, 472.

jurídica impone la necesidad de que los intereses privados no se lesionen dentro de un orden social." 105

Otra definición acerca de la prescripción es la que contempla el Diccionario jurídico el cual nos dice que el modo de adquirir el dominio de una cosa ajena, por medio de la posesión de la misma determinado tiempo y con los requisitos que señala la ley; así como de liberarse de una obligación de la que no se exija su cumplimiento en el termino que así mismo señale la ley, se llama prescripción. Por otro lado, el diccionario de la Real Academia simplemente señala que la prescripción es el medio de adquirir el dominio de una cosa en virtud de haberla poseído durante determinado tiempo y con las condiciones que señala la ley.

"Entre las adquisiciones que deben su origen al derecho civil, ocupa lugar importante la usucapion a la cual la doctrina ha dado la denominación de prescripción adquisitiva o positiva. Pero al lado de esta institución jurídica se encuentra la prescripción negativa o liberatoria de obligación, denominada a su vez por la doctrina como prescripción extintiva.

El jurista Rodolfo Sohm señala que la prescripción es justa, porque si desposee al propietario, lo hace en virtud de una facultad innegable de éste, por efecto de su mismo derecho de propiedad, al abandono o dejación de las

105 Miguel Angel Quintanilla. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. Editorial Cardenas. México 1981. pág. 327.

cosas que la forman, deducido de su adquisencia a una posesión de otro contrario a su derecho. Es moral, porque aparte de excepciones meramente transitorias y positivas de la ley escrita, demanda en el adquirente por prescripción cierta pureza de motivos cuyas formas jurídicas constituyen la doctrina de la buena fe y el justo título. Es conveniente y necesaria al orden social por los fines que realiza, en cuanto a la certeza y seguridad que a la propiedad presta por el mero hecho del transcurso del tiempo; los litigios que evita; lo cual estimula a la vigilancia del propietario, castigando su negligencia y premiando la buena fe y la diligencia de su poseedor; la paz pública que produce y el bienestar económico que origina.

El fundamento de la prescripción de acciones se encuentra en la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca; y nada más justo que aquel a quien corresponda un derecho pueda renunciarlo, así como que esta renuncia sea expresa, constituyendo entonces el modo de extinguir obligaciones mediante el transcurso de un plazo determinado por la ley, sin que se ejecute la acción que a uno compete contra otro para que se presuma dicha renuncia y relevando al deudor del cumplimiento de la obligación contraída, en virtud de prescripción." 106

106 Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa S.A., Universidad Nacional Autónoma de México. México 1993. págs. 2502, 2503.

Muy interesante resulta también el concepto que sobre prescripción apunta Joaquín Escriche en su Diccionario Razonado de legislación y jurisprudencia en el cual nos dice que: " Hay dos especies de prescripción: una para adquirir, y otra para quedar libre o exonerado: aquella puede llamarse prescripción de dominio; y esta, prescripción de acción. La primera suple á veces la falta de título o de buena fe, y a veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; la segunda suple la falta de recibo, finiquito u otro de los documentos de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligación. La prescripción parece contraria a la equidad natural, que no permite se despoje a nadie de sus bienes a pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; para la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uno de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la disminución de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro a que por la pérdida de sus títulos estarían expuestas aún aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño ó se hubiesen librado de una obligación por un medio legítimo, se ha visto en la precisión de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripción pues se considera entre todas las instituciones sociales como la mas necesaria al orden público; y no sin razón ha sido llamada por los antiguos *patrona del género humano, patrona generis humani, y din de*

los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, a causa de los servicios que hace a la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos.

La prescripción de dominio es el modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesión de ella todo el tiempo que define la ley. Para que tenga lugar esta prescripción son necesarios, hablando en general, cinco requisitos: 1.- justo título; 2.- buena fe; 3.- posesión continuada; 4.- el tiempo tasado por la ley; 5.- prescriptibilidad de la cosa. Adquiriendo pues el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, por compra, donación, legado ó herencia, de quien creía era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseyó sin interrupción durante el tiempo fijado por la ley.

La prescripción de acción es el modo de liberarse de una obligación por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; o bien: la extinción de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor del tiempo señalado por la ley. La prescripción pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, sino también para adquirir la libertad ó exoneración de una carga. obligación ó derecho. Resulta de aquí que prescribir una acción u obligación no es lo mismo que prescribir una cosa,

una heredad ó viña; prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una acción ú obligación es por el contrario extinguirla ó acabarla.¹⁰⁷

De todo lo antes señalado cabe resumir que la prescripción negativa, es el medio de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo, en consecuencia, es el modo de extinguir las obligaciones que dependen de la práctica de la acción o bien la falta de actividad por parte del propietario o de aquel que tenía derecho por todo el tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

En cuanto a la prescripción adquisitiva podemos decir que es una forma de adquirir la propiedad y demás derechos reales, con la posesión de la cosa en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente y concurriendo los requisitos de buena fe, justo título y el tiempo requerido por la ley.

B).- Causas que interrumpen la prescripción.

La interrupción de la prescripción nos dice Joaquín Martínez Alfaro: "Consiste en la realización de un acto que trae como consecuencia la pérdida del tiempo transcurrido para que se opere la prescripción y su efecto consiste en que vuelve inútil el tiempo de inactividad del acreedor que había transcurrido.

¹⁰⁷ Escriche Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Ed. CH. Bouret Paris. 1885. Tomo II. pág. 1368-1370.

Los actos interruptores de la prescripción pueden consistir, según el art. 1168, en una interpelación judicial o en un reconocimiento del deudor del derecho de su acreedor. Al respecto este precepto dispone en sus fracciones II y III:

II.- " La prescripción u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al deudor.

III.- "Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe".

Importante resulta la observación que este autor hace respecto de la contradicción que existe en el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señalando que: "El artículo 1168, fracción II del Código Civil, precisa que la demanda, para interrumpir la prescripción, sea notificada al deudor, a diferencia del art. 258 del Código de Procedimientos Civiles que sólo requiere de la presentación de la demanda para obtener dicha interrupción." y sobre dicha contradicción nos señala que "Esta contradicción ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia como aparece a continuación.

PRESCRIPCION INTERRUPCION DE LA.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, ley posterior al Código Civil, al establecer que la prescripción se interrumpe por la presentación

de la demanda, deroga tácitamente a éste en la fracción II del artículo 1168, que exige como requisito para interrumpir la prescripción que la demanda haya sido notificada.

Amparo Directo 449/52.- Sección 1ª- Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana.- Agosto 24 de 1953.- Unidad de 4 votos.- Quinta Época, Tomo CXVII, pág. 769." 108

Sobre este tema nos señala el maestro Miguel Angel Quintanilla García que: "el artículo 1168 expresamente dispone: "La prescripción se interrumpe:

...II. Por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso".

Ante la afirmación del Código Civil, éste autor considera que "basta la sola presentación de la demanda para interrumpir la prescripción, porque desde luego implica en el acreedor el hecho incuestionable de salir de esa pasividad que irremisiblemente lo conduciría a la pérdida de su derecho."¹⁰⁹

Para Boncase Julien que "solo existe interrupción civil y no natural: demanda, requerimiento, embargo, reconocimiento de deuda por el deudor, este

¹⁰⁸ Joaquín Martínez Alfaro. Teoría de las Obligaciones, México Porrúa. 1989. págs. 361, 362.

¹⁰⁹ Quintanilla Miguel Angel. Ob. cit. págs. 330, 331.

reconocimiento, que es unilateral, puede ser expreso o tácito, y también presentarse bajo la forma de un acto reconocitivo, de un título nuevo, etc. La interrupción en la prescripción extintiva produce los mismos efectos que en la adquisitiva; no se toma en consideración el tiempo anteriormente transcurrido, comenzando a correr una nueva prescripción, la cual no siempre es de la misma naturaleza que la anterior." 110

El artículo 1168 establece los casos en que la prescripción se interrumpe, esto es, que una vez iniciada, se paraliza, y se destruye el tiempo que había corrido: se reduce a la nada una prescripción en curso, y si ésta se reanuda, sólo podrá cumplirse contando desde el principio de nuevo el tiempo que la ley exige.

Las causas que interrumpen la prescripción, son de dos clases:

a).- Natural, que consiste en el abandono voluntario que hace el poseedor de la cosa que "prescribía", y ;

b).- Civil, cuando pierde la cosa por causas originadas por su propietario o el acreedor, como una demanda u otro género de interpelación.¹¹¹

No podemos pasar por alto, desde luego, al Código Civil para el Distrito Federal, el cual, enuncia en su artículo 1168, las causas que interrumpen la prescripción, mismo que a continuación se transcribe:

¹¹⁰ Bonetcase Julien. *Elementos de Derecho Civil*. Editorial José M. Cajica. Puebla 1945-46. Tomo II. pág. 474.

¹¹¹ Gutiérrez y González. *Ob. cit.* pág. 1053- 1054.

"Artículo 1168. La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

III.- Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe;

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido". 112

112 Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Sista S.A de C.V. 1995. pág. 95.

De todo lo apuntado, podemos apreciar la importancia que tiene la interrupción de la prescripción en atención a que de ésta depende que el que la invoque pierda a uno una cosa o un derecho ya que como hemos anotado en repetidas ocasiones prescribe un derecho por la negligencia en que incurre el acreedor precisamente, por el no ejercicio de su acción, de ahí como hemos dicho la importancia de la interrupción de la prescripción, en atención de que el tiempo todo lo destruye.

C).- Los plazos para prescribir.

Como hemos explicado, la prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones mediante el transcurso de cierto tiempo, pero así como la ley ordena que se pueden prescribir éstas, también la ley raglamenta plazos para dicha prescripción, plazos que a lo largo del presente inciso estudiaremos.

Los términos para usucapir o prescribir, según apunta el maestro Gutiérrez y González, no han sido siempre constantes. En Roma la usucapición se consumaba en un plazo sumamente corto; la prescripción en cambio, no operaba, y hasta la época de Teodosio II, en el año de 424, las acciones eran imprescriptibles y con ello los créditos; en ese año se hacen imprescriptibles a un plazo de treinta años. Por lo que hace a la usucapición, los plazos se aumentaron

después, cuando el sistema de la propiedad inmueble empezó a cobrar propiedad organizada.

A la caída de Roma, los pueblos que adoptaron su cultura y civilización, establecieron en sus legislaciones plazos más o menos uniformes para que operaran las dos figuras de que se viene tratando, y no es sino hasta la llegada de la legislación napoleónica, cuando se inicia un movimiento que tiende a reducir los plazos que durante varios siglos rigieran.

Así en Francia hasta antes de la vigencia del Código Napoleón, en lo que se conoce como antiguo Derecho francés, se consagraban plazos de prescripción de 40 y 100 años a favor de determinados sectores sociales privilegiados por los emperadores, como la iglesia y las comunidades.

A la llegada del Código Napoleón se modifican los términos para usucapir y prescribir y se aplica el sistema conocido como "treintenario", que rige de manera general, ya que se aplica tanto a la usucapión como a la prescripción, aunque tenga algunas excepciones, en su artículo 2262 el Código Francés:

"Todas las acciones tanto reales como personales, prescriben en treinta años, sin que aquellos que aleguen esta prescripción estén obligados a presentar un título, ni se les pueda oponer la excepción derivada de la mala fe."

En México, también rigió la "prescripción treintena" de origen francés, y así el Código Civil de 1870 en su artículo 1194 dispone:

"Todos los bienes inmuebles se prescriben con buena fe en veinte años, y con mala fe en treinta años; salvo lo dispuesto en el artículo 1176 ".

En cuanto a la verdadera prescripción dispuso en su artículo 1200:

"La prescripción negativa se verifica, haya o no buena fe, por el solo lapso de veinte años contados desde que la obligación pudo exigirse conforme a derecho".¹¹³

Posteriormente, y a lo largo del tiempo estos plazos fueron disminuyendo, tal y como lo veremos mas adelante.

El autor mexicano Miguel Angel Quintanilla, apunta " Los artículos 1158 y 1159 disponen que la prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley y que fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados a partir de la exigibilidad de una obligación.

El artículo 1161 establece, que prescriben en dos años los honorarios, sueldos y otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio, la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a

¹¹³ Gutiérrez y González. Ob. cit. págs. 1047, 1048.

personas que no fueren revendedores, la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje, la responsabilidad civil por injurias y la responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos.

Por su parte el artículo 1162 establece, que las pensiones, las rentas, alquileres y otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento quedarán prescritas en 5 años.

También en cinco años prescribe la obligación de rendir cuantas, según lo establece el artículo 1164.¹¹⁴

Joaquín Martínez Alfaro, señala exactamente a partir de cuando empieza a correr el termino de prescripción en aquellas obligaciones que prescriben en dos años haciéndolo en los siguientes términos:

I.- "Los honorarios, sueldos, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios.

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos, si la vendidos a personas que no fueren revendedoras. La prescripción

¹¹⁴ Miguel Angel Quintanilla García. Derecho de las Obligaciones. Segunda Edición. México. Editorial Cárdenas 1981. pág. 328.

corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos;

III.- La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren. La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV.- La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito y la que nace del daño causado por personas o animales y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos. La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se acusó el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos. Art. 1161.

VI.- La responsabilidad extracontractual civil o moral. Art. 1934.

De igual forma, señala que prescriben en dos años:

VII.- La acción del hijo menor de edad que llega a la mayor edad, para reclamar el reconocimiento hecho por quien dice ser su padre. Arts. 375, 376 y 377.

Prescriben en cinco años:

I.- "Las pensiones, las rentas, los alquileres y cualquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento ". El plazo de cinco años se cuenta "desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal". Art. 1162.

II.- "La obligación de dar cuentas. Es igual término se prescriben las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas. En el primer caso la prescripción comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración; en el segundo caso, desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria. ¹¹⁵

Para concluir citaremos a Joaquín Escriche, quien en su Diccionario Razonado nos señala que: "El derecho de ejecutar por obligación personal se prescribe en diez años, y la acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligación hay hipoteca, ó donde la obligación es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.

¹¹⁵ Joaquín Martínez Alfaro. Teoría de las Obligaciones. México. Editorial Porrúa. 1989. págs. 353, 354

El derecho de ejecutar, ó la acción de pedir ejecutivamente la deuda por obligación personal dura solo diez años, y pasados queda prescrita. Estos diez años empiezan a correr desde que nace la acción ejecutiva; es decir, en la sentencia, desde el día en que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la ejecutoria, desde el día en que se dió; en el instrumento público, desde el día de su otorgamiento cuando la obligación es pura o simple, y desde el día del cumplimiento de la condición o del plazo cuando la obligación es condicional ó a día cierto; en los instrumentos de censo, pensión ó legado anual, desde la última paga, ó desde la celebración del contrato si ninguna ha habido todavía; en los vales, quirógrafos ú otros papeles simples, desde el día de su reconocimiento. Pasados los diez años se prescribe la acción ejecutiva, y solo queda al acreedor la acción ordinaria, la cual dura otros diez años que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni ejecutiva ni ordinariamente, por tener contra sí la presunción legal de estar satisfecha ó remitida la deuda. La acción personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no menos. Cuando en la obligación hay hipoteca, que es ser mixta de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescribe la deuda por treinta años y no menos, por manera que en los diez primeros puede el acreedor pedir efectivamente; si calla en ellos, puede pedir ordinariamente en los veinte restantes; y si deja pasar los treinta años sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demanda puede ser rechazada mediante excepción de la

prescripción, pues se presume pagado por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho.

En resumen, la acción que nace de un instrumento ejecutivo para ejecutar por obligación personal, se prescribe por diez años; la acción personal para proceder por la vía ordinaria, por veinte años; la acción mixta de personal y real, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por treinta años. La acción meramente real, que es la que resulta cuando el deudor solo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por treinta años.¹¹⁶

Para finalizar, considero que el tiempo necesario para prescribir establecido en nuestro Código Civil, me parecen plazos justos, acordes con las legislaciones modernas, ya que antiguamente eran plazos rigurosos, muy largos, que iban en contradicción con la funcionalidad de esta institución.

D).- La prescripción como acción y como excepción.

Importante resulta este inciso, respecto de la presente investigación, en virtud de que el presente trabajo es precisamente respecto de la excepción de prescripción, pero considero importante también dejar perfectamente establecido

¹¹⁶ Joaquín Escriche. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo I. Editorial C.H. Bouret París 1885. págs. 1370, 1371.

el hecho de que la prescripción también puede ejercitarse por vía de acción, en consecuencia, trataré de ser lo mas explicita posible en la redacción del presente tema.

"Podría parecer muy lógico dentro del derecho que una acción no prescribiera, pero este planteamiento de apariencia lógica en realidad no es deseable, sino por el contrario, todo derecho de acción por garantía y seguridad jurídica, debe ser prescriptible, entendiendo la prescripción como una forma de determinar la vigencia de una acción de reclamar en juicio. por esto, todos los cuerpos jurídicos que garantizan el derecho de acción, cualquiera que sea la materia sobre la que verse, precisan también los términos de prescripción de dichas acciones".¹¹⁷

El maestro Ernesto Gutiérrez y González, acertadamente apunta que "la prescripción, puede y debe siempre, a discreción del deudor, y por sanción legal, traducirse en una acción.

En efecto, el deudor beneficiado por la prescripción no debe esperar la demanda de su acreedor, sino que, si le interesa, debe intentar una acción tendiente a obtener una sentencia judicial declarativa de prescripción, que determine oficialmente que esta operó.

¹¹⁷ Bermúdez Cisneros Miguel. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas. 1989. Pág. 95, 96.

El que la prescripción se pueda hacer valer en vía de acción no es novedoso; ya se encuentra el principio consagrado desde la legislación civil de 1870, en donde su artículo 1182 dispuso: "la prescripción, una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como excepción".

Por otra parte, se admite también por los autores que la prescripción pueda hacerse valer por la vía de acción. Salvat dice que se admite que la prescripción liberatoria se pueda hacer valer, por vía de acción, en todos aquellos casos en que haya de parte del deudor un interés legítimo que lo justifique.

También Planiol comparte este criterio, cuando al referirse a la demanda como acto interruptivo de la prescripción, prevé para el derecho civil francés, el caso en que el deudor sea el que asume la iniciativa en la acción, pretendiendo se reconozca la nulidad o la extinción de su deuda por prescripción".¹¹⁸

La prescripción negativa extingue derechos por el transcurso del tiempo. De esta manera, dispone el artículo 1158 del Código Civil: "la prescripción negativa se verificará por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley".

¹¹⁸ Ernesto Gutiérrez y González. Derecho de las Obligaciones. Quinta Edición. Editorial Cajica. págs. 812, 813.

En su carácter de derechos, las acciones también pueden prescribir por el transcurso del tiempo. Al efecto establece el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles: " las acciones duran lo que la obligación que representan, menos en los casos en que la ley señala distintos plazos."

Para conocer los términos especiales de prescripción, tanto del derecho que se reclama mediante el ejercicio de la acción, como del derecho de acción, cuando hay regla especial, debe consultarse la legislación sustantiva y la procesal.

En el Código Civil, los artículos del 1159 al 1164, establecen las reglas generales de prescripción negativa. Entre estas reglas, en materia de acciones, consideramos que la regla general es que las acciones prescriben en diez años y en menos tiempo si hay una regla especial, en esos mismos preceptos o en preceptos especialmente referidos al acto o institución jurídicos de que se trate."¹¹⁹

Señala el artículo 1159: "Fuera de los casos de excepción, se necesita el lapso de 10 años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."¹²⁰

¹¹⁹ Carlos Arellano García. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa. págs. 300, 301.

¹²⁰ Código Civil para el Distrito Federal. Editorial Greca.

De las argumentaciones anteriormente vertidas, podemos llegar a la conclusión de que la prescripción no solamente puede oponerse como excepción sino que ésta, también puede ejercitarse por vía de acción, es así que aquel que se considera con derecho para reclamar en virtud de haber operado la prescripción a su favor, lo puede ejercitar precisamente por vía de acción, como acertadamente lo apunta el maestro Gutiérrez y González, al señalar que el deudor beneficiado por la prescripción, no debe esperar la demanda de su acreedor, sino que si le interesa, debe intentar una acción con la cual pueda obtener una sentencia declarativa por haber operado en su favor la prescripción.

Después de haber dejado establecido lo que entendemos por la prescripción como acción, pasaremos al estudio de la prescripción como excepción la que resulta de gran importancia, por ser ésta, la parte medular de la presente investigación.

Ahora bien, para referimos concretamente a la excepción de prescripción, como hemos visto a lo largo de esta investigación, la excepción, es el poder más amplio de que se halla investido el demandado, y que le faculta a oponerse a la acción intentada en su contra.

Para Froylan Bañuelos es "el derecho de una persona a impedir, mediante su oposición, el ejercicio de un derecho que se dirige contra ella. Es

pues, un contraderecho que no suprime contra el que se dirige, pero que lo suspende en virtud de efecto contrario, haciéndolo prácticamente ineficaz".¹²¹

La excepción de prescripción entra dentro de las excepciones perentorias, las cuales como hemos visto en capítulos anteriores son las que ponen fin al procedimiento y que pueden ser tantas como necesidades tenga la parte que las opone para defenderse; es decir, el demandado al oponer una excepción perentoria la opondrá en base a lo que éste pretenda atacar, por lo tanto, no existe un número limitado de excepciones perentorias.

La excepción de prescripción es, como hemos estudiado; el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse validamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación que debe, o para exigir ante el Estado la declaración de que no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.¹²²

El principio de seguridad jurídica, exige que la falta de cumplimiento de una obligación, aunada a la falta de exigencia de ese cumplimiento, dé lugar a la extinción de las obligaciones. Por tanto, si se ha dejado transcurrir el término legal para que la acción se extinga o para que se extinga el derecho que le sirve

¹²¹ Froyla Bañuelos Sanchez. *Practica Civil Forense. Cuarta Edición.* Cardenas Editor y Distribuidor. México 1976. pág. 139.

¹²² Ernesto Gutiérrez y González. *Derecho de las Obligaciones.* Editorial Porrúa S.A., pág. 170.

de fundamento, se puede oponer la excepción perentoria de prescripción, cuya fundamentación la encontramos en el Código Civil.

Podemos definir también a la prescripción como una institución de orden público que extingue la facultad de un acreedor que se ha abstenido de reclamar su derecho durante determinado tiempo legal, a ejercer acción legítima contra un deudor que se opone al cobro extemporáneo o exige la declaratoria de prescripción, es por tanto, una pena o castigo a la negligencia del acreedor, por no ejercer su derecho dentro del termino que señala la ley.

Así mismo podemos señalar que, si transcurrido el plazo que tenía el acreedor para exigir su derecho éste, no lo hace, estaremos en el supuesto de que su derecho está prescrito, ya que existen plazos para que una acción pueda prescribir. Sobre este aspecto nos señala el maestro Gutiérrez y González que "pasado el término en que el deudor debió cumplir con su obligación, a partir del momento en que su acreedor podía exigirle la prestación o pago, se pueden presentar los siguientes supuestos:

- 1.- El acreedor exige a su deudor que cumpla con su prestación como lo debió hacer hace diez años atrás, y éste cumple.
- 2.- No cumple;

Esta posibilidad a su vez origina que:

a) El acreedor demanda ante el juez competente, el pago, y el deudor al ser emplazado a juicio opone la excepción de prescripción.

b) El acreedor demanda ante el juez competente el pago y el deudor al contestar la demanda, la confiesa válida, se "allana", o no invoca la prescripción". 123

De los supuestos señalados el que para nuestro estudio interesa, será el número 2 inciso a), cuando el deudor no cumple y se opone la excepción de prescripción, toda vez que con el transcurso del tiempo se ha creado a favor del deudor la excepción de prescripción. En este caso, tal y como inclusive lo señala el propio Gutiérrez y González, "el juez, deberá resolver en su sentencia que la deuda existe, pero que en vista de haber operado la prescripción y haberla opuesto el deudor como excepción y defensa, el Estado no puede proceder al cobro coactivo del crédito"; en consecuencia, "CUANDO LA ACCION QUEDA EXTINGUIDA, PERO COMO SE APRECIA, A LA ACCION NO LA EXTINGUE POR SI SOLA LA PRESCRIPCION, SI NO QUE PRECISA DE UNA DECLARACION JUDICIAL EN TAL SENTIDO".

123 Gutiérrez y González. Ob. cit. págs. 1039, 1040.

Cabe señalar también que "El juez en ningún caso, como se explica adelante, puede oponer en materia civil, oficiosamente y en nombre del deudor, la excepción de prescripción. Si el deudor no opone la excepción de prescripción el juez no la puede hacer valer de oficio, y de ahí que en tales circunstancias, el juez debe condenar al pago de lo que se demanda.

LA PRESCRIPCIÓN NO OPERA EN MATERIA CIVIL DE PLENO DERECHO, NI SE PUEDE HACER VALER DE OFICIO POR LOS JUECES; SOLO OPERA SI PARTE INTERESADA LA OPONE COMO EXCEPCIÓN."

"La verdadera naturaleza jurídica, la esencia de la prescripción es la de una excepción que la ley crea en beneficio del deudor para que validamente se oponga al pago de su prestación, y la cual puede hacer valer o no, a su arbitrio.

La prescripción no extingue la acción para demandar ante un juez el pago de la deuda.

Tampoco destruye la relación jurídica entre deudor-acreedor, esto es, no extingue el derecho personal o de crédito.

La prescripción extingue la acción para demandar el pago ante un juez la prestación, solo cuando se opone ante la autoridad competente u opera a través de una resolución definitiva, por lo mismo.

La prescripción no opera por si sola: requiere de una declaración de la autoridad competente que autorice y sancione su procedencia.

Pothier jurista citado por Gutiérrez y González, apunta que "en la presunción de pago o condonación de la deuda, que resulta de aquel espacio de tiempo. No es regular que un acreedor descuide por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presunciones se toman ex eo quod plerumque fit; Cuas in Parat. ad tit. de Prob., por esto las leyes presumen pagada o condonada la deuda.

Además no debe ser eterno el cuidado del deudor en conservar los recibos que prueban el pago, y debe haber un término al cabo del cual quede libre de presentarlos.

Se ha establecido también esa prescripción en pena de la negligencia del acreedor. Ya que la ley le ha señalado un plazo dentro del cual pueda intentar la acción para hacerse pagar; no merece que se le atienda habiéndolo despreciado.

De la misma manera se ha dicho que en el antiguo derecho francés y en otras legislaciones- quizá de ahí se influenció Pothier.

Se consideraba que la prescripción afectaba a una persona que había sido negligente en el cuidado y vigilancia de sus derechos y que, por consiguiente, era justo eximir de ella, en todos los casos en que el enjuiciado se

hubiese encontrado en la imposibilidad de actuar. Se resumía este sistema en la máxima: *contra non valentem agere non currit praescriptio*. Esta máxima era de origen romano.¹²⁴

De todo lo manifestado, podemos resumir que la prescripción como excepción dará a quien la opone la oportunidad de oponerse a la acción que se intenta en contra de él por el solo hecho de que ha operado a su favor la prescripción por simple transcurso del tiempo, en atención a que el acreedor de ese derecho no hizo nada para recuperarlo en tiempo, debido en consecuencia, a la negligencia del actor o acreedor para hacer valer su acción en el término que señala la ley

Sin olvidar que tal y como lo señala el maestro Gutiérrez y González, "la prescripción se estatuyó en beneficio y defensa de los deudores. Ellos exigieron para su seguridad, desde el Derecho Romano, una reforma al principio que afirmaba que todas las acciones civiles eran perpetuas pues eso les representaba serios inconvenientes. Esta reforma se realizó por Teodosio II en el año 424, estableciendo la prescripción de 30 años.

La prescripción a criterio personal, tiene una importante justificación, toda vez que creo, aún siendo varias las razones para justificarla, las más importantes podría enumerarlas de la siguiente manera:

¹²⁴ Gutiérrez y González. Ob. cit. págs. 1041, 1041.

1) El interés social de que las relaciones jurídicas no queden inciertas durante largo tiempo.

2) La presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho, no tiene voluntad de conservarlo.

3) La necesidad de castigar la negligencia del acreedor, que no hace valer en tiempo su derecho.

4) La acción de que el tiempo todo lo destruye.

Es importante también, señalar que la excepción de prescripción así como cualquier otra debe necesariamente oponerse al momento de contestar la demanda y no en ningún otro, de lo contrario nos quedaríamos en desventaja frente al actor que pretenda hacer valer una acción a la cual ya no tiene derecho.¹²⁵

Para concluir con el presente tema podemos decir que la prescripción como acción, es la que ejercita el deudor que se encuentra beneficiado por haber operado en su favor la prescripción, iniciando un juicio en el cual acciona para que el organo jurisdiccional declare mediante sentencia que ha operado a su favor la prescripción, en virtud de la inactividad que su acreedor ha tenido para demandarle la entrega o el cumplimiento de una obligación, por lo tanto, la prescripción como acción será cuando ésta se intenta por el deudor, en virtud de que el acreedor no ha hecho nada por recuperar lo que es suyo; y la

¹²⁵ Gutiérrez y González. *Op. cit.* pág. 1044.

prescripción como excepción es la que intenta el demandado en juicio como medio de defensa, para excepcionarse válidamente a que se le pueda reclamar coactivamente el cumplimiento de una obligación cuando ésta, se encuentra prescrita, por no haberse exigido su cumplimiento en los términos prescritos por la ley, es decir, cuando ha precluido su derecho para ejercitarlo, cuando la reclamación se hace a destiempo. De ahí pues deriva la importancia del tema que propongo, pues cuando algún acto jurídico esta prescrito, considero innecesaria la tramitación de todo un juicio en el que la acción o derecho que se reclama resultan inoperable, en virtud de haber transcurrido en exceso el termino señalado por la ley para hacer efectivo su derecho, es así que si el que tenía derecho de reclamar no lo hace en tiempo, en consecuencia, su acción prescribe, y de no entenderlo así, resultaría una pérdida de tiempo el trámite de un juicio que no tiene razón de ser, por encontrarse prescrita la acción o derecho que lo motiven, lo que origina gastos innecesarios a las partes y al Estado, y además cargas de trabajo a la Administración de Justicia, como más adelante explico y desarrollo, precisamente en el planteamiento del problema de la presente investigación.

E) Jurisprudencias en Materia de Prescripción.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : LXVIII

Página : 13

RUBRO:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION, FINALIDAD DE LA.

TEXTO:

La finalidad de la excepción de prescripción, es sancionar al titular de una acción de su negligencia o el abandono en que incurra al no promover el ejercicio del derecho que le otorga la ley ante el tribunal competente.

PRECEDENTES:

Amparo directo 2639/62. Luciano Rosas Torres. 27 de febrero de 1963. 5 votos. Ponente: Agapito Pozo.

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : C

Página : 83

RUBRO:

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. DEBE Oponerse AL CONTESTAR LA DEMANDA Y NO CON POSTERIORIDAD.

TEXTO:

La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. Si en un caso la prescripción pretende hacerse valer mediante un agravio en la apelación, sin que previamente se haya opuesto como excepción, en primera instancia, es correcto sostener que no puede aceptarse ni estudiarse. Las defensas y excepciones deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6536/64. Armando Serralde. 13 de octubre de 1965. 5 votos.

Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV, Cuarta Parte, pág. 188. Amparo directo 4878/58. Benjamín Hernández Pichardo. 3 de junio de 1959. 5 votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : XIV-Julio Segunda Parte

Página : 720

RUBRO:

PRESCRIPCIÓN, COMO EXCEPCIÓN Y COMO ACCIÓN. DIFERENCIAS.

TEXTO:

La prescripción adquisitiva puede hacerse valer como acción o como excepción; en el primer caso puede ser como acción principal o reconvencional y, en ambas hipótesis, con la finalidad de que una vez demostrados los elementos que la integran, se dicte una sentencia en donde se declare que el interesado ha adquirido el derecho de propiedad por el transcurso del tiempo. En el segundo caso, la prescripción adquisitiva puede intentarse como excepción con el fin de contradecir, repulsar, o destruir la acción reivindicatoria y se fundamenta en hechos que, por sí mismos, no excluyen la acción pero que sí proporcionan al demandado la facultad de destruirla. Cuando en un juicio en el que se intenta la acción reivindicatoria, el demandado se defiende oponiendo la prescripción únicamente como excepción, el juez del conocimiento puede abordar en primer término el análisis de ésta, pues de estimarla probada conduciría a tener por no satisfecho el primero de los elementos constitutivos de la referida acción reivindicatoria y, como consecuencia de ello, sería innecesario el estudio de los otros dos elementos de dicha acción real ejercitada; empero, aun en este supuesto lo más que podría obtener el reo, sería un fallo absolutorio, y de ninguna manera una declaración en el sentido de haber adquirido el derecho de propiedad sobre el inmueble en controversia por ser esto propio de la sentencia que examina la prescripción intentada como acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 144/88. María Trinidad Puga Rojas. 6 de septiembre de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro Castillo.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : V Segunda Parte-2

Tesis : I.4o.T. J/5

Página : 709

RUBRO:

PRESCRIPCIÓN. PROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE.

TEXTO:

La excepción de prescripción no requiere contener las circunstancias pormenorizadas de las causas que la fundamentan, pues al ser aquella disposición de orden público y que deviene por el transcurso del tiempo, basta que quien pretende hacerla valer señale los hechos que justifican el cómputo del término prescriptivo. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 81/89. Nicasio González Jiménez. 20 de abril de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C. Ramos Carreón. Secretaria: María del Socorro Reyes.

Amparo directo 4/89. Ventilación Industrial, S. A. y otros.
17 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime C.
Ramos Carreón. Secretaria: Mayra Villafuerte Coello.

Amparo directo 247/89. Ferrocarriles Nacionales de México.
25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo.
Secretario: José F. Albarrán Mendoza.

Amparo directo 197/89. Banco de Crédito Rural de Occidente, S. A. hoy S. N.
C. 25 de mayo de 1989. Unanimidad de votos.
Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: José F. Albarrán Mendoza.

Amparo directo 744/89. Banco de Crédito Rural del Noreste, S. A. 14 de
febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente:
Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

NOTA: Aparece publicada en la Gaceta 29, pág. 69.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 7A

Volumen : 217-228

Parte : Quinta

Página : 42

RUBRO:

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE, Y DEFENSA DE FALTA DE ACCION.

TEXTO:

Es inexacto que al oponerse la excepción de prescripción conjuntamente con la defensa de falta de acción se esté reconociendo la existencia del derecho, sino que tan sólo se plantea y en su caso se resuelve, un punto que por razón de método debe alegarse y decidirse previamente, toda vez que si por el tiempo transcurrido se extinguió el derecho que pudiera existir, resultaría ocioso a todas luces, el estudio de las cuestiones de fondo.

PRECEDENTES:

Amparo directo 6766/86. María de los Angeles Iñiguez Barrios. 18 de noviembre de 1987. 5 votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Arturo Hernández Torres.

Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen LXXXV, pág 28. Amparo directo 689/61. Manuel Vega Rea. 17 de julio de 1964. 5 votos. Ponente: Angel Carvajal.

NOTA:

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1987, Cuarta Sala, pág. 42

Instancia: Tercera Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 6A

Volumen : CXXII

Página : 84

RUBRO:

PRESCRIPCION POSITIVA, PROCEDE HACERLA VALER POR VIA DE ACCION O DE EXCEPCION. (LEGISLACION DEL ESTADO DE PUEBLA).

TEXTO:

Es jurídicamente posible y procesalmente correcto hacer valer la prescripción adquisitiva por vía de acción o de excepción, toda vez que la finalidad es la misma y los medios para conseguirla iguales, pues en ambas hipótesis el interesado debe probar todos los elementos necesarios para la usucapión, como resultan ser, de acuerdo con el Código Civil de Puebla, la posesión con justo título, pacífica, continua y pública.

PRECEDENTES:

Amparo directo 7815/61. Sucesión de Rafael Cano. 18 de agosto de 1967. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

CAPITULO V

**ANALISIS JURIDICO PROCESAL DE LA
EXCEPCION DE PRESCRIPCION Y
PROPUESTA LEGISLATIVA.**

A) De la contestación de la demanda y del derecho de defensa en juicio.

Como vimos en capítulos anteriores la contestación a la demanda es el medio por el cual el demandado da respuesta a la demanda instaurada en su contra, defendiéndose de esta manera de las pretensiones del actor.

Lisa y llanamente podemos decir que la contestación de la demanda es el escrito en el que el demandado da respuesta a ésta con el objeto de defenderse de las prestaciones que se le reclaman, e imponerse a la acción intentada por el actor, en consecuencia, es el momento procesal que la ley otorga al demandado para hacerse oír frente al juez.

Señala De Pina Vara “que la contestación de la demanda, dicen los juriconsultos clásicos, es la respuesta que da el demandado a la petición del actor, de lo que se infiere, que debe haber congruencia entre la demanda y el escrito de contestación por que toda respuesta así lo supone”.

La contestación debe formularse en los mismos términos que la demanda, en lo que respecta a aquéllas enunciaciones que son comunes a los dos escritos, haciendo valer en ella todas las excepciones dilatorias y perentorias,

que el demandado tenga o pretenda se decidan en el juicio, así como la reconvencción".¹²⁶

Ahora bien, "Las diversas actitudes que el demandado puede asumir frente a la demanda, una vez que se le ha concedido la oportunidad procesal de defenderse, son muy variadas, pero se pueden agrupar en dos: contestar o no contestar la demanda. Si el demandado, en ejercicio de su derecho procesal de defenderse, contesta la demanda, puede asumir una gran variedad de actitudes, aunque todas ellas tendrán como característica común la participación efectiva del demandado en el proceso. De esta manera, al contestar la demanda, el demandado puede:

1.- Aceptar las pretensiones del actor (allanamiento).

2.- Reconocer que los hechos afirmados por el actor en la demanda son ciertos (confesión).

3.- Admitir el funcionamiento jurídico de la pretensión del demandante (reconocimiento).

4.- Pedir que el proceso se haga del conocimiento de alguna otra persona, para que también se le dé la oportunidad de defender el derecho controvertido y para que, en todo caso, la sentencia que se llegue a dictar en tal proceso también se le pueda aplicar (denuncia).

5.- Negar que los hechos afirmativos por el actor, en su demanda, sean ciertos o decir que los ignora por no ser propios (negación de los hechos).

¹²⁶ Rafael De Pina Vara. *Diccionario de Derecho*. Editorial Porrúa 1988. pág. 171.

6.- Negar que el demandante tenga derecho a las prestaciones que reclama en su demanda (negación del derecho).

7.- Oponerse al proceso mismo, aduciendo la ausencia o el incumplimiento de presupuestos procesales (excepciones procesales).

8.- Oponerse al reconocimiento, por parte del juez, de los derechos alegados por la parte actora, afirmando, en contra de las pretensiones de ésta, la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones substanciales).

9.- Formular nuevas pretensiones en contra de la parte actora, aprovechando la relación procesal que ya se ha establecido (reconvención o contrademanda)."¹²⁷

Así pues, con la contestación a la demanda, se cumple inclusive con una de las garantías constitucionales, contemplada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna, siendo ésta precisamente, la de defensa en juicio, ya que se le permite al demandado dé contestación a la demanda, no importa cual de las diferentes actitudes pueda asumir, lo importante es que la ley le brinda la oportunidad de defenderse, y, precisamente esa defensa la obtiene contestando y oponiéndose a la demanda que le ha sido opuesta; de lo contrario, el demandado quedaría en completo estado de indefensión y se violarían en su contra los derechos que a todo ciudadano otorga nuestra carta magna.

¹²⁷ José Ovalle Favea. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla S.A de C.V. págs. 64, 65.

En consecuencia, sería injusto pensar que solo el actor tuviera derecho en presentarse a reclamar justicia y que el demandado no tuviera ese derecho de defensa.

En cuanto al derecho de defensa en juicio, empezaremos apuntando algunas definiciones del concepto de defensa, y para lo cual consultamos a Joaquín Escriche en el *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, en el que nos señala que defensa es: "Todo cuanto alega el reo para sostener su derecho ó su inocencia, rechazando la acción ó acusación entablada contra él. Es máxima general establecida por las leyes de todos los pueblos que nadie puede ser condenado sin que se le oigan sus defensas; neque enim inaudita causa quemquam damnari aequitatis ratio patitur. A ningún procesado (dice el reg. de 26 de septiembre de 1835, art. 12) se le podrá nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, ni imponerle pena alguna sin que antes sea oído y juzgado con arreglo a derecho por el juez o tribunal que la ley tenga establecido. La infracción de esta disposición haría nula la sentencia, y responsable al juez de los daños y perjuicios que se siguieren al reo, además de la pena que mereciese por su ignorancia ó malicia.- El reo puede defenderse aún después de conclusa la causa para sentencia".¹²⁸

¹²⁸ Joaquín Escriche. *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*. Tomo II. Editorial C.H. Bourlet Paris 1885. pág. 531.

Otra definición de defensa la encontramos en el Diccionario de Derecho del maestro De Pina Vara, que señala: "En Derecho esta palabra tiene diversas acepciones: a) El acto de repeler una agresión injusta; b) Los hechos o razones jurídicas que hace valer el demandado para destruir o enervar la acción del demandante.

Se entiende también por defensa los hechos o argumentos que hace valer en juicio el demandado para destruir la acción o impedir su ejercicio. Doctrinalmente se distingue la defensa de las excepciones, pero los juristas no están de acuerdo en la naturaleza jurídica de estas últimas ni en sus diferencias respecto de aquellas".¹²⁹

Por último, el derecho de defensa en juicio, apunta el maestro José Ovalle Favela, "En el ordenamiento jurídico mexicano, se deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución, que expresa: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento."

De la misma manera como se ha reconocido que existe un derecho de acción, como un derecho abstracto para promover la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de que resuelva sobre una pretensión litigiosa,

¹²⁹ Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa 1988. pág. 198.

también se ha estimado que hay un derecho genérico de defensa en juicio, como el derecho del demandado de ser oído en defensa en juicio, para que tenga oportunidad de contradecir las pretensiones del accionante y de ofrecer y practicar pruebas que respalden su defensa. Ambos derechos, de acción y de defensa, los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, no son considerados como opuestos, en el sentido de que uno excluya al otro, sino como aspectos complementarios, pues el derecho de acción implica el derecho de defensa.

Couture ha señalado, con gran precisión, que, con este derecho genérico de defensa, "lo que se da al demandado es la eventualidad de la defensa. Esta defensa, en cuanto a su contenido, podrá ser fundada o infundada; podrá ejercerse o no ejercerse; podrá ser acogida o rechazada en la sentencia. El orden jurídico no pregunta si el demandado tiene o no buenas razones para oponerse. Sólo quiere dar, a quien es llamado a juicio, la oportunidad de hacer valer las razones que tuviere." De esta manera, el derecho de defensa en juicio "no es el derecho sustancial de las defensas; sino el puro derecho procesal de defenderse."¹³⁰

Por todo lo antes citado podemos concluir que el derecho de defensa en juicio es la oportunidad que se le brinda al demandado para defenderse de las pretensiones intentadas por el actor, y en consecuencia, no dejarlo en completo

¹³⁰ José Ovalle Favela. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla S.A de C.V. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México 1980. págs.63, 64.

estado de indefensión, por lo que va íntimamente ligado a este precepto, el principio del debido proceso legal de ser oído y vencido en juicio, que es básicamente el artículo 14 de la Constitución Política, del que mas adelante haremos referencia y el que formula los principios del debido proceso legal de que una parte para ser sentenciada en juicio debe ser primero oída y vencida.

B).- Relación del derecho procesal con el derecho constitucional.

El derecho procesal se encuentra íntimamente ligado con el derecho constitucional toda vez que nuestra Constitución Política, consagra una serie de derechos que se relacionan de manera importante para la justa impartición de justicia, además de que el Derecho Procesal encuentra en el Derecho Constitucional sus principios fundamentales. "A tal extremo existe esa vinculación, que jurisconsultos eminentes han sostenido que el Código de Procedimientos Civiles pueden ser considerados como una ley orgánica de los artículos 13, 14, 16 y 17 de nuestra Constitución." ¹³¹

Por otro lado señala el maestro Carlos Arellano García que: "En la parte dogmática de una Constitución se contienen los derechos públicos subjetivos que tiene el gobernado como oponibles al poder público. Si en el proceso interviene el juzgador como autoridad y la parte como gobernado, es claro que las disposiciones constitucionales que rigen las relaciones entre

¹³¹ Eduardo Pallares. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Botas. Pág. 8.

gobernantes y gobernados le sean aplicables al proceso. Por tanto, procederemos al análisis de algunas disposiciones constitucionales, establecidas en el capítulo de garantías individuales, y que contienen principios constitucionales aplicables al proceso."¹³²

En consecuencia, "El artículo 8º consagra el derecho de petición, que consiste:

- a) En la facultad de poder formular por escrito en forma pacífica y respetuosa, toda clase de peticiones ante las autoridades establecidas;
- b) En el derecho de exigir de ellas que las acuerden o sea que sobre las mismas peticiones recaiga una decisión;
- c) Que dicha decisión se comunique al interesado por escrito. No basta que la decisión y la comunicación sean verbales.¹³³

Sobre este artículo señala el maestro Carlos Arellano García que: "Este dispositivo establece el deber del funcionario y empleado público de contestar las peticiones de los gobernados.

Los sujetos obligados a atender el derecho de petición son los funcionarios y empleados públicos. Por tanto, dentro del proceso, las peticiones de los gobernados deberán ser atendidas por magistrados, jueces, secretarios de acuerdos y secretarios actuarios.

¹³² Carlos Arellano García. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa S.A de C.V. México 1980. pág. 45.

¹³³ Eduardo Fallares. *Apuntes de Derecho Procesal Civil*. Ediciones Botas. México 1964. pág. 21.

El derecho de petición está requisitado al cumplimiento de las exigencias marcadas en el texto constitucional.

El deber del representante del poder público es atender por escrito al derecho de petición ejercitado. Por tanto, en el proceso, el juzgador ha de dictar, por escrito, el acuerdo que ha de recaer a la petición del peticionario en el proceso. En materia procesal civil, se ha acostumbrado en nuestro foro, hacer prevenciones verbales, con fundamento en el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. En esta disposición se autoriza a realizar una actuación verbal frente a una petición que reúne los requisitos del artículo 8º Constitucional. Estimamos, que" este "dispositivo, va en contra del principio constitucional de respuesta escrita al derecho de petición ejercido.

Además del deber de contestar por escrito, la contrapartida del ejercicio del derecho de petición es que, se haga conocer al particular solicitante la respuesta. Para ello, es elemental determinar que el peticionario, al ejercer por escrito su derecho de petición, debe señalar domicilio para recibir notificaciones, si es que no lo ha señalado ya en otra promoción anterior que obre en el mismo expediente.

Requisito complementario del deber de la autoridad de atender al derecho de petición es que la respuesta contenida en el acuerdo de la autoridad, ha de hacerse conocer en breve término al peticionario. La constitución es omisa en cuanto que no marca qué se debe entender por "breve término". Esta laguna

ha sido cubierta por la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes términos:

"PETICION, DERECHO DE. TERMINO PARA EL ACUERDO RESPECTIVO. Atento a lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución, que ordena que a toda petición debe recaer el acuerdo respectivo, es indudable que si pasan más de cuatro meses desde que una persona presente un ocurso y ningún acuerdo recae a él, se viola la garantía que consagra el citado artículo constitucional."

Por supuesto que un término de cuatro meses para cada ocurso del peticionario en un proceso jurisdiccional sería monstruoso dado el gran número de trámites que se desarrollan mediante peticiones de los interesados y acuerdos de la autoridad con facultades jurisdiccionales. En este aspecto, el breve término, entendemos que debe ser el establecido legalmente para atender las peticiones, por lo que, en caso de desacato al término legal, se puede intentar otras fórmulas de impugnación derivadas del propio ordenamiento procesal que corresponda. Así, para cumplir con el breve término legal, el Secretario tiene la obligación de dar cuenta con todo escrito que se le presente, "a más tardar, dentro de las veinticuatro horas, bajo la pena de diez pesos de multa, sin perjuicio de las demás que merezca conforme a las leyes".¹³⁴

¹³⁴ Carlos Arellano García. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pág. 45- 48.

Por su parte el artículo 13 Constitucional "Declara varios derechos, que son los siguientes:

a) El que nadie pueda ser juzgado por leyes privativas. Se entienden por tales aquellas que se refieren a determinadas personas o entes de derecho, considerados de manera individual, y no formando parte de un grupo social;

b) El de no ser juzgado por tribunales especiales o sean los constituidos precisamente para conocer de determinados juicios y sólo para conocer de ellos. Para que el tribunal sea especial es indispensable, que los juicios de que va a conocer queden singularmente especificados;

c) El artículo suprime toda clase de fueros y sólo deja subsistir el de guerra. La palabra fuero tiene las siguientes acepciones: compilación de leyes, como en los casos del FUERO JUZGO, FUERO DE CASTILLA, FUERO REAL; usos y costumbres jurídicos; cartas pueblas o sean los contratos que se celebraban entre las autoridades y los pobladores de alguna región; lugar donde se administra justicia; la potestad de juzgar o sea la jurisdicción; el tribunal a cuya jurisdicción está sujeta una persona; el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción un tribunal.

El artículo 114.- Declara que en materia civil no rige el fuero constitucional de los altos funcionarios públicos. El artículo 13 omitió mencionar entre los fueros que subsisten, el de dichos funcionarios.

El artículo 14 prohíbe la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna y declara el derecho de no ser privado de la vida, la libertad, las propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Las formalidades esenciales que menciona esta artículo se encuentran precisadas en el 159 de la Ley de Amparo.

Además de esos derechos, el artículo 14 consagra el de que la sentencia definitiva pronunciada en materia civil, ha de ser conforme a la letra de la ley, a su interpretación jurídica, y a falta de ley, a los principios generales de derecho."¹³⁵

En relación a este **artículo 14 Constitucional** Arellano García expone que : "Las normas jurídicas procedentes del Estado están para regir en una época y lugar determinado, tal es la característica propia de la vigencia. Al emerger una disposición legislativa, se indica la vigencia de ella en el momento y día en que lo determina la propia ley que se ha emitido. A falta de disposición

¹³⁵ Eduardo Pallares. Apuntes de Derecho procesal civil. Ediciones Botas. México 1964. págs. 21, 22.

expresa que en la propia ley establezca la iniciación de vigencia, debe estarse al sistema de tipo general preconizado por los artículos 3° y 4° del Código Civil. No cabe la aplicación hacia el pasado de leyes anteriores. Si se pretende la aplicación hacia el pasado de una ley, se incurre en retroactividad que está prevista por el primer párrafo del artículo 14 constitucional.

El segundo párrafo del artículo 14 constitucional, consagra dos garantías: la de audiencia y la de legalidad. Su texto reza:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Para que la autoridad estatal, en ella comprendemos la judicial, pueda extraer al gobernado alguno de los derechos previstos como bienes jurídicos que son materia de tutela en el artículo 14 constitucional, es preciso que cumpla con los requisitos del segundo párrafo del dispositivo citado.

En consecuencia, "El juzgador, en el proceso, antes de llegar al acto de privación como consecuencia de su sentencia definitiva, deberá tener el cuidado necesario para que se respeten las formalidades esenciales que

consistirán en la oportunidad de argumentación y de aportación de pruebas por el presunto afectado por el acto de privación.¹³⁶

"El artículo 16 consagra el principio general de que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Ese principio se conoce con el nombre de principio de la legalidad. Si el artículo 14 se refiere a la PRIVACION de la vida, de derechos y propiedades, el 16 concierne a las simples molestias. Determina además, el artículo 16 los requisitos que han de llenarse al practicar un acto para que éste sea legal."¹³⁷

Para Carlos Arellano García, este artículo es "la columna vertebral del sistema de legalidad que impera en nuestro país.

En un porcentaje que abarca casi el total de los juicios de amparo se invoca como violado el artículo 16 constitucional. En efecto, el alcance tutelar del amparo, en virtud de este artículo 16 constitucional, se extiende a toda la legislación. De esta manera, se viola este precepto cuando se incurre en la conciliación de cualquier disposición de la legislación secundaria.

¹³⁶ Carlos Arellano García. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa. pág. 49-53.

¹³⁷ Eduardo Fallares. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas. México 1964. pág. 23.

Es de singular importancia este artículo constitucional toda vez que como precisa el propio Arellano García, " No hay proceso que no está regido por el principio de legalidad que contiene el artículo 16 constitucional." ¹³⁸

"El artículo 17 enuncia los siguientes principios:

- a) El de que nadie puede hacerse justicia por si mismo;
- b) El de que los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia;
- c) El de que ésta ha de ser gratuita;
- d) Y el de que quedan prohibidas las costas judiciales.

Se entienden por costas judiciales los emolumentos que en otras épocas se pagaban a los funcionarios judiciales por prestar servicio de administrar justicia. Subsisten las relativas al pago de los honorarios de los abogados y a los gastos causados en el juicio, que sean necesarios para la tramitación y terminación del mismo.

La fracción 12 del artículo 89 obliga al Poder Ejecutivo a impartir ayuda al Judicial para que éste pueda administrar una justicia eficaz. Por tanto, los jueces están facultados para solicitar el auxilio de la policía, de las

¹³⁸ Carlos Arellano García. Ob. cit. pág. 61- 64.

autoridades administrativas, e incluso del ejército, si esto es necesario para hacer cumplir sus determinaciones." 139

Importante resulta la explicación que separadamente de este artículo hace el maestro Carlos Arellano García, apuntando que " Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter civil. El acreedor, respecto de su deudor, puede exigirle el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias a cargo de éste, mediante el procedimiento civil que corresponda. El deudor responde con las garantías que respalden el débito a su cargo y en última instancia, todo su patrimonio responde hasta el monto de la deuda contraída. Pero, no puede ser impelido al cumplimiento mediante sanciones corporales, privativas de la libertad del deudor, por establecer una prohibición en tal sentido la disposición constitucional transcrita, en su primera parte.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. El artículo 17 constitucional está en el capítulo de garantías individuales, lo que significa que desde el punto de vista de su alcance normal, se trata de un derecho subjetivo público del gobernado frente al poder público. Por tanto, en esencia, la prohibición está dirigida al propio órgano de autoridad estatal, que no podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

139 Eduardo Pfallers. *Op. cit.* pág. 23.

Por extensión, se ha considerado que el artículo 17 constitucional, también rige a los particulares, los que tampoco pueden hacerse justicia por propia mano. La vindicta privada ya pertenece al pasado. La existencia de autoridades judiciales que resuelven controversias en nombre del Estado excluye la justicia por propia mano. En confirmación de estas reflexiones el Código Civil para el Distrito Federal, obliga a los jueces a resolver las controversias que les sean planteadas.¹⁴⁰

"El artículo 121 consagra los principios que rigen al derecho internacional privado, que en la República Mexicana debe aplicarse, dada la coexistencia de 30 Estados, dos territorios y un Distrito Federal. La explicación de este artículo se reserva al tratar de la ejecución de las sentencias judiciales provenientes de los Tribunales de los Estados.

Además del los artículos anteriores, la Constitución contiene disposiciones muy importantes relativas a la organización de los tribunales del Distrito Federal y territorios, al Ministerio Público Federal y Local, al juicio de amparo y a los Tribunales Federales.¹⁴¹

¹⁴⁰ Carlos Arellano García. Ob. cit. págs. 65, 66.

¹⁴¹ Eduardo Pallares. Ob. cit. pág. 21- 24.

C).- De la administración de justicia y de la importancia del artículo 17 constitucional.

Se usa esta denominación con significados diversos: En un primer sentido se emplea como sinónimo de la función jurisdiccional, y en segundo lugar, implica el gobierno y administración de los Tribunales.

a.- Desde el primer punto de vista, la actividad de los tribunales dirigida a la resolución de controversias jurídicas a través del proceso, se realiza en México tanto por el conjunto de organismos que integran el poder judicial, como por otros que formalmente se encuentran fuera del mismo, pero que efectúan también funciones jurisdiccionales. Este es el sentido de la disposición del artículo 17 de la Constitución. cuando establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El artículo 17 Constitucional establece que " Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser apisionado por deudas de carácter puramente civil.

Del precepto antes invocado importante resulta para el estudio de éste tema, precisamente el párrafo segundo de dicho ordenamiento, y, en relación a lo dispuesto por este artículo, menciona el reconocido tratadista de derecho procesal Carlos Arellano García lo siguiente:

El gobernado tiene derecho a "una justicia expedita, que no conculque los plazos y términos legales. Por tanto, una obligación del órgano que ejerce la función jurisdiccional para administrar una justicia pronta, que no se convierta con su lentitud en una injusticia. Dentro del medio mexicano, ha resultado lacerante la lenta administración de justicia con graves rezagos en la justicia tanto federal, como local.¹⁴²

Apunta también que "una reiteración de la garantía constitucional del artículo 17 constitucional la encontramos en el artículo 83 del Código de Procedimientos Civiles, que señala: "Los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar, ni negar la resolución de las cuestiones que

¹⁴² Carlos Arellano García. *Op. cit.* pág. 67.

hayán sido discutidas en el pleito". pero, lamentablemente se convierten con frecuencia en letra muerta."¹⁴³

D).- De los principios de igualdad de las partes, concentración y el de economía procesal.

PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES.- "Emite criterio el maestro José Becerra Bautista en el sentido de que las partes deben estar "en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.

Según este principio, nos indica el maestro Eduardo Pallares, "las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.

La igualdad frente a la ley es el principio más general del cual es una especie la igualdad frente a la ley procesal. La desigualdad procesal rompería el principio de imparcialidad que es básico en la administración de justicia".¹⁴⁴

¹⁴³ Arellano García. *Ibidem.* pág. 85.

¹⁴⁴ Carlos Arellano García. *Ob. cit.* pág. 40.

Señala Rafael De Pina Vara, que según este principio, las partes deben tener en el proceso un mismo trato, se les debe dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado. Adolfo Gelsi Bidart en la obra citada, explica dicho principio en los siguientes términos: "De lo expresado ya acerca de la posición de las partes en el proceso frente al juez, se desprende cuál ha de ser la que deben tener recíprocamente, una frente a la otra, y que se expresa en la igualdad fundamental derivada del principio general de la igualdad de las personas ante la ley. Esta igualdad en el proceso, significa posibilitar a cada parte para que haga valer sus derechos ante el juez, rodeada de las garantías y quitar los obstáculos para que libremente pueda alegar en el ataque o en la defensa y aportar los medios de convencimiento necesarios. Abarca aspectos tan diversos como: a).- El perfeccionamiento del contradictorio, dando a cada parte la posibilidad de conocer todo el material del pleito, y las defensas del contrario, para estar en condiciones de aumentar aquél y presentar sus defensas; b).- La supresión de los obstáculos económicos que dificultan el acceso a la justicia (auxiliaria de pobreza); c).- El juego limpio, que excluye del proceso el dolo y la mentira." 145

Por último, apunta el maestro Eduardo Pallares que este principio "exige al juez o tribunal otorguen a las partes (actor y demandado y terceros que hayan venido al juicio) las mismas oportunidades y medios, para que en el

145 De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa 1988. pág. 558.

proceso puedan obtener una justicia imparcial y equitativa. Este principio se encuentra reconocido en el art. 398, fracción III que previene: "Los tribunales, bajo su más estricta responsabilidad, al celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, deben observar las reglas siguientes: III.- Mantener la mayor igualdad entre las partes, de modo que no se haga concesión a una de ellas que no se de a la otra". (Esto último no siempre es posible porque las situaciones respectivas del actor y del demandado, son diferentes).¹⁴⁶

PRINCIPIO DE CONCENTRACION.- "Principio característico del proceso del tipo oral, según el cual éste debe concentrarse en el menor número posible de audiencias, en atención a que cuando más próximos a la decisión sean las actividades procesales tanto menor es el peligro de que la impresión recibida por quien está llamado a juicio se borre y de que la memoria le engañe y tanto más fácil resulta mantener la identidad del juez durante el proceso.

El principio de la concentración es la consecuencia principal de la oralidad y la que influye más en la resolución pronta de los procesos. Los incidentes en el proceso oral se encuentra también sometidos a la regla de la concentración."¹⁴⁷

¹⁴⁶ Eduardo Pallares. *Apuntes de derecho procesal civil*. Ediciones Botas. México 1964. pág. 31.

¹⁴⁷ Rafael De Pina Vara. *Ob. cit.* pág. 177.

En el mismo sentido, otra definición de concentración es la que apunta Juan Palomar de Miguel, en la que nos dice: "Aquel según el cual debe reunirse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas en la sentencia definitiva." ¹⁴⁸

Señala también De Pina Vara, sobre el principio de concentración que "Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando que el curso del proceso en lo principal se suspenda. El principio exige que las cuestiones incidentales que surjan dentro del proceso, se reserven para la sentencia definitiva, a fin de evitar que el proceso se paralice o se dilate, lo que a su vez exige reducir al menor número posible los llamados artículos de previo y especial pronunciamiento, las excepciones dilatorias y los recursos con efectos suspensivos. Basta comparar el Código de 1884 con el actual, para comprender que en éste se ha procurado realizar el principio de concentración en la forma expuesta. El artículo 78, por ejemplo, previene que sólo formarán artículo de previo y especial pronunciamiento la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento de documentos, y en los demás casos en que la ley expresamente lo determine. Los incidentes que se susciten con motivo de otras nulidades de actuaciones o de notificaciones, se fallarán en la sentencia definitiva". Con la misma intención está redactado el artículo 36, según el cual en los juicios ordinarios, sólo formarán artículo de

¹⁴⁸ Juan Palomar de Miguel. *Diccionario para Juristas*. Ediciones Mayo 1981. pág. 1077.

previo y especial pronunciamiento, la incompetencia y la falta de personalidad, aunque respecto de esta última el Código diga lo contrario.

También es una manifestación del principio de concentración, lo dispuesto en el artículo 700, que limita la admisión de la apelación en ambos efectos a pocos casos.¹⁴⁹

Por último Eduardo Pallares señala: "Según este principio, deben reunirse o concentrarse las cuestiones litigiosas para ser resueltas todas ellas o el mayor número posible de las mismas, en la sentencia definitiva, evitando así que el curso del procedimiento se suspenda. Para lograr este fin, la ley debe ordenar que las cuestiones incidentales que no sean de previo y especial pronunciamiento, se resuelven en el fallo definitivo."¹⁵⁰

Importante resulta señalar que desde mi punto de vista personal la concentración de los actos procesales se sustenta dentro de la esfera de la economía procesal que como lo veremos a continuación, tiene como finalidad lograr el mejor y el mayor resultado con el menor de los esfuerzos del Tribunal.

¹⁴⁹ Rafael De Pina Vara. Ob. cit. pág. 555.

¹⁵⁰ Eduardo Pallares. Apuntes de Derecho Procesal Civil. Ediciones Botas. México 1964. págs. 33,34.

PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.- Para Eduardo Pallares, es "Según el cual el proceso debe realizar su finalidad, con el menor tiempo, pérdida de energías y gastos que sea posible.¹⁵¹

Rafael De Pina Vara, señala que la economía procesal, "Afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional de un proceso sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y en general, de la administración de justicia.¹⁵²

El procesalista Juan Palomar de Miguel apunta, que el principio de economía procesal es "Aquel que expresa que el proceso ha de desarrollarse con la mayor economía de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.¹⁵³

Para Eduardo J. Couture "El proceso, que es un medio, no puede exigir un dispendio superior al valor de los bienes que están en debate, que son el fin. Una necesaria proporción entre el fin y los medios debe presidir la economía del proceso".

¹⁵¹ Eduardo Pallares. Ob. cit. pág. 31.

¹⁵² Rafael De Pina Vara. Ob. cit. pág. 259.

¹⁵³ Juan Palomar Miguel. Ob. cit. pág. 1078.

Por aplicación de este principio, los procesos modestos en su cuantía económica, son objeto de trámites más simples, aumentándose las garantías a medida que aumenta la importancia económica del conflicto.

Son aplicables de este principio las siguientes:

a) Simplificación en las formas de debate. Los procesos de menor importancia económica se debaten en método oral, reducidas las exposiciones a simples actas de resumen.

b) Limitación de las pruebas. Las pruebas onerosas (como, por ejemplo, la de peritos) se simplifican reduciéndose el nombramiento a un solo experto.

c) Reducción de los recursos. El número de instancias es normalmente menor en los asuntos de escaso monto; y en algunos casos, cuando la cuantía es ínfima, las decisiones son inapelables.

d) Economía pecuniaria. Las costas y gastos de justicia con normalmente menores en los asuntos modestos; y en numerosas circunstancias, los impuestos de justicia se suprimen como una colaboración del Estado a una más económica solución de estos conflictos.

e) Tribunales especiales. Frecuentemente cierto tipo de conflictos, en especial aquellos de escaso monto pero de considerable repercusión social, se dirimen ante tribunales ajenos a la jurisdicción ordinaria, procurando no sólo la

especialización, sino también la economía o aún la gratuidad de la justicia: especialmente, arrendamientos, conflictos del trabajo, etc.¹⁵⁴

El reconocido procesalista Carlos Arellano García, señala que el principio de economía procesal "ha menester que el proceso se desarrolle, al decir del maestro Eduardo Pallares" citado por el propio Arellano García, "con el mayor ahorro de tiempo, de energías y de costo, de acuerdo con las circunstancias de cada caso.

"El maestro Rafael de Pina" también citado por Arellano García, "asevera que por este principio se "afirma la necesidad de que los conflictos de intereses susceptibles de ser resueltos mediante la actividad jurisdiccional en un proceso, sean sometidos a reglas que permitan llegar a una decisión con el menor esfuerzo y gasto y en el menor tiempo posible, en beneficio de los litigantes y, en general, de la Administración de Justicia".

"Podemos afirmar que este principio está regido por el artículo 17 Constitucional, en la parte en la que establece expresamente: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley." También encontramos desarrollado este principio de economía procesal en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, en el artículo 31:

¹⁵⁴ Eduardo J. Couture. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Editorial Nacional, págs. 189, 190.

"Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa, y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más quedan extinguidas las otras...."¹⁵⁵

De todo lo anterior podemos arribar a la gran conclusión de que el principio de economía procesal, siempre estará encaminado a lograr que se lleve a cabo con la mayor rapidez el procedimiento, en el menor tiempo, y con el menor desgaste de energías y gastos económicos, es decir, en forma simplificada, inclusive, desechando todas aquellas pruebas o excepciones o cualquier otro tipo o medio de defensa que se oponga para dilatar el procedimiento o que por su simple oposición provoquen que el juicio se prolongue.

Para concluir con este tema, considero interesante apuntar lo que para el Lic. Cuauhtémoc Rubalcaba Zuleta, quien fue invitado al Centro de Estudios Judiciales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, es el principio de rapidez procesal, y considero importante señalarlo, toda vez que éste, se interrelaciona en mucho con el ya citado principio de economía procesal por lo siguiente:

La rapidez como principio procesal se definiría según el Lic. Cuauhtémoc Rubalcaba Zuleta, "como la obligación del juzgador y personal

¹⁵⁵ Carlos Arellano García. *Teoría General del Proceso*. Editorial Porrúa S.A. México 1980. pág. 40.

adscrito al Tribunal, así como de las partes, para la inmediata realización de sus deberes y cargas procesales. Si bien es cierto que idealmente este principio se presenta como ejemplo de pureza en la administración de justicia, debemos reconocer en este momento que como están las cosas en la ciudad, a veces resulta imposibles su cumplimiento y desafortunada la sanción que podría recaerle al juez, a su personal o a las partes procesales.¹⁵⁶

E).- Planteamiento del problema y propuesta legislativa.

Como hemos visto a lo largo de la presente investigación y específicamente en este capítulo, la prescripción es la acción de adquirir bienes o librarse de obligaciones mediante el transcurso del tiempo. Pero evidentemente esa acción depende de la actividad o inactividad por parte del titular del derecho, en consecuencia, el titular de ese derecho puede conservarlo o bien, dejarlo perder. Ahora bien, la ley así como prevé esta figura que es la prescripción, también prevé formas de suspenderla, mismas que el propio titular de ese derecho tendrá que hacerlas valer, demostrando con esto, el interés de conservar sus bienes o derechos.

En este sentido, si la ley reglamenta la existencia de medios para suspender la prescripción, pero ésta, amen de la existencia de esos medios, no

¹⁵⁶ Humberto Cuauhtémoc Rohalcaba Zuleta. Anales de Jurisprudencia. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Editores Juan Luis González Carrancá y Adriana Canales Pérez. pág. 238.

es suspendida por aquél que tiene derecho a hacerlo, no obstante de las facilidades que la ley otorga para interrumpirla, son circunstancias más que suficientes para justificar la prescripción, en la inteligencia de que, el que descuida el ejercicio de su propio derecho, es de entenderse tácitamente que no tiene voluntad de conservarlo, amén de que las relaciones jurídicas no pueden mantenerse inciertas durante largo tiempo.

Considero, como lo he mencionado, que la prescripción queda perfectamente justificada ya que de alguna forma la ley tiene que sancionar la negligencia de aquél que no hace nada para conservar o recuperar, sus derechos, sin olvidar inclusive, que a lo largo de nuestra carrera como estudiosos del derecho en repetidas ocasiones hemos escuchado la regla de que los términos son fatales, y que la acción del tiempo todo lo destruye.

Ahora bien, como sabemos, la excepción es el poder más amplio de que se halla investido el demandado, y que le permite oponerse a la acción intentada en su contra, sabemos también que las excepciones se dividen en dilatorias que únicamente dilatan el procedimiento, y de cuya resolución depende la procedencia y consecución o no de un juicio en trámite, y perentorias que atacan el fondo del asunto y en consecuencia, destruyen o extinguen la acción para siempre y acaban con el litigio mediante Sentencia Definitiva, en la que se encarga de estudiar el fondo de las excepciones perentorias planteadas por el demandado.

Por otro lado, al referirnos específicamente a la excepción de prescripción, podemos entender claramente que la excepción de prescripción es el derecho que tiene el demandado para excepcionarse de la responsabilidad que tiene de cumplir determinada obligación o bien, para exigir del Estado, se declare que transcurrido el plazo que fija la ley, no podrá obligarsele a que cumpla.

Ahora bien, si sabemos que la excepción de prescripción es una excepción que se encuentra clasificada dentro de las perentorias, ya que pone fin a un juicio; amen de que la misma se opone en atención a que la acción que se demanda se encuentra prescrita, es decir, ya no tiene razón de ser; entonces, por que no estudiar en principio la excepción de prescripción planteada por el demandado, pero desde luego ya no como una excepción perentoria, sino precisamente como una dilatoria, antes de iniciar con todo un juicio que además de largo y costoso, resulta desgastante; es por eso, que con la presente investigación propongo que la excepción de prescripción sea contemplada por el Código de Procedimientos Civiles, como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, con la finalidad de evitar se lleve a cabo todo un juicio, que se insiste, no tiene razón de ser, logrando con esto, evitar una actividad inútil por parte del Organismo Judicial.

Por otro lado, sabemos que nuestra propia Constitución señala que la justicia debe impartirse en forma pronta, así mismo, sabemos inclusive, que

nuestro derecho procesal civil, contempla infinidad de principios entre ellos, el que para el presente tema resulta importante, es el de economía procesal, que señala que los juicios deben resolverse en el menor tiempo posible; sin olvidar también la importancia en la rapidez en todo proceso.

Así pues, si la propia norma fundamental y la ley procesal, señalan la importancia de que los juicios se lleven a cabo con prontitud, y en el menor tiempo posible, por que no considerar la posibilidad de que el Juez entre, en principio, al estudio de la excepción de prescripción planteada por el demandado pero como dilatoria, analizando desde luego, desde ese momento, y como condición procesal, la continuación o no, de todo un largo, tedioso y costoso juicio.

Veamos entonces, que lo lógico, lo práctico y lo económico, sería que se declarara que la excepción de prescripción fuera dilatoria de previo y especial pronunciamiento, derivandose de ello, la condición de existencia y consecución del juicio en el que sea parte; sin olvidar desde luego, que el Juez, en el momento de recibir la contestación a la demanda, y en consecuencia, las excepciones opuestas por el demandado, tendría la obligación de realizar un estudio minucioso de las excepciones opuestas por éste, entre ellas las de prescripción, así como de las pruebas ofrecidas que acrediten y den certeza probatoria a dicha excepción, y si de éstas se advierte que efectivamente ha operado la prescripción de la acción que se pretende hacer valer, previa vista que

se le mande dar al actor, para que éste, en su caso, manifieste si por algún medio se ha interrumpido la prescripción en trámite, y si vencido el plazo de la vista, éste no acredita por algún medio que la prescripción que se pretende hacer valer se ha interrumpido, dicte de inmediato la sentencia interlocutoria correspondiente, dando por terminado un litigio que, de la simple lectura y del análisis realizado de la excepción de prescripción opuesta, así como de los medios de prueba aportados por el propio demandado, se acredite que dicha excepción es procedente, y que ésta, traiga como consecuencia, el innecesario planteamiento y desarrollo del juicio, es decir, que el juicio, no tiene razón de tramitarse, toda vez que la acción o los derechos que van a formar parte del mismo, ya se encuentran totalmente prescritos.

Así pues, considero que una vez resuelta la excepción de prescripción, sería innecesario continuar el juicio con todos sus trámites; de lo que se desprende que éste debe ser materia de una resolución inmediata, lo que se conseguiría desde luego, con lo propuesto en la presente tesis; que la excepción de prescripción sea una excepción de previo y especial pronunciamiento, trayendo consigo un beneficio procesal consistente en acortar tiempo, evitar una actividad inútil por parte del Órgano Judicial, cargas de trabajo innecesarias a la administración de justicia, e inclusive gastos al Estado.

Lo anterior, desde luego no privaría de derecho alguno al actor para interponer el correspondiente recurso de apelación en contra de la resolución,

que decretara la procedencia de la excepción de prescripción, ya que de este modo, no se dejaría al actor en estado de indefensión; se insiste, en virtud de que podría hacer valer los agravios que considerara necesarios; los cuales, desde luego entraría al estudio el superior jerárquico, a fin de darle certeza jurídica al trámite de la excepción en comento en la cual confirmaría, modificaría o bien desecharía la resolución emitida por el Juez de primera instancia, al dar por suspendido el juicio en que se hace valer la excepción dilatoria de prescripción, en la inteligencia que el Juicio de Amparo es un medio de defensa irrenunciable.

Considero que llevando a cabo este procedimiento, se lograría entonces, hacer más pronta la impartición de justicia, sin la necesidad de agotar todo un juicio, que en ocasiones resulta no solo sumamente largo, sino que también resulta demasiado costoso, tanto para el demandado, como para el Estado, y que a la fecha, genera cargas de trabajo innecesarias para la Administración de Justicia; trayendo consigo el de hacerse de juicios cuyo origen se encuentra viciado de una prescripción, la cual no es congruente, procesalmente hablando, toda vez que no existe impedimento alguno, para que se decretara la improcedencia de acciones que se encuentren viciadas de este elemento; sin que sea necesario, se insiste, se agote todo un procedimiento en el que al final de la contienda se llegue a la conclusión que la acción o los derechos reclamados se encuentran prescritos.

Como ya se ha hecho referencia, las excepciones perentorias son las que extinguen la acción y acaban con el pleito, y las dilatorias impiden la secuela del procedimiento. Ahora bien, si el demandado hace valer la excepción de prescripción, por principio de cuentas estamos hablando de una excepción que por su naturaleza suspendería el juicio, sin olvidar desde luego el hecho de que el actor, inclusive, pudiera estar reclamando derechos o acciones que estuvieran prescritos; pero en cambio, si dicha excepción fuera contemplada por nuestro Código de Procedimientos Civiles, como una excepción de previo y especial pronunciamiento, es decir, ya no como una excepción perentoria, y el demandado la opusiere como tal al contestar su demanda, dada la operancia desde luego de la excepción dilatoria de prescripción, y el estudio minucioso de la misma, por parte del juez, ya no simplemente se suspendería el juicio, sino que éste se declararia improcedente, dada la falta de acción o de derecho por parte del actor para demandar.

De no entenderlo así, en este orden de ideas, entonces, cabría preguntarse: a) ¿es necesario y condicionante, agotar todo un juicio, para que finalmente decreten que un derecho o una acción están prescritas?; b) ¿esta es la forma más eficaz para cumplir con el principio constitucional de prontitud? ¡Yo creo que no!

En este orden de ideas, de decirse formalmente que los tribunales deben resolver e impartir justicia en forma pronta y expedita, tal y como lo ordena el artículo 17 Constitucional, también podemos decir que no siempre se pone en práctica dicho ordenamiento y no por que el órgano jurisdiccional no pretenda dar cumplimiento a lo establecido por nuestra Carta Magna, sino porque actualmente no existe reglamentación alguna que permita ó bien, que ordene dar por concluido un litigio, por la simple oposición de una excepción dilatoria de prescripción, que permita, poder obtener resoluciones en forma rápida y simplificada, sin la necesidad de continuar con un procedimiento demasiado largo, para finalmente llegar a una misma conclusión: "DICTAR UNA SENTENCIA en la que se determine que la parte actora carece de derecho para ejercitar su acción", que de existir, se evitaría, se insiste, cargas de trabajo a la administración de justicia, y sobre todo, gastos innecesarios al Estado; así pues, hagamos conciencia y reflexionemos preguntandonos, ¿por que originarle mas cargas de trabajo a nuestra Administración de Justicia, si sabemos que actualmente nuestros tribunales se encuentran saturados de trabajo? entonces, ¿por que perder el tiempo que puede ser valioso en otros juicios, con litigios en los que ha operado la prescripción y no hay absolutamente nada que hacer?, por el contrario, habría que darle eficacia al principio de economía procesal, o bien, al principio de rapidez en el proceso, aunado a que no debemos olvidar que el Juez tiene las mas amplias facultades para decidir lo que en derecho corresponda; y, en consecuencia, resolver de forma inmediata incluso, cuando las acciones o derechos que son materia de la excepción de prescripción se

encuentren prescritos; con lo que se evitarían entonces, cargas de trabajo a la Administración de Justicia y gastos innecesarios al Estado.

Finalmente, en este orden de ideas y por todo lo anteriormente expuesto, creo que la excepción de prescripción debe ser de previo y especial pronunciamiento puesto que mientras la ley procesal no lo estatuya así, seguiremos viendo juicios ociosos, gastos honrosos, dilaciones procesales, erogaciones innecesarias, abusos del derecho, abusos de autoridad y lo mas importante es que no se cumpliría con la garantía constitucional prevista por el artículo 17 Constitucional que prevé que todo juicio debe ser pronto y expedito.

Por último, considero necesario señalar que si bien es cierto, que la finalidad que se pretende con esta tesis, es que la excepción de prescripción sea contemplada en el Código de Procedimientos Civiles, como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento, también es cierto que es necesaria la creación de un artículo que así lo estatuya, por lo que en ese orden de ideas, me permito sugerir que dicha excepción dilatoria de prescripción, se contemple precisamente en el título primero, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles, y específicamente en el artículo 35 que enumera las excepciones dilatorias, actualmente conocidas como procesales, excepción a la que se le asignaría la fracción IX, del citado artículo, por lo que en consecuencia, dicho artículo quedaría de la siguiente manera:

ARTICULO 35. Son excepciones procesales las siguientes:

I La incompetencia del juez;

II La litispendencia;

III La conexidad de la causa;

IV La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad del actor;

V La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que está sujeta la obligación;

VI El orden o la excusión;

VII La improcedencia de la vía;

VIII La cosa juzgada;

IX LA PRESCRIPCIÓN, y

X Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

Ahora bien, en cuanto a la creación del artículo que estatuya la excepción dilatoria de prescripción, propongo que el mismo, se contemple dentro del mismo título primero, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles, como el **ARTICULO 42-Bis**, y en el cual se establezca lo siguiente:

ARTICULO 42-Bis.- La excepción de prescripción procede cuando los derechos o acciones se encuentren prescritos.

El que oponga la excepción de prescripción deberá ofrecer las pruebas que acrediten y den certeza probatoria a dicha excepción. El juez hará un estudio minucioso de los documentos exhibidos, y pruebas ofrecidas por las partes, y si de éstos se advierte que efectivamente ha operado la prescripción; con las mismas, mandará a dar vista a la actora para que en el termino de tres días, demuestre si por algún medio, se ha interrumpido la excepción en trámite.

Si transcurrido el término de tres días, el demandado no demuestra que la excepción de prescripción en trámite no es procedente, o bien, no se haya interrumpido por algún medio, el Juez dictará de inmediato, la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que se declare su procedencia, dando por concluido el Juicio.

La resolución que declare procedente la excepción de prescripción es apelable en ambos efectos.

F) Jurisprudencias.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 8A

Tomo : IX-Abril

Página : 573

RUBRO:

PRESCRIPCION NEGATIVA, EXCEPCION DE. CUANDO ES PROCEDENTE, NO ES NECESARIO ESTUDIAR, PREVIAMENTE LA ACCION INTENTADA.

TEXTO:

Es intrascendente que se estudie una excepción perentoria, como lo es la prescripción negativa, de manera previa al examen de los elementos de la acción intentada, porque si el juez advierte la procedencia de la misma, por simple economía procesal válidamente puede abstenerse de estudiar la acción, la cual no podría prosperar por haber quedado desvirtuada con la defensa jurídica de mérito y devendría, consiguientemente, ocioso su examen. Por tanto, es factible aseverar que la forma y orden en que el sentenciador lleve a cabo el análisis de los elementos del proceso para absolver o condenar, como le indica el artículo 80 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, no irroga perjuicio a los intereses del demandante, ya que éste solamente se podría

ocasionar si se declarara procedente una excepción sin estar probada ni fundada.
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 52/92. Fraccionamiento 18 de Marzo, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Juan Luis González Macías.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5A

Tomo : LIV

Página : 2094

RUBRO:

PRESCRIPCION, NATURALEZA DE LA EXCEPCION DE.

TEXTO:

El hecho de oponer la excepción de la prescripción, no implica el reconocimiento del derecho aducido, puesto que tal excepción tiene como finalidad el que, sin estudiar la cuestión de fondo, se decida que transcurrió el plazo dentro del cual, y en el supuesto de la existencia de la acción, pudo deducirse ésta.

PRECEDENTES:

Amparo directo en materia de trabajo 3478/37. Pérez Hilario.

18 de noviembre de 1937. Unanimidad de cuatro votos.

Relator: Alfredo Iñárruti.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente : Semanario Judicial de la Federación

Epoca : 5a.

Tomo : LXXI

Página : 3252

RUBRO:

PRESCRIPCION, EXCEPCION DE.

TEXTO:

El estudio del fondo de las cuestiones controvertidas, solo es necesario cuando no prospera la excepción de prescripción o alguna otra perentoria opuesta con el efecto de extinguir la acción intentada.

PRECEDENTES:

TOMO LXXI, Pág. 3252.- Zavala Juan y coag.- 27 de febrero de 1942.- Cinco votos.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES:

- 1.- La acción es el derecho subjetivo que nace a favor de todo sujeto de acudir ante los órganos jurisdiccionales para reclamar formalmente lo que le es debido.
- 2.- Las acciones se clasifican en reales y personales, por las primeras entendemos que son aquéllas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho real, y por las segundas entendemos que son aquellas que tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho personal para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer, o de no hacer.
- 3.- Las excepciones y defensas, son el medio de defensa o la contradicción o repulsa con que el demandado pretende diferir, dilatar excluir, destruir o enervar la acción intentada por el actor. La excepción en general, es la defensa que opone el demandado, ya sea para interrumpir el curso normal del proceso o para destruir definitivamente la pretensión del actor.
- 4.- Encontramos que entre la acción y la excepción aunque son derechos subjetivos procesales existe en ellos un contenido y un sentido claramente distinto, en la acción el actor hace valer un derecho por el cual plantea su pretensión, en tanto que en la excepción el demandado aunque al igual que el actor hace valer un derecho, éste, va encaminado a su defensa, a contradecir la acción intentada por el actor, por lo tanto opone cuestiones distintas al ejercicio de la acción.
- 5.- La naturaleza jurídica de la excepción es esencialmente procesal pues haya su regulación en normas procesales sin olvidar que también en normas sustantivas, y el demandado al formularla para atacar o destruir las pretensiones intentadas por el actor que pueden ser de fondo o de forma, la opone precisamente dentro del proceso, en virtud de que no existiría impedimento alguno.
- 6.- Las excepciones se clasifican en dilatorias, que solamente dilatan el proceso; perentorias, que son las que destruyen la acción, en consecuencia, suspenden el procedimiento; mixtas, pueden oponerse como dilatorias o perentorias, incluyendo en estas a las de cosa juzgada y transacción; personales, únicamente pueden ser opuestas por determinada persona de las que figuran en una misma relación jurídica; reales, las que pueden oponerse por todos los obligados sin

distinción alguna; procesales, las que se fundan en un vicio o formalidad del procedimiento; materiales, las que conciernen a la substancia de los derechos controvertidos; de previo y especial pronunciamiento, las que paralizan el curso del juicio hasta en tanto no se resuelva sobre su procedencia.

7.- Actualmente el Código de Procedimientos Civiles ha agrupado a las excepciones dilatorias de la siguiente manera, y bajo el nombre de excepciones procesales: incompetencia del juez; litispendencia; conexidad de la causa; falta de personalidad o de capacidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor; falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esta sujeta la obligación; el orden o la excusión; improcedencia de la vía; la cosa juzgada y la división; y, las demás a las que les den ese carácter las leyes.

8.- Las excepciones y defensas que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación a la demanda y nunca después, a menos que sean supervenientes.

9.- Las excepciones supervenientes, son las que nacen después de formada la litis, y se harán valer hasta antes de la sentencia y dentro del tercer día en que tenga conocimiento la parte.

10.- La prescripción priva al acreedor de la posibilidad de hacer efectivo su crédito contra el deudor, y al propietario de poder reivindicar la cosa objeto de la prescripción. Por lo que considero que para que opere la prescripción, necesariamente debe existir: 1.- La inactividad, falta de acción o bien, negligencia del titular del derecho; y, 2.- El transcurso del tiempo fijado por la ley y durante el cual no se ha ejercido ese derecho.

11.- La prescripción negativa, es el medio de librarse de una obligación por el transcurso del tiempo, en consecuencia, es el modo de extinguir las obligaciones que dependen de la práctica de la acción correspondiente, pérdida causada por la inercia del acreedor o propietario, continuada por todo el tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

12.- La prescripción adquisitiva es una forma de adquirir la propiedad y demás derechos reales, con la posesión de la cosa en concepto de dueño, pacífica, continua y públicamente y concurriendo los requisitos de buena fe, justo título y el tiempo requerido por la ley. Ya que la posesión de las cosas, sin contradicción u oposición de nadie, es el signo más expresivo del derecho de propiedad; y la

prescripción no hace mas que consolidar una posesión prolongada, y la posesión hace presumir la propiedad.

13.- Todo derecho de acción por garantía y seguridad jurídica, debe ser prescriptible, determinandose la vigencia de una acción para reclamar en juicio, de lo que desprende que la prescripción también puede ejercitarse por vía de acción.

14.- La interrupción de la prescripción consiste en la realización de un acto que trae como consecuencia la pérdida del tiempo transcurrido para que opere la prescripción, y, en consecuencia, se vuelve inútil el tiempo de inactividad del acreedor que ya había corrido.

15.- Interrumpen la prescripción el hecho de que el poseedor sea privado de la posesión de la cosa por más de un año, por demanda u otro genero de interpelación judicial, y, por que aquella persona a cuyo favor corra la prescripción reconozca el derecho de la persona contra quien prescribe.

16.- La justificación de la prescripción, creo que aún cuando son varias las razones que suelen aducirse para justificarla, las más importantes son: 1) El interés social de que las relaciones jurídicas no queden inciertas durante largo tiempo. 2) La presunción de que el que descuida el ejercicio del propio derecho, no tiene voluntad de conservarlo; 3) La utilidad de castigar la negligencia; 4) La acción del tiempo que todo lo destruye.

17.- La prescripción como acción es la que ejercita el deudor beneficiado por haber operado el tiempo necesario a su favor, iniciando un juicio en el cual acciona para que en el mismo se declare a su favor la prescripción de una obligación a su cargo o la adquisición de un derecho real, en virtud de la inactividad de su acreedor para reclamarle la entrega o el cumplimiento de una obligación o en virtud del abandono del titular del derecho real.

18.- La prescripción como excepción es la que intenta el demandado en juicio como medio de defensa, por no haberse exigido el cumplimiento de un derecho en los terminos prescritos por la ley, puede ser procesal o de derecho sustantivo.

19.- Destacar la bondad de la prescripción, tomando en consideración los pros y los contras que esta institución inspira como un modo de adquirir el dominio de las cosas; pues en verdad, dados los requisitos necesarios para lograr adquirir

por prescripción, amen del largo transcurso del tiempo, necesario para prescribir, y con las facilidades que la ley da al propietario para interrumpirla, son circunstancias más que suficientes para justificar la prescripción. Además, esta institución desempeña un papel social considerable; sin ella ningún patrimonio estaría al abrigo procesal, ya que es un principio de economía procesal al evitar la ley que las acciones duren indefinidamente.

20.- La excepción de prescripción.- es el derecho que nace a favor del deudor, para excepcionarse válidamente y sin responsabilidad, a cumplir con la prestación que debe, o para exigir ante el Estado la declaración de que no se le puede cobrar en forma coactiva la prestación cuando ha transcurrido el plazo fijado por la ley al acreedor para hacer efectivo su derecho.

21.- El derecho procesal se encuentra íntimamente ligado con el derecho constitucional, en virtud de que es en este en el que encuentra su fundamento, ya que nuestra Carta Magna consagra una infinidad de derechos que se relacionan de manera importante con la justa impartición de justicia, y en la que el derecho procesal encuentra sus principios fundamentales.

22.- Algunos reconocidos jurisconsultos han considerado que el Código de Procedimientos Civiles puede ser considerado como una ley orgánica de los artículos 13, 14, 16 y 17 constitucionales.

23.- Cualquier individuo tiene el derecho de que se le administre justicia por los tribunales en forma pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes y de manera gratuita.

24.- La justicia debe ser imparcial para las partes en un juicio, en consecuencia, no deben existir privilegios, hostilidades ni desventajas para alguna ellas, motivo por el cual, la ley crea el principio de igualdad de las partes; ya que la desigualdad procesal, rompería con el principio de imparcialidad que es básico par la administración de justicia.

25.- El principio de concentración, permite concentrar el proceso en el menor número posible de audiencias, logrando con esto, que el juzgador emita rápidamente sus resoluciones.

26.- El principio de economía procesal, permite que los juicios se resuelvan con la mayor economía de tiempo, en el menor tiempo posible, evitando con esto,

tanto pérdida de energías como gastos innecesarios a las partes, lo que beneficia tanto a los litigantes, como a la administración de justicia.

27.- Que se reconozca la importancia de la excepción de prescripción, que, sin restarle valor a las excepciones que existen en nuestro derecho procesal civil, esta, es una de las que permite dar por terminado un juicio, privándole a quien se le opone, la posibilidad de intentar nuevamente su acción por encontrarse prescrita.

28.- Que la excepción de prescripción sea contemplada por el Código de Procedimientos Civiles como una excepción de previo y especial pronunciamiento, logrando con esto, que el Juez entre en principio al estudio de esta, antes de iniciar con todo un juicio que además de largo y costoso resulta desgastante, generando cargas de trabajo inútiles a la Administración de Justicia, y en consecuencia, gastos al Estado.

29.- Que el Juez, al hacer un estudio minucioso de la excepción de prescripción planteada por el demandado, así como de las pruebas ofrecidas que acrediten y den certeza probatoria a dicha excepción, si efectivamente advierte que ha operado la prescripción de la acción que se pretende hacer valer, mande a dar vista a la actora para que ésta, en un término de tres días, acredite si por algún medio se ha interrumpido la excepción en trámite, o bien, manifieste su imposibilidad para acreditarlo en dicho término. Si transcurrido el término de tres días, la actora no demostrara la improcedencia de la excepción de prescripción. El Juez, dicte de inmediato la sentencia Interlocutoria correspondiente, dando por terminado el juicio.

30.- Que resulta de utilidad se declare que la excepción de prescripción fuera de previo y especial pronunciamiento, ya que de esa forma y procesalmente hablando, obtendríamos una resolución inmediata, con lo que se lograría dar por concluido un juicio en el menor tiempo posible, dándole eficacia, al principio de economía procesal, a la impartición de justicia en forma pronta y a la rapidez en los procesos, evitando inclusive, cargas de trabajo a la administración de justicia, desgastes a las partes y sobre todo gastos innecesarios para el Estado.

31.- Que al aceptarse la excepción de prescripción como de previo y especial pronunciamiento, se estudiaría esta en principio, analizando desde luego, desde ese momento, y como condición procesal, la continuación o no, de todo un largo, tedioso y costoso juicio, que de demostrarse que efectivamente es

procedente la excepción de prescripción, y las acciones se encuentran prescritas, traería como consecuencia, el innecesario planteamiento y desarrollo del juicio, es decir, el juicio, no tendría razón de tramitarse, toda vez que la acción y los derechos que van a formar parte del mismo, ya se encuentran prescritos.

32.- En este orden de ideas, no sería necesario ni condicionante agotar todo un juicio en el que finalmente obtendríamos una misma resolución, decretar que un derecho o una acción se encuentran prescritos. Por lo que ésta sería la forma mas eficaz para cumplir con el principio constitucional de prontitud.

33.- Que la excepción de prescripción sea contemplada dentro del artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles, pero como una excepción dilatoria de previo y especial pronunciamiento.

34.- Que se apruebe la creación de un artículo más en el Código de Procedimientos Civiles, que hable de la excepción dilatoria de prescripción, artículo que propongo, se contemple dentro del título primero, capítulo II, del Código de Procedimientos Civiles, como el **ARTICULO 42-Bis**, y en el cual se establezca lo siguiente: La excepción de prescripción procede cuando los derechos o acciones se encuentren prescritos.

El que oponga la excepción de prescripción deberá ofrecer las pruebas que acrediten y den certeza probatoria a dicha excepción. El juez hará un estudio minucioso de los documentos exhibidos, y pruebas ofrecidas por las partes, y si de estos advierte que efectivamente ha operado la prescripción; con las mismas, mandará a dar vista a la actora para que en el termino de tres días, demuestre si por algún medio, se ha interrumpido la excepción en trámite, o en su caso, manifieste la imposibilidad que tiene para demostrarlo en dicho termino.

Si transcurrido el término de tres días, el demandado no demuestra que la excepción de prescripción en trámite no es procedente, o bien, se ha interrumpido por algún medio, el Juez dictará de inmediato, la sentencia interlocutoria correspondiente, en la que se declare su procedencia, dejando a salvo desde luego, los derechos de las partes para que estas los hagan valer, ante el superior jerárquico.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Chiovenda Giuseppe, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1936, Vol. I.
- 2.- De la Plaza Manuel, Derecho Procesal Civil Español, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado 1945, Tomo I.
- 3.- Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 8a. Edición, Editorial Porrúa S.A. México 1975.
- 4.- Eduardo Pallares, Apuntes de Derecho procesal Civil, México 1964, Editorial Botas.
- 5.- Moreno Hernández Miguel, Derecho Procesal Canónico, Madrid, Editorial Aguilar 1956.
- 6.- Miguel Bermudes Cisneros. Derecho Procesal del Trabajo. Segunda Edición. Editorial Trillas.
- 7.- Eduardo García Maynes. Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Porrúa. S.A.
- 8.- Couture Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, Editorial Depalma 1972.
- 9.- Calamandrei Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil Tomo I, Buenos Aires, Editorial Jurídicas Europa-América 1962.
- 10.- Dorantes Tamayo Luis Alfonso, Elementos de Teoría General del Proceso, México Editorial Porrúa 1983.
- 11.- Froylan Bañuelos Sanchez, Práctica Civil Forense, Cuarta Edición, Cárdenas Editor y distribuidor, México 1976.
- 12.- Eduardo J. Couture, Fundamentos de Derecho Procesal Civil Editorial Nacional.
- 13.- Aguirre González Lauro, Las actividades del demandado en el proceso civil, México Tesis profesional.

- 14.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Cuarta Edición. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México D.F. 1997.
- 15.- Rocco Hugo, Teoría General del Proceso Civil, México Editorial Porrúa 1959.
- 16.- Cipriano Gómez Lara, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Trillas.
- 17.- José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla S.A de C.V., Colección Textos Jurídicos Universitarios, México, 1980.
- 18.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa S.A. 1993.
- 19.- Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Sista.
- 20.- Ernesto Gutiérrez y González, Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa S.A.
- 21.- Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Derecho Procesal Civil, México UNAM, Facultad de Derecho, Apuntes Impartidos en la Cátedra de N.A.Z.
- 22.- Cuenca Humberto, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Caracas Universidad Central de Venezuela 1969.
- 23.- Vela Treviño Sergio, La Prescripción en materia Penal, Editorial Trillas.
- 24.- Boncase Julien, Elementos de Derecho Civil, Editorial José M. Cajica, Tomo II, Puebla 1945-46.
- 25.- Quintanilla Miguel Angel , Derecho de las Obligaciones Segunda Edición, Editorial Cárdenas, México 1981.
- 26.- Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II, Editorial CH. Bouret Paris 1885.
- 27.- Joaquín Martínez Alfaro, Teoria de las Obligaciones, México Porrúa. 1989.

- 28.- Rafael De Pina Vara, Diccionario de Derecho, Editorial Porrúa 1888.
- 29.- Carlos Arellano García, Teoría General del Proceso, Editorial Porrúa S.A de C.V, México 1980.
- 30.- Juan Palomar de Miguel, Diccionario para Juristas Ediciones Mayo 1981.
- 31.- Humberto Cuauhtémoc Rubalcaba Zuleta, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, Editores Juan Luis González Carrancá y Adriana Canales Pérez.
- 32.- Eduardo Pallares. Tratado de las Acciones Civiles. Editorial Botas. México 1962.
- 33.- José Ovalle Favela. Teoría General del Proceso. Editorial Harla.
- 34.- Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-1995. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación.